

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Dirección General de Investigación  
Programa Universitario de Investigación en Cultura, Pensamiento e Identidad de la Sociedad  
Guatemalteca

Informe final

**Estado de Derecho y Control Judicial de la Detención Policial en la Ciudad de Guatemala**

Equipo de investigación

**Coordinador:** **Luis Rodolfo Ramírez García**

Auxiliar de investigación II: Angelus Ariel Rodas Murga

Auxiliar de investigación II: Linda Alejandra Gómez Rodas

Guatemala, 3 de febrero de 2020

Dr. Félix Alan Douglas Aguilar Carrera  
Director General de Investigación

Ing. Agr. MARN Julio Rufino Salazar  
Coordinador General de Programas

Dr. José Cal  
Coordinador del Programa de Investigación

Lic. Luis Rodolfo Ramírez García  
Coordinador del proyecto

Angelus Ariel Rodas Murga  
Auxiliar de investigación II.

Linda Alejandra Gómez Rodas  
Auxiliar de investigación II.

Otros colaboradores:

Andrea María Reyes Zeceña

Carol Julissa González Pineda

Reyna Rodríguez

Ana Silvia Estrada Muralles

Marco Iván Darío Castro Vásquez

Laxmy Lucia Marroquín García

Adelupe Jocabed Rojas

Stephanie Rocío Cano Morán

Rodemiro García

Mario Rolando Trejo Milián

Javier Monterroso

Universidad de San Carlos de Guatemala, Dirección General de Investigación, 2019. El contenido de este informe de investigación es responsabilidad exclusiva de sus autores.

Esta investigación fue cofinanciada por la Dirección General de Investigación de la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de la Partida Presupuestaria 4.8.63.0.18.022 durante el año 2019 en el Programa Universitario de Investigación en Cultura, Pensamiento e Identidad de la Sociedad Guatemalteca.

Financiamiento aprobado por Digi: Q.73, 577.45 Financiamiento ejecutado: \_\_\_\_\_

## Índice

	Página
1. Resumen.....	1
2. Palabras clave.....	1
3. Abstract.....	2
4. Introducción .....	3
5. Planteamiento del problema .....	6
6. Preguntas de investigación .....	12
7. Delimitación en tiempo y espacio .....	13
8. Marco Teórico .....	15
9. Estado del Arte.....	28
10. Objetivo general. ....	43
11. Objetivos específicos .....	43
12. Hipótesis .....	44
13. Materiales y métodos .....	44
13.1 Enfoque y tipo de investigación.....	44
13.2 Recolección de información.....	44
13.3 Investigación cuantitativa.....	45
13.4 Investigación cualitativa: .....	46
13.5 Técnicas e instrumentos:.....	47
13.6 Operacionalización de las variables o unidades de análisis:.....	48
13.7 Procesamiento y análisis de la información: .....	49
14. Vinculación, difusión y divulgación.....	58
15. Resultados: .....	59
16. Análisis y discusión de resultados:.....	66
17. Conclusiones .....	168
18. Impacto esperado .....	171
19. Referencias.....	172
20. Apéndice.....	178
21. Tablas .....	189

**Página.**

<b>Tabla 1</b>	<b>TMXCMH de la región Sistema de Integración Económica Centroamericana, México, América Latina y el Caribe, y el mundo. ....</b>	<b>189</b>
<b>Tabla 2</b>	<b>Población indígena por departamento y TMXCM año 2018 .....</b>	<b>190</b>
<b>Tabla 3</b>	<b>Detenciones Policiales municipio de Guatemala.....</b>	<b>190</b>
<b>Tabla 4</b>	<b>Tasa de detenidos por la policía por cada cien mil habitantes .....</b>	<b>191</b>
<b>Tabla 5</b>	<b>Faltas del 2010 al 2018 .....</b>	<b>192</b>
<b>Tabla 6</b>	<b>Total de detenidos de los años 2010 al 2018 .....</b>	<b>193</b>
<b>Tabla 7</b>	<b>Tendencia en órdenes de detención en delitos contra la vida nivel Republica solicitadas y realizadas, así como su relación con las condenas, años del 2008 al 2018 .....</b>	<b>193</b>
<b>Tabla 8</b>	<b>Genero de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.....</b>	<b>194</b>
<b>Tabla 9</b>	<b>Estado Civil de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.....</b>	<b>194</b>
<b>Tabla 10</b>	<b>Nacionalidad de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019. ....</b>	<b>195</b>
<b>Tabla 11</b>	<b>Etnia de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.....</b>	<b>195</b>
<b>Tabla 12</b>	<b>Municipio de residencia de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019. ....</b>	<b>196</b>
<b>Tabla 13</b>	<b>Rango de ingresos de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019. ....</b>	<b>197</b>
<b>Tabla 14</b>	<b>Actividad económica de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019. ....</b>	<b>197</b>
<b>Tabla 15</b>	<b>Mecanismo de selectividad de la Policía de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.....</b>	<b>198</b>
<b>Tabla 16</b>	<b>Crecimiento de las órdenes de detención y de la flagrancia en el Municipio de Guatemala. ....</b>	<b>199</b>
<b>Tabla 17</b>	<b>Relato de abuso de violencia contra las mujeres al momento de la detención.....</b>	<b>199</b>
<b>Tabla 18</b>	<b>Relato de abuso de violencia contra las hombres al momento de la detención ...</b>	<b>200</b>
<b>Tabla 19</b>	<b>Relato de abuso de violencia contra las persona indígena al momento de la detención .....</b>	<b>201</b>

<b>Tabla 20</b>	<b>Relato de exigencias de dinero a sindicatos dentro de las carceletas de torre de tribunales.....</b>	<b>201</b>
<b>Tabla 21</b>	<b>Duración de audiencias de paz de torre de tribunales de la ciudad de Guatemala .....</b>	<b>202</b>
<b>Tabla 22</b>	<b>Tiempo en detención de los sindicatos de audiencias de paz de torre de tribunales de la ciudad de Guatemala .....</b>	<b>203</b>
<b>Tabla 23</b>	<b>Pregunta 12 formulario de observación de audiencias ¿qué sujetos procesales se encuentran presentes en la audiencia? .....</b>	<b>203</b>
<b>Tabla 24</b>	<b>Pregunta 13 formulario de observación de audiencias ¿Quién identifica a las partes en la audiencia?.....</b>	<b>204</b>
<b>Tabla 25</b>	<b>Pregunta 14 formulario de observación de audiencias ¿Indicó el juez el motivo de la audiencia? .....</b>	<b>204</b>
<b>Tabla 26</b>	<b>Pregunta 15 formulario de observación de audiencias ¿Indicó el juez en términos sencillos el motivo de la audiencia al detenido? .....</b>	<b>205</b>
<b>Tabla 27</b>	<b>Pregunta 16 formulario de observación de audiencias. Identificación del imputado .....</b>	<b>205</b>
<b>Tabla 28</b>	<b>Pregunta 33 formulario de observación de audiencias. ¿Quién hace la intimación de los hechos?.....</b>	<b>206</b>
<b>Tabla 29</b>	<b>Pregunta 38 formulario de observación de audiencias. ¿En qué forma describió los hechos el fiscal del Ministerio Público? .....</b>	<b>206</b>
<b>Tabla 30</b>	<b>Intimación de la causa de detención .....</b>	<b>206</b>
<b>Tabla 31</b>	<b>Calificación jurídica provisional.....</b>	<b>207</b>
<b>Tabla 32</b>	<b>Declaración del sindicato .....</b>	<b>208</b>
<b>Tabla 33</b>	<b>Relato de la declaración del sindicato.....</b>	<b>208</b>
<b>Tabla 34</b>	<b>Control del derecho de defensa .....</b>	<b>210</b>
<b>Tabla 35</b>	<b>Control de legalidad de la detención .....</b>	<b>211</b>
<b>Tabla 36</b>	<b>Resolución judicial .....</b>	<b>211</b>
<b>Tabla 37</b>	<b>Pregunta 92 formulario de observación de audiencias. ¿Qué medida de coerción solicitó el Ministerio Público? .....</b>	<b>212</b>
<b>Tabla 38</b>	<b>Pregunta 93 formulario de observación de audiencias. ¿Indique tipo de medida sustitutiva solicitó el Ministerio Público?.....</b>	<b>213</b>
<b>Tabla 39</b>	<b>Pregunta 95 formulario de observación de audiencias. ¿Cuál fue el argumento planteado por el Ministerio Público para sustentar la medida solicitada? .....</b>	<b>213</b>

<b>Tabla 40</b>	<b>Pregunta 96 formulario de observación de audiencias. ¿El Ministerio Público presentó medios de prueba para sustentar sus argumentos? .....</b>	<b>214</b>
<b>Tabla 41</b>	<b>Pregunta 99 formulario de observación de audiencias. ¿Qué medida o medidas sustitutivas otorgo el juez? .....</b>	<b>214</b>
<b>Tabla 42</b>	<b>Pregunta 100 formulario de observación de audiencias. ¿Cuánto tiempo solicitó el Ministerio Público para la investigación? .....</b>	<b>215</b>
<b>Tabla 43</b>	<b>Pregunta 102 formulario de observación de audiencias. ¿Cuánto tiempo solicitó la defensa para la investigación? .....</b>	<b>216</b>
<b>Tabla 44</b>	<b>Pregunta 104 formulario de observación de audiencias. ¿Cuál es el plazo acordado para la investigación? .....</b>	<b>216</b>
<b>Tabla 45</b>	<b>Resolución de casos .....</b>	<b>217</b>
<b>Tabla 46</b>	<b>Duración de audiencias de instancia de torre de tribunales de la ciudad de Guatemala .....</b>	<b>217</b>
<b>Tabla 47</b>	<b>Tiempo en detención de los sindicados de audiencias de tribunales de torre de tribunales de la ciudad de Guatemala .....</b>	<b>218</b>
<b>Tabla 48</b>	<b>Pregunta 12 formulario de observación de audiencias ¿qué sujetos procesales se encuentran presentes en la audiencia? .....</b>	<b>218</b>
<b>Tabla 49</b>	<b>Pregunta 13 formulario de observación de audiencias ¿Quién identifica a las partes en la audiencia? .....</b>	<b>219</b>
<b>Tabla 50</b>	<b>Pregunta 14 formulario de observación de audiencias ¿Indicó el juez el motivo de la audiencia? .....</b>	<b>219</b>
<b>Tabla 51</b>	<b>Pregunta 15 formulario de observación de audiencias ¿Indicó el juez en términos sencillos el motivo de la audiencia al detenido? .....</b>	<b>219</b>
<b>Tabla 52</b>	<b>Pregunta 16 formulario de observación de audiencias. Identificación del imputado .....</b>	<b>220</b>
<b>Tabla 53</b>	<b>Pregunta 18 formulario de observación de audiencias. ¿La audiencia fue suspendida? .....</b>	<b>220</b>
<b>Tabla 54</b>	<b>Pregunta 19 formulario de observación de audiencias. ¿Cuál fue el motivo de la suspensión? .....</b>	<b>221</b>
<b>Tabla 55</b>	<b>Intimación de la causa de detención .....</b>	<b>221</b>
<b>Tabla 56</b>	<b>Calificación jurídica provisional .....</b>	<b>222</b>
<b>Tabla 57</b>	<b>Declaración del sindicado .....</b>	<b>223</b>
<b>Tabla 58</b>	<b>Relato de la declaración del sindicado .....</b>	<b>223</b>

<b>Tabla 59 Control del derecho de defensa .....</b>	<b>226</b>
<b>Tabla 60 Control de legalidad de la detención .....</b>	<b>227</b>
<b>Tabla 61 Resolución judicial .....</b>	<b>228</b>
<b>Tabla 62 Pregunta 92 formulario de observación de audiencias. ¿Qué medida de coerción solicitó el Ministerio Público? .....</b>	<b>228</b>
<b>Tabla 63 Pregunta 93 formulario de observación de audiencias. ¿Indique tipo de medida sustitutiva solicitó el Ministerio Público?.....</b>	<b>229</b>
<b>Tabla 64 Pregunta 94 formulario de observación de audiencias. Indique ¿Cuál es el argumento planteado por el Ministerio Público?.....</b>	<b>229</b>
<b>Tabla 65 Pregunta 96 formulario de observación de audiencias. ¿El Ministerio Público presentó medios de prueba para sustentar sus argumentos? .....</b>	<b>230</b>
<b>Tabla 66 Pregunta 99 formulario de observación de audiencias. ¿Qué medida o medidas sustitutivas otorgo el juez? .....</b>	<b>231</b>
<b>Tabla 67 Pregunta 100 formulario de observación de audiencias. ¿Cuánto tiempo solicitó el Ministerio Público para la investigación? .....</b>	<b>231</b>
<b>Tabla 68 Pregunta 102 formulario de observación de audiencias. ¿Cuánto tiempo solicitó la defensa para la investigación?.....</b>	<b>232</b>
<b>Tabla 69 Pregunta 104 formulario de observación de audiencias. ¿Cuál es el plazo acordado para la investigación?.....</b>	<b>232</b>
<b>Tabla 70 Pregunta 105 formulario de observación de audiencias. ¿Se fijó día para la presentación del acto conclusivo? .....</b>	<b>233</b>
<b>Tabla 71 Pregunta 105 formulario de observación de audiencias. ¿Se fijó día y hora para la audiencia intermedia?.....</b>	<b>233</b>
<b>Tabla 72 Razón de la detención .....</b>	<b>234</b>
<b>Tabla 73 Capturas por orden de aprehensión .....</b>	<b>234</b>
<b>Tabla 74 Argumentación del Ministerio Público para solicitar prisión preventiva en audiencias de Paz e Instancia de turno.....</b>	<b>235</b>
<b>Tabla 75 Descripción de aprehensiones por orden judicial y flagrancia. ....</b>	<b>236</b>
<b>Tabla 76 Descripción de aprehensiones por orden de judicial y flagrancia del año 2018..</b>	<b>238</b>
<b>Tabla 77 Cuadro tasa de muertes violentas por cien mil habitantes por departamento .....</b>	<b>240</b>
<b>Tabla 78 Tipo de detención .....</b>	<b>242</b>
<b>Tabla 79 Tasa de respuestas .....</b>	<b>243</b>
<b>Tabla 80 Mecanismos alternativos para solución de Conflictos. ....</b>	<b>243</b>



<b>Tabla 81 Medidas de coerción.....</b>	<b>244</b>
<b>Tabla 82 Total detenciones nivel Republica .....</b>	<b>244</b>
<b>Tabla 83 Total nivel Republica. (Fiscalía De Sección De Delitos Contra La Vida.....</b>	<b>246</b>
<b>Tabla 84 Proporcionalidad en el uso de la fuerza durante la detención policial.....</b>	<b>247</b>
<b>Tabla 85 Tasa de funcionarios por cada 100,000 habitantes.....</b>	<b>247</b>
<b>Tabla 86 Pregunta 19 del formulario de observación de audiencias. ¿Cuál fue el motivo de la suspensión? .....</b>	<b>248</b>
<b>Tabla 87 Cumplimiento de plazo Constitucional de 6 horas.....</b>	<b>248</b>
<b>Tabla 88 Cumplimiento de plazo para audiencia de primera declaración de 24 horas .....</b>	<b>249</b>

**Estado de Derecho y Control Judicial de la Detención Policial en la Ciudad de Guatemala**

## **1. Resumen**

La condición “natural” de cualquier persona es el ejercicio del derecho a la libertad. Su limitación en las democracias modernas es excepcional, y está sometida a limitaciones establecidas en las constituciones que los jueces deberán verificar en forma rigurosa. La historia reciente de Guatemala está plegada de detenciones arbitrarias y masivas, situación que justificó en la transición democrática una reforma judicial que limite el poder arbitrario de la policía. Existe un incremento en el número de presos sin condena, motivadas por los controles débiles que los jueces ejercen durante el control de la detención. La investigación se propone identificar las debilidades en los controles judiciales sobre la detención policial, identificar el perfil de los detenidos por la policía en la ciudad capital y las condiciones en que se realiza la privación de libertad en espera del desarrollo de audiencia. Para este fin se desarrollaron observaciones de audiencias, entrevistas a detenidos y entrevistas a los detenidos. Se recopiló información estadística sobre las detenciones en los últimos años y se complementó con recopilación de bibliografía sobre avances de la justicia. Entre los resultados destacan que las audiencias orales se han consolidado, los jueces todavía mantienen prácticas judiciales del trámite escrito, las inconsistencias normativas sobre aplicación obligatoria de la prisión preventiva vulneran derechos elementales del debido proceso, los jueces no aplican la constitución para resolver las contradicciones normativas. En su mayoría, los detenidos pertenecen a sectores pobres y de extrema pobreza

## **2. Palabras clave**

Debido proceso, política criminal, perfil detenido, audiencia, justicia.

### **3. Abstract**

The "natural" condition of any person is the exercise of the right to freedom. Its limitation in modern democracies is exceptional, and is sometimes limited to the limitations established in the constitutions that judges require rigorous verification. The recent history of Guatemala is full of arbitrary and massive detentions, a situation that justified in the democratic transition a judicial reform that limits the arbitrary power of the police. There is an increase in the number of prisoners without conviction, motivated by the weak controls that judges exercise during the control of detention. The investigation aims to identify weaknesses in judicial controls over police detention, identify the profile of those detained by police in the capital city and the conditions under which deprivation of liberty is held pending the development of a hearing. For this purpose, audience observations, interviews with detainees and interviews with detainees were developed. Statistical information on detentions will be collected in recent years and completed with a compilation of bibliography on advances in justice. Among the results that appear the oral hearings have been consolidated, the judges still have judicial practices of the written procedure, the regulatory inconsistencies on the mandatory application of the preventive prison violate elementary rights of the due process, the judges do not have the constitution to resolve the contradictions normative Mostly, the detainees belonging to poor and extremely poor sectors.

#### **Keyword**

Due process, criminal policy, detained profile, audience, justice

#### 4. Introducción

Iniciar la exposición sobre la detención policial, y cualquier otra que en la actualidad se refiera al poder punitivo como violencia del Estado, resulta conveniente proponer la descripción de hechos sociales o sus expresiones estadísticas, de tal manera de posicionar al lector en la dimensión de la problemática fáctica que se quiere abordar (Binder, 2011, p. 3). La dimensión de este fenómeno indica que durante el período 2010 al 2018 se produjeron 455,999 detenciones policiales en el país (Tabla 6). Este hecho social parece frío al verlo desde una perspectiva estadística y menos indica si fueron suficientes o necesarias. Basta decir por el momento que igual cantidad de personas padecieron por parte del Estado un acto de violencia y pérdida de su libertad. Este fenómeno tiende a incrementarse año con año. Durante el período, se incrementaron las detenciones policiales en 10% cada año, es decir, 5,500 personas más respecto al año anterior. Si bien muchos recobraron su libertad luego de su presentación ante juez, otros quedaron atrapados en las redes judiciales y en prisión preventiva, de los que, si son condenados, tendrán que pasar largos años en los centros de condena, lo cual no deja de ser un acto de brutalidad contra las personas. (Ferrajoli, 2006, p.11).

Las condiciones de la privación de libertad, ya sea en detención policial, prisión preventiva o condena, han sido señaladas como violatorias a los derechos humanos. Prevalcen el hacinamiento, falta de higiene, de servicios sanitarios, alimentación deficiente en cantidad y nutrición, no existe diferencia entre condenados y procesados y lo peor, muertes violentas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p.217). En lo que se refiere a la condición de los detenidos por la policía en la Torre de Tribunales, lugar en donde espera su audiencia judicial, la situación es alarmante por las condiciones de suciedad, servicio sanitario deplorable y olores desagradables donde los presos ingieren sus alimentos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p.218). El incremento de la población carcelaria tiene su origen principal en las detenciones policiales. Ya para el año 2017 se tenía cerca de 310% de sobrepoblación carcelaria (Ramírez, 2017, p.37). Por esta razón podemos afirmar que la detención policial resulta fundamental dentro del contexto del funcionamiento del sistema de justicia penal y en cierto sentido determina su funcionamiento (Zaffaroni, Slokar, & Alagia, 2002, p.13).

Este hecho fáctico de violencia organizada en contra de los ciudadanos, justifica la función judicial como controladora de su legalidad. Los jueces, como garantes los derechos humanos de los detenidos y del debido proceso, les corresponde verificar, con independencia e imparcialidad, las condiciones en que se realizó la detención, declarar la veracidad de los hechos y si los mismos constituyen una infracción penal con el fin de continuar el proceso (Ferrajoli, 2008, P198). Nos encontramos pues ante dos espacios de poder diferenciados: el de la policía en su acto de poder de detención y el de los jueces, poder jurisdiccional que permite realizar el estado de derecho. En otras palabras, la relación conflictiva entre estado policial y estado de derecho. El primero refleja una situación de disciplinamiento, obediencia al gobierno de turno (Zaffaroni et al., 2002, p. 42) y conducción de una política criminal, como organizadora de los instrumentos violentos del Estado, intervención en la conflictividad y la violencia social. (Binder, 2011, p.202). Por otro lado, el estado de derecho constituye el sometimiento de cualquier autoridad a la ley, que en un Estado moderno luego de la Segunda Guerra Mundial, se comprende que no puede considerar ley aquella que contradice derechos fundamentales y garantías penales y procesales contempladas en la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos. (Ferrajoli, 2001, p.32).

La confrontación entre estado policial y estado de derecho tiene un escenario concreto: la audiencia de primera declaración, en donde los tiene lugar en un escenario concreto, la audiencia de primera declaración. Ahí tiene lugar un escenario de disputa entre una parte acusadora (conformada por la policía y el Ministerio Público) y el detenido con su abogado. El primero, acusa, el segundo se defiende y el juez toma de decisión sobre lo expuesto en la audiencia. (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 82).

Los controles judiciales sobre la detención han sido diversos en la historia: desde su ausencia completa, superficiales y dentro de dinámicas propiamente de estado de derecho. Su instauración tiene una relación directa de cómo se construye la “verdad” histórica a partir de las formas jurídicas (Foucault, 1995, p.18) y por lo tanto, estas formas jurídicas han seguido el hilo histórico de la historia política de una sociedad en concreto (Maier, 1996, p.442).

En este sentido, en nuestra historia reciente sobre sale los controles realizados durante el Conflicto Armado Interno (1962-1996) y el postconflicto de 1996 a la fecha. Durante la primera

etapa histórica descrita, los controles se caracterizaron por ser difusos, superficiales e incluso inexistente, lo cual desencadenó una violación masiva de derechos humanos, incluso el genocidio. (CEH, 1998c, p.84). Para el segundo período, es importante considerar la reforma de la justicia penal iniciada en 1994 con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, con el cual se inicia la implementación de un sistema acusatorio y el desmontaje de las formas judiciales heredadas de la colonia. (Binder & Ovando, 2004, p.96). Los cambios a partir de la reforma judicial han sido sustanciales pero en el tiempo se presentan con avances y retrocesos. Durante los últimos cinco años del Siglo XX, las prácticas judiciales inquisitivas prevalecían en las primeras declaraciones, pues ésta únicamente se realizaba con el oficial, el detenido y el defensor. El juez y el fiscal generalmente no estaban presentes. (Anderson & García, 2000, p.164). A finales del 2010, la oralidad se había generalizado en muchos departamentos, lo cual implica una audiencia oral, pública, con intermediación del juez, el fiscal y el defensor (Hernández, 2014, p.58).

La presente investigación tiene como objetivos específicos actualizar el grado de desarrollo de estas audiencias, con el agregado de establecer las contradicciones normativas ordinarias con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, corroborar las condiciones físicas en que se desarrolla la detención policial, establecer si los jueces cumplen con la obligación de controlar las formas en que se desarrolla la detención policial, identificar las políticas criminales que se manifiestan y conocer los obstáculos que enfrentan los detenidos para ejercer su derecho de defensa.

Se trata de una investigación exploratoria debido a las pocas que existen sobre la materia, por lo tanto, esperamos que los resultados sirvan para iniciar líneas de investigación sobre un aspecto que pone en juego la libertad, la integridad y la dignidad de las personas.

## 5. Planteamiento del problema

La condición “natural” de cualquier persona es encontrarse en libertad, ya sea para permanecer en un lugar determinado, o bien transitar sin limitaciones. La Convención Americana de Derechos Humanos ha fijado en sus resoluciones su criterio de libertad como:

La capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p.6).

La concepción sobre la libertad descrita nos provee una idea concebida a partir del liberalismo, para quienes la libertad constituye un valor supremo, a partir de la cual pueden desarrollar las personas su proyecto de vida. Esta concepción restringe la libertad a la posibilidad de no estar sujeto a ninguna coacción. Para el filósofo austriaco Hayek es un estado personal “en virtud del cual un hombre no se halla sujeto a coacción derivada de la voluntad arbitraria de otro o de otros” (Hayek, 1978, p.32). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), trasciende a este criterio al agregar que “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y el reconocimiento de que:

Sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo. (p.6).

A esta visión corresponde un enfoque evolucionado sobre la libertad, la cual, al igual que para la concepción clásica liberal, constituye un valor humano fundamental, sin embargo, su realización plena en todas sus modalidades (locomoción, pensamiento, conciencia y expresión), está determinada por las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos económicos y sociales.



De esta cuenta, una persona libre será aquella que además del ejercicio de la libertad física, tiene las posibilidades de liberarse de la miseria, entendida como una limitación al ejercicio de sus derechos económicos y sociales.

Tanto para la visión restringida de los liberales, como para la concepción moderna de un estado social de derecho, la libertad constituye un valor fundamental para las personas, y por lo tanto, su limitación por parte del Estado será excepcional, sometida a límites y bajo controles específicos. La detención policial constituye una de las modalidades legítimas para privar de la libertad a las personas. La policía, como parte de sus atribuciones, tiene la potestad constitucional de limitar la libertad de una persona bajo dos condiciones (Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 6): “a) en cumplimiento de una orden de aprehensión ordenada por un juez competente; y b) en forma excepcional en flagrante delito, esto es sorprender a la persona durante la ejecución de un hecho delictivo”. (1993).

Luego de la detención, la policía está obligada a presentar a la persona ante el juez competente, en un plazo que no exceda las seis horas, para que pueda ejercer su derecho de defensa en una audiencia (oral, pública, contradictoria, continua y concentrada) en un plazo no menor de 24 horas luego de su detención (Código Procesal Penal, 1992, artículo 82). Las decisiones del juez en la audiencia de primera declaración del imputado, se refieren: a) al control sobre la legalidad de la detención; b) la decisión sobre ligar a un proceso penal si existen indicios serios de que se cometió un hecho delictivo y que el detenido participó en ese hecho, en caso contrario, ordenará la libertad inmediata del detenido; c) en el caso de haber ligado a un proceso penal al detenido, el juez procederá a decidir sobre la medida de coerción apropiada para garantizar la presencia del detenido durante el proceso, la prisión preventiva cuando exista peligro de fuga u obstrucción a la investigación criminal, o bien una medida sustitutiva para los delitos menos graves y no existan los presupuestos indicados de fuga y obstrucción a la investigación; y d) la decisión de duración del período de investigación, que podrá tener una duración de hasta tres meses cuando haya resuelto la prisión preventiva del detenido, o de hasta seis meses cuando el detenido, ahora procesado, esté sometido a una medida de coerción no privativa de libertad durante el proceso de investigación.

Del período 2009 al 2017 fueron detenidas 412,578 personas, con una tendencia de crecimiento promedio de 17% por año. Esto significa que la detención policial, como respuesta al fenómeno criminal y limitación de derechos ciudadanos, tiende a incrementarse en forma alarmante. En forma paralela se puede observar, como resultado inmediato de las detenciones policiales, el incremento de las personas privadas de libertad en las cárceles, ya sea por prisión preventiva o por sentencia condenatoria. A partir del año 2000 Guatemala, al igual que la región del Sistema Centroamericano de Integración Económica (SICA), presenta un incremento de privados de libertad del 150% (Tabla 4). Resulta importante identificar si el incremento de la privación de libertad ha tenido impacto en la disminución de la violencia, de ahí la necesidad de mostrar y analizar, en términos exploratorios, las tendencias de la detención policial y la disminución de índices de la violencia.

Esta relación resulta básica, por cuanto que la coacción producida por la detención policial, y por todas las formas en que se manifiesta el poder punitivo (prisión preventiva y condena de prisión), son efectivamente violencia institucionalizada, que en términos concretos, se focaliza y legitima para enfrentar el fenómeno delictivo, reconocido también como violencia, producto de la conflictividad social. En términos concretos, la violencia del poder punitivo:

Aún rodeado de límites y garantías, conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política. La pena, cualquiera que sea la forma en que se la justifique y circunscriba, es en efecto una segunda violencia que se añade al delito y que está programada y puesta en acto por una colectividad organizada en contra del individuo. (Ferrajoli, 2006, p.21).

Dentro de este enfoque empírico, el presente estudio también se preocupa por identificar el perfil de las personas detenidas por la policía y los motivos por los cuales han sido privados de libertad. Esta preocupación, resulta importante, pues son las personas en concreto quienes sufren las consecuencias de la detención policial. Identificar el perfil se justifica pues, de conformidad con las corrientes criminológicas críticas del sistema penal las agencias judiciales,

Se limitan a decidir los pocos casos seleccionados por las policiales y, finalmente, las penitenciarías recogen a algunas de las personas seleccionadas por el poder de las anteriores agencias. Esto demuestra que el poder punitivo opera en la realidad de modo exactamente inverso al sostenido en el discurso jurídico, que pretende colocar en primer lugar al legislador, en segundo lugar al juez y caso ignorar a la policía: en la práctica, *el poder selectivo lo ejerce la policía y lo puede reducir el juez, en tanto que el legislador abre un espacio para la selección que nunca sabe contra quién se ejercerá.* (Zaffaroni, Slokar, & Alagia, 2002, p.13)

De ahí la necesidad de identificar dentro de su perfil, la situación socioeconómica y si durante su experiencia en la detención, sufrió una violencia más allá de los límites establecidos por las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La identificación del perfil del detenido y los motivos por los cuales es privado de libertad nos podrá poner de manifiesto, siempre en forma exploratoria, si la selección del sistema de justicia penal se realiza en base a la gravedad de los hechos o se privilegia la extracción socioeconómica del afectado, conformado ya como estereotipo a partir de su vulnerabilidad social ante la policía y el sistema judicial.

La investigación también explora si el sistema judicial, en el caso concreto los jueces en el ejercicio de su poder jurisdiccional independiente e imparcial, promueven el control del debido proceso y el estado de derecho de los afectados por la detención policial. Este enfoque resulta básico según el modelo de Estado del que estemos hablando. En nuestro caso, regido por una Constitución y sujeto al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El poder coactivo del Estado, manifiesto en la detención policial, está sujeto a límites descritos en la primera parte de este apartado.

Un, procedimiento reglado que exige la Constitución tampoco es cualquier procedimiento establecido por ley, sino uno acorde con las seguridades individuales y formas que postula la misma ley suprema (juez natural,

inviolabilidad de la defensa, tratamiento del imputado como inocente, coercibilidad del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y juicio público....). (Maier, 1996, p.490).

Guatemala, a partir de 1994 inició un proceso de reforma judicial con la entrada en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, con el cual instauró una nueva forma y contenido de administrar justicia, dejando atrás el sistema inquisitivo (escrito y secreto), el cual permeó las prácticas judiciales por más de quinientos años. Este nuevo modelo de justicia, que tiene como base las audiencias orales y públicas, desarrolla en mejor medida las garantías previstas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este apartado, la investigación identifica si las garantías vitales consideradas en la Constitución y los Tratados en materia de derechos humanos y la jurisprudencia disponible más importante, que deben cumplirse en el control judicial de la detención policial, están contenidas en la legislación ordinaria, en especial el Código Procesal Penal Decreto 51-92, pues constituye el procedimiento que aplican los jueces y los abogados en general. Esta valoración se realiza con el fin de identificar antinomias y lagunas que deberán superar los jueces al aplicar los jueces la Constitución en los casos concretos puestos a su disposición. La investigación trasciende a la verificación normativa, que es muy importante, pero a final de cuentas limitada, por tal razón, siempre dentro de la verificación del cumplimiento de garantías constitucionales, se verificó si en las audiencias orales de primera declaración, se cumple lo establecido en la Constitución, los Tratados en materia de Derechos Humanos y en la normativa ordinaria. Esta verificación resulta necesaria pues en las prácticas judiciales es donde en realidad se espera el cumplimiento de las garantías constitucionales, establecidas precisamente para limitar el poder arbitrario de las fuerzas de seguridad durante la detención policial.

Como último componente de la investigación, se realiza una verificación si los lugares de detención provisional destinados para la espera de la audiencia de primera declaración se cumplen las garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre

las condiciones que deben reunir los lugares destinados provisionalmente para la privación de libertad.

## 6. Preguntas de investigación

- Identificar las contradicciones entre normas procesales y principios constitucionales que se presentan durante el control judicial de la detención policial.
  - ¿Existen contradicciones normativas procesales o procedimentales en el control de la detención policial entre los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria y reglamentaria aplicada?
  
- Identificar las condiciones físicas, materiales y de medio ambientales en las cuales se desarrolla la detención policial en la Torre de Tribunales de la Ciudad de Guatemala.
  - ¿Las condiciones de los detenidos en espera de la decisión judicial en la primera declaración reúne las características mínimas de respeto a los derechos humanos exigidas para la privación de libertad?
  
- Determinar los plazos durante el control judicial de la detención
  - ¿Existen obstáculos para que los funcionarios judiciales y policiales cumplan con sus obligaciones durante la detención policial y la decisión judicial?
  
- Identificar las políticas de persecución penal explícitas que se manifiestan durante el control judicial de la detención.
  - ¿Cuáles son los conflictos criminalizados que la policía presenta por detención en flagrancia y por orden de detención?
  - ¿El crecimiento en las detenciones policiales de los últimos años tiene un impacto en el incremento de la privación de libertad por prisión preventiva y por condena?
  - ¿Cuál es el perfil socioeconómico más frecuente en las y los detenidos que presenta la policía a los juzgados?
  - ¿Cuáles son los criterios explícitos de política de persecución penal para la utilización de la detención policial, la prisión preventiva y salidas alternativas como mecanismos para responder a la fenomenología de criminalidad?

- Identificar los obstáculos que enfrentan los detenidos para ejercer su derecho de defensa material y técnica.
  - ¿Durante la detención policial existe trato diferenciado para hombres y mujeres; para indígenas y no indígenas; y para adultos y jóvenes en conflicto con la ley penal?
  - ¿Cuáles son los obstáculos más frecuentes que enfrentan los detenidos para el ejercicio de su derecho de defensa durante la detención policial?

## **7. Delimitación en tiempo y espacio**

- a. El proyecto de investigación tuvo una duración de 8 meses iniciando el 1 de abril del 2019 y finalizando el 30 de noviembre de 2019. Fue ampliado el plazo de entrega de los informes correspondientes para el 3 de febrero del 2020.
- b. La información de observación de audiencias, entrevistas a funcionarios judiciales y a detenidos, se realizó en los juzgados de turno, tanto de paz como de primera instancia que se encuentran en la Torre de Tribunales de la Zona 1 de la Ciudad Capital, durante un período de 7 días, iniciando el 17 de septiembre y finalizando el 23 de septiembre. de una semana durante el mes de septiembre del 2019, iniciando del martes 17 de septiembre a las ocho de la mañana y finalizando el lunes 23 de septiembre a las 18 horas.
- c. La delimitación espacial comprende el ámbito de competencia territorial de los Juzgados de Turno ubicados en la Torre de Tribunales, la cual comprende la Ciudad Capital de Guatemala.
- d. La información estadística sobre detenciones policiales y sobre hechos violentos postconflicto armado interno comprende de los años 1996 al 2018. En cuento a la

información del período del Conflicto Armado Interno la disponible en el Informe de Esclarecimiento Histórico sobre violaciones a los derechos humanos en contra de la libertad personal hasta el año 1996. La información estadística recopilada se realizó de acuerdo a lo disponible en las instituciones gubernamentales, diferenciando la época del Conflicto Armado Interno y la época postconflicto.



## **8. Marco Teórico**

### **a. El Crimen y Su Castigo**

Para justificar un marco teórico que nos permita explicar ahora la detención policial como fenómeno reactivo del poder hacia las personas, resulta indispensable iniciar con dos elementos fácticos: el primero se refiere a la violencia producida dentro del contexto de la conflictividad social, calificadas como conductas prohibidas, delitos, por la autoridad central que se abroga la potestad de nominarlos como tales; y por otro lado, la reacción violenta de la autoridad a los conflictos denominados como delitos (pena). Estos dos hechos sociales: la violencia producida por la conflictividad social y la reacción violenta del Estado a esa conflictividad, constituyen los elementos que sirven de fundamento para seleccionar los marcos teóricos que nos permitan comprender nuestro objeto de estudio.

En las organizaciones sociales en donde exista una autoridad que concentra el poder de ejercer una coacción en contra de las personas sometidas a su dominación, ha existido esta lógica de que frente a determinada conflictividad violenta producida en la interacción social existe una reacciones violenta por parte del poder central.

Si bien esto parece razonable admitirlo, resulta necesario plantearse la pregunta sobre el origen de la reacción violenta de un poder central (Estado) frente a la conflictividad producida por la interacción social. Hobbs, en su ficción de construcción del Estado como poder centralizado, tiene como base que en la condición “natural” los seres humanos se encuentran en una guerra permanente y en anarquía, es decir “todos contra todos”, sin ninguna autoridad.

Por estado de guerra Hobbes no entiende solamente el estado de conflicto abierto y directo, sino sobre todo una condición de inseguridad permanente donde en apariencia rige una condición de paz, pero en realidad prevalece una situación de inseguridad y beligerancia. (Fernández, 2016, p.28).

El estado de guerra implica un riesgo permanente del peor de los males humanos: la muerte, como un riesgo constante que impide cualquier actividad constructiva, convirtiendo la vida del ser humano en pobre, desagradable, brutal y breve. Bajo esta perspectiva, la violencia de la

interacción social es previa a la violencia producida por el Estado. De esta forma, el soberano, según Hobbs, concentra todo el poder del Estado y lo delega en sus ministros, quienes tienen autoridad para:

Procurar la ejecución de las sentencias pronunciadas, de publicar las órdenes del soberano, de reprimir los tumultos, de reprimir y meter en prisión a los malhechores y otros actos tendientes a la conservación de la paz, ya que cada acto ejecutado por ellos con tal autoridad es acto del Estado. (Fernández, 2016, P.62).

La ficción propuesta por Hobbss sobre el nacimiento del Estado, y como consecuencia directa, la violencia institucionalizada en contra de los súbditos, no significó la tan añorada economía de violencia del Estado natural. Para algunos filósofos del derecho consideran que:

La historia de las penas es sin duda más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos...Frente a la fabulada función de la defensa social, no es arriesgado afirmar que el conjunto de penas conminadas en la historia ha producido al género humano un coste de sangre, de vidas y de padecimientos incomparablemente superior al producido por la suma de todos los delitos. (Ferrajoli, 2006, p.385).

Frente a esta afirmación nos hacen falta elementos empíricos que lo demuestren fehacientemente, sin embargo, las descripciones realizadas por Foucault sobre los distintos mecanismos de violencia ejercida por el poder sobre el cuerpo de los condenados: suplicio de Damians de morir descuartizado como castigo por parricidio, atentar contra el Rey, (Foucault, 2008, p. 11); y el incremento de la pena de muerte en Inglaterra durante el Siglo XVI, en donde:

72.000 ladrones de mayor y menor cuantía fueron ahorcados durante el reinado de Enrique VIII y que durante el período de la reina Elizabeth, los vagabundos eran linchados en hileras de 300 a 400 a la vez; todo esto teniendo en cuenta que la población inglesa era de alrededor de tres millones de habitantes. (Rusche & Kirchheimaier, 1984, p.20).

Parecen mostrar un desborde del poder punitivo que va más allá de una respuesta al fenómeno de la violencia producida por la interacción social. Esto se explica en mejor medida a partir del inicio de la abolición de las penas corporales a finales del Siglo XVIII y el surgimiento de la privación de libertad como sanción principal.

El nacimiento de la cárcel como castigo adquiere dos significados diferentes según el punto de vista sobre el cual desea abordarse: a) para los filósofos del Iluminismo, como Diderot, ya no se trata de *aflicciones*, sino de *privaciones* de derechos: la:

Pena de muerte que priva de la vida, las penas privativas de libertad que privan de la libertad personal y las penas patrimoniales que privan de bienes o potestades económicas- son todas configurables, en efecto, como formalmente iguales, golpeando en igual medida y con el mismo tipo de sufrimiento, al margen de las condiciones personales del reo. (Ferrajoli, 2006, p.390).

A esto debemos agregar que la pena de prisión es de naturaleza burguesa, aunque si bien es cierto, tiene antecedentes antiguos, como pena principal inicia su incursión a partir del Siglo XIX. Es un hecho que los códigos penales del Siglo XIX y en los actuales, la pena de prisión constituye el centro de gravedad del poder punitivo. Esto no quiere decir que la cárcel no haya tenido antecedentes antiguos, incluso desde la época romana y durante toda la Edad Media, sin embargo, como penal principal se afianzó en el Siglo XIX. La función pre-burguesa de la cárcel fue principalmente una medida cautelar para garantizar el castigo aflictivo (Ferrajoli, 2006, p.391).

Para otros autores, es aceptable también que la cárcel se constituyó como pena principal y desplazó al castigo corporal durante el Siglo XIX, sin embargo, el enfoque trasciende a lo jurídico. Ruche y Krcheimer han puesto énfasis en que existe una relación entre castigo y los sistemas de producción de los que toman sus efectos:

En una economía servil los mecanismos punitivos tendrían el cometido de aportar una mano de obra suplementaria, y de constituir una esclavitud “civil” al lado de la que mantienen las guerras o el comercio; con el feudalismo, y en una época en

que la moderna y la producción están desarrolladas, se asistiría a un brusco aumento de los castigos corporales, por ser el cuerpo en la mayoría de los casos el único bien accesible, y el correccional...el trabajo obligado, la manufactura penal, aparecerían con el desarrollo de la economía mercantil. Pero al exigir el sistema industrial un mercado libre de la mano de obra, la parte del trabajo obligatorio hubo de disminuir en el siglo XIX en los mecanismos de castigo, sustituida por una detención con fines correctivos. (Foucault, 32, 2008).

Esta visión marxista de la pena, pone en evidencia que los sistemas jurídicos conforman elementos super-estructurales al servicio del modelo económico. Así, en el capitalismo, la libertad conforma un elemento clave como valor de cambio, así, la pena de prisión tiende a constituirse en la base del sistema de penas.

Como se puede apreciar, la respuesta punitiva al fenómeno criminal tiene finalidades específicas en determinado momento histórico que escapan a la visión jurídica. El objeto de nuestro estudio, la detención policial, se inscribe dentro del espectro de la respuesta punitiva, no la única, pero sí fundamental para la realización del objetivo punitivo según la estructura jurídica y económica. No es nuestro objetivo realizar una valoración de la respuesta punitiva en sus diferentes expresiones (detención, prisión preventiva y pena), por lo tanto, el estudio es limitado en este aspecto, sin embargo, resulta necesario resaltar que la detención policial constituye una respuesta previa a la imposición de una pena determinada, por lo tanto, es precautoria en el sentido expuesto. Su naturaleza precautoria la ubica, en términos históricos, anterior a las finalidades que persigue la pena de prisión dentro de la época burguesa del Siglo XIX. Sin perder de vista que los modelos de punición tienen en cada época una perspectiva de economía política, como tampoco que estos modelos también están conformados por sistemas jurídicos específicos, resulta necesario determinar un marco teórico que la presente en su hilo conductor histórico.

## **b. Detención policial y policía**

Describir el hilo conductor de la detención policial resulta inevitable ubicarla dentro de la función policial, y más específicamente dentro del contexto de la institución policial. De ahí que resulte inevitable, como marco teórico, describir las funciones policiales en los diferentes momentos históricos de la época histórica.

Sin lugar a dudas la función policial moderna es compleja, máxime cuando constituye la institución que tiene entre sus responsabilidades realizar un conjunto de acciones relacionadas con la prevención, reacción e investigación de fenómenos sociales relativos a la conflictividad violenta. Por esta razón, su intervención, en términos concretos, significa muchas veces agregar violencia a aquella ya producida por el fenómeno delictivo, y otras veces, como en la prevención, su intervención tendrá que tener como base la no violencia. De ahí la desconfianza por parte de la ciudadanía, que critica muchas veces de “pasividad” o “excesos” la intervención policial, cuando en términos profesionales y jurídicos, la policía debería estar preparada para ejercer violencia en términos proporcionales a la producida por el conflicto concreto o su prevención.

Pero las funciones descritas en el párrafo anterior no siempre fueron las asignadas a la policía. Durante los Siglos XVII y XVIII, propios del poder absoluto de las monarquías y previos a la fundación de las sociedades capitalistas modernas, “la policía consiste .... en el ejercicio soberano del poder real sobre los individuos que son sus súbditos. En otras palabras, la policía es la gubernamentalización directa del soberano como tal.” (Foucault, 2006, p.388). Si consideramos que el ejercicio del poder soberano de la monarquía es absoluto, podríamos afirmar entonces que la función policial estaba circunscrita al control social de la vida cotidiana de los súbditos. En estos términos la policía se ocupa en primer lugar de objetos urbanos, en el sentido de que existen en forma concentrada y masiva en las ciudades: las calles, las plazas, los edificios, el mercado, la salud pública, control de mecanismos para evitar la escasez, la presencia de mendigos y la circulación de vagabundos, lo cual implica el control y disciplina de los pobres. En segundo lugar, la policía de la monarquía absoluta se preocupa del comercio interno, es decir el control del

mercado, la compra y venta de mercancías, el control de los precios, que también constituyen problemas urbanos (Foucault, 2006, p. 382).

A finales del Siglo XVIII y durante el Siglo XIX, se organiza una policía dentro del esquema liberal clásico, que acompaña la reconfiguración del Estado Moderno. De esta cuenta, adquiere en primer lugar una reducción en sus funciones, lo cual implica abandonar el control de la vida cotidiana de las poblaciones y su función en el comercio de bienes; en segundo lugar, inicia su proceso de legalización, en el sentido de que sus tareas se encuentran descritas claramente en las leyes; y en tercer lugar, incluye el proceso de criminalización, esto es, se convirtió en una agencia habilitada para aplicar la ley ante la criminalidad (Sain, 2008, p. 76).

Como es de suponer, las funciones policiales acompañan o soportan, mejor dicho, las estructuras económicas y sociales, están a su servicio. Tal como sucedió en la época de las monarquías absolutas, la policía fue responsable de controlar las actividades cotidianas en nombre del soberano. En el capitalismo, la complejidad de las relaciones sociales, la instauración de límites al poder, los cambios en el desarrollo de las fuerzas productivas y el crecimiento de las ciudades, obliga a que otros agentes, con conocimientos específicos asuman funciones de mantenimiento del ornato y de la salud pública entre otras. Bajo esta concepción, la policía asume funciones más específicas de control social y resguardo de los derechos de los ciudadanos.

Bajo estas perspectivas, la policía evoluciona durante todo el Siglo XIX hacia un profesionalismo del control social especialmente urbano en la realización de criterios como “orden público”, “seguridad pública”, “seguridad ciudadana” e “investigación del delito”, asumiendo tareas específicas de prevención del delito, seguridad pública e investigación criminal. Durante la primera mitad del Siglo XIX, dentro este esquema, fue transformar la policía hacia la prevención del crimen a través de la aplicación de la ley. Es decir la prevención del delito como objetivo fundamental, llegando incluso a medir la eficacia policial a través de la ausencia del crimen y desorden, no a la evidencia visible de la acción policial en conjurarlo. Su accionar policial estará determinado por las descripciones de las prohibiciones penales, de esta cuenta, que la mayoría de

los procesos judiciales fueran iniciados por la intervención policial, es decir la detención en flagrancia (Sain, 2008, p. 77).

Los criterios de organización policial durante todo el Siglo XX, se orientan con mayor profundidad hacia su profesionalidad, si bien persisten criterios de prevención del delito, reacción e investigación del hecho delictivo, la policía finales del Siglo XX se reestructura en la idea central de utilizar la fuerza como una posibilidad de último recurso para el cumplimiento de sus fines. Aunque la utilización de la fuerza siempre es latente, aparece como simbólica y de amenaza permanente en sus intervenciones conflictivas. Esta transformación policial permite definirla con Monjardet como “la institución encargada de poseer y movilizar los recursos de fuerza decisivos, con el objetivo de garantizar el poder (al Estado), el dominio (o regulación) del empleo de la fuerza en las relaciones internas” (Saín, 2008, p. 82).

### **c. Visiones teóricas de la detención policial.**

El fenómeno de la detención policial, como una acción de violencia por parte del Estado contra una persona, para los fines del estudio que proponemos, puede visualizarse desde tres perspectivas: político criminal; estado de derecho; y criminológico, las cuales conforman marcos teóricos diferenciados que permiten aclarar, explicar, justificar su existencia, establecer sus límites e implicaciones tanto sociales como en las personas concretas que sufren su aplicación.

Es importante establecer, como marco general de referencia, el hecho concreto de que la libertad constituye uno de los principales valores humanos. La historia está plegada de hechos transcendentales que tiene relación directa con su preservación, limitación o aniquilación. Se expresa en la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, de expresión, de asociación, de participación política y sobre todo de locomoción. Tan es así, que uno de los principales movimientos políticos de los últimos siglos, la Revolución Francesa, promulgó la libertad, como uno de los principales valores por desarrollar, el cual, aún inconcluso, constituye una herencia cultural y política. Como fundamento de la Revolución Francesa, la libertad implicó una modificación profunda en el sistema de penas: la mutilación, las marcas corporales, la pena de muerte por delitos menores, los destierros y las confiscaciones de bienes, fueron substituidas por



las penas de privación de libertad. Así, el dolor corporal fue substituido por la privación de libertad, la cual constituye un valor fundamental expresado en términos de que todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad, estaban en posibilidades de soportar. De esta cuenta, los legisladores de la Revolución Francesa mantuvieron especial preocupación por desarrollar “un derecho penal sobre la base de la igualdad ficticia entre ricos y pobres” (Rusche & Kirchheimaier, 1984, p. 91).

La institucionalización de la privación de libertad, como principal manifestación del poder punitivo, tiene implicaciones históricas profundas en la conformación del sistema de justicia penal en diversos sentidos. En primer lugar, la cárcel pasa de ser un espacio de espera para la aplicación de una pena, como lo era en el antiguo régimen, a conformar la principal y más violenta institución de control social, puesta al servicio del poder para responder al fenómeno delictivo; en segundo lugar, la consolidación de un conjunto de límites, expresada en términos de estado de derecho, que tienen como finalidad evitar la aplicación del poder punitivo en forma arbitraria; y en tercer lugar, el inicio de reflexiones sistemáticas sobre la fenomenología social e individual en la aplicación del poder punitivo. Los tres sentidos anteriores se relacionan con la política criminal, el estado de derecho y la criminología respectivamente, que conforman tres visiones sobre las cuales se puede analizar la detención policial, como una de las manifestaciones de la privación de libertad. Entre estas visiones existen relaciones, que no son necesariamente armónicas. Las tres tienen como objeto de estudio un fenómeno concreto: la violencia que organiza el Estado en contra de los ciudadanos (poder punitivo), pero sus finalidades son de diferente naturaleza, pues mientras la política criminal tiene como fin definir y configurar el poder punitivo; el estado de derecho establece límites al poder punitivo; y la criminología, por su parte, se propone construir un saber sobre este poder punitivo en términos de establecer “los diversos factores relacionados con la delincuencia, para averiguar los efectos que tienen los sistemas de control y para evaluar los programas de prevención y tratamiento de la conducta delictiva” (Garrido, Stangeland, & Redondo 2001, p. 45).

La detención policial constituye un fenómeno social de especial trascendencia, porque constituye un acto de poder, cuyo contenido es esencialmente violento, con el cual el Estado responde a la



conflictividad y a la violencia social (política criminal). En otras palabras la detención policial es una parte de la confiscación violenta del Estado de conflictos sociales catalogados como delitos. Bajo esta perspectiva, delitos como el robo, hurto, homicidio, violación, violencia contra la mujer, estafa y muchos otros, son antes que categoría jurídica, un conflicto social, el cual es confiscado de sus protagonistas (víctima y victimario) en forma violenta (detención policial del victimario), para redefinirse, o gestionarse si se quiere, en términos de proceso judicial.

El conflicto es co-sustancial a la convivencia social, y ocurre cuando, según Ross “las partes se hallan en desacuerdo, con respecto a la distribución de recursos materiales o simbólicos y actúan movidas por la incompatibilidad de metas o por una profunda divergencia de intereses” (Binder, 2011, p.141). Existe una diversidad de espacios en donde se gestionan conflictos: las comunidades indígenas gestionan su conflictividad a través de su propio derecho; los tribunales laborales gestionan los conflictos que surgen de las relaciones laborales; los poderes locales establecen espacios de resolución de conflictos comunitarios a través de la conciliación y la mediación; los Acuerdos de Paz permitieron la creación de espacios administrativos para la gestión de la conflictividad agraria; las iglesias gestionan conflictos entre sus feligreses; y así, existen muchos espacios estatales, comunitarios, comerciales y de diversa índole en donde se gestionan conflictos. El Estado democrático está llamado a la conformación de políticas que permitan la gestión de la conflictividad social, ya sea aprovechando sus potestades legales o bien reconociendo, e incluso fortaleciendo, mecanismos locales que permitan gestionar la conflictividad social, pues “dejar” los conflictos sociales a la deriva, constituye un riesgo a que su evolución derive en conflictos con mayor contenido violento.

La política criminal constituirá entonces el:

Segmento de la PGC (Política de Gestión de Conflictos) que organiza el uso de los instrumentos violentos del Estado para intervenir en la conflictividad, sobre la base de los objetivos y metas generales que ésta fija, es decir, para evitar de un modo general la violencia y abuso de poder como forma de solucionar los conflictos. (Binder, 2011, p.202).

A partir de esta descripción, podemos desagregar elementos importantes que nos permitan identificar la detención policial como una parte de las distintas manifestaciones de la política criminal.

En primer lugar podemos iniciar con el elemento clave de la política criminal: organizadora de los instrumentos violentos del Estado para intervenir en la conflictividad. Existe una contradicción intrínseca en la respuesta que ofrece el Estado a través de la política criminal a los conflictos criminalizados: la violencia punitiva. ¿Qué es el delito sino un conflicto violento? ¿Qué es la privación de sino una respuesta violenta? Y en nuestro caso ¿Qué es la detención policial sino una respuesta violenta? Nos encontramos entonces que, frente a un conflicto violento (delito), la respuesta violencia (poder punitivo). Esta situación tiene sentido, dentro de un esquema de una sociedad democrática, cuando se visualiza la política criminal dentro del contexto del conjunto de políticas de gestión de la conflictividad. De esta cuenta, la política criminal resulta ser la última respuesta esperada para gestionar la conflictividad social, última ratio (Binder, 2011, p. 210), pues se prioriza la aplicación de otros mecanismos de solución no violentos antes de recurrir a la política criminal. En segundo lugar, recurrir a la política criminal implica de alguna manera evitar la violencia y abuso de poder como forma de solucionar conflictos. De esta cuenta, recurrir al poder punitivo, ya sea en su forma de pena o detención policial, implica que se espera romper con la espiral de violencia que podría desencadenar un conflicto no gestionado. En otras palabras, la impunidad de los delitos, podría generar una espiral de violencia con las venganzas privadas o públicas. En tercer lugar, y como parte de las anteriores derivaciones, nuestro marco teórico de referencia en materia de política criminal, incluye, además de la última ratio y la economía de violencia, otros principios como la mínima violencia punitiva con la máxima utilidad, con lo cual se expresa la menor afectación posible a los detenidos durante su proceso de detención.

El segundo elemento para nuestro marco teórico de referencia, lo constituye el Estado de Derecho, el cual implica el sometimiento de todos los habitantes a la ley, contrario al Estado de Policía, en el que todos los habitantes están subordinados al poder del que manda (Zaffaroni et

al., 2002, p.6). En forma más específica, nos referimos entonces al conjunto de garantías constitucionales y normas ordinarias que limitan la utilización del poder punitivo. La detención policial, si bien implica la manifestación del poder punitivo, y por lo tanto, según lo expresado anteriormente la manifestación de una política criminal concreta, también se inscribe dentro de límites constitucionales y otras normas de naturaleza procesal penal que orientan su aplicación con el fin de evitar el exceso en la utilización de la violencia (Ferrajoli, 2006, p.21). Si la política criminal se ocupa de la gestión de la conflictividad violenta a través de instrumentos violentos, el Estado de Derecho construye los límites a esta respuesta violenta. La detención policial, como expresamos, constituye un acto de violencia contra los ciudadanos, el cual no puede dejarse a la deriva y discreción de las fuerzas policiales. Tal situación nos conduciría a consolidar un estado policial, en donde la detención policial constituiría el inicio del desborde de la violencia institucionalizada. Los límites a la detención policial están claramente especificados en la Constitución de la República, en las convenciones en materia de derechos humanos, en especial la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

Es importante establecer que los principios mínimos que rigen la detención policial incluyen desde el momento en que la persona es detenida por la policía, hasta la decisión del juez para resolver la legalidad de la detención, ligar a un proceso al detenido y sobre la determinación de someter al imputado a una medida de coerción. Sin lugar a dudas, las 24 horas de detención, constituyen un período de alta vulnerabilidad al abuso del poder policial. La ley contempla un conjunto de mecanismos específicos para preservar la integridad física del detenido, un trato digno, la utilización de la violencia mínima y necesaria para evitar la fuga, el acceso inmediato a una defensa técnica efectiva y la presentación inmediata ante un juez para que pueda garantizar sus derechos.

La configuración del Estado de Derecho, como se concibe en la actualidad, es producto de una evolución histórica compleja. En un inicio, como surgimiento del estado moderno, decir estado de derecho tenía una connotación débil, en el sentido de que en esta época se consolidó que el Estado sería el único productor del derecho. La norma jurídica sería válida no por su justicia sino por haber nacido a la vida pública a través de los procedimientos establecidos y por una autoridad

con competencia para emitirla (Ferrajoli, 2001, p.31). El surgimiento de esta visión de Estado de Derecho significó un rompimiento histórico con la tradición jurídica medieval, en la cual existía una multiplicidad de fuentes del derecho. Con la visión de Estado de Derecho significó sujetar al poder a la ley, sin que esto vinculara a contenidos específicos.

No fue sino hasta luego de la Segunda Guerra Mundial cuando surge una visión renovada de Estado de Derecho. De la mano de las constituciones rígidas, el Estado de Derecho pasó a constituirse en un punto de referencia de validez del ejercicio del poder, ya no sólo en su proceso de creación y la competencia de la autoridad, sino que también por su contenido. Una norma jurídica será legítima en la medida en que no contradice un principio constitucional. De esta cuenta, las contradicciones del sistema normativo, antinomias y lagunas, deberán ser completadas con los principios constitucionales o bien rechazadas las normas como no válidas y por lo tanto no aplicables (Ferrajoli, 2001, p.34).

La importancia del nuevo enfoque de Estado de Derecho, validez a partir de sus contenidos, para el objeto de estudio que pretendemos abordar, la detención policial, radica en tres niveles: en primer lugar, en lo que se refiere a las prohibiciones catalogadas como conductas prohibidas, las cuales justifican la intervención policial, en el sentido de que no cualquier conducta puede ser declarada como delito. En principio no se pueden generar prohibiciones a partir de situaciones personales catalogadas como peligrosidad social, así como aquellas conductas que son propias de connotadas propias de la moralidad en el sentido de no causar daño a terceros; en un segundo nivel, el procedimiento utilizado para la imposición de la sanción punitiva, en este aspecto, para la detención policial se contemplan una serie de limitaciones para el actuar policial, tanto en la proporcionalidad en el uso de la fuerza, así como también el cumplimiento de requisitos en cuanto a plazos para la presentación ante las autoridades judiciales, así como también obligaciones para con el detenido; y en un tercer elemento, lo referido a las condiciones de los lugares de detención, los cuales deberán llenar requisitos específicos de respeto a la dignidad humana, comunicación con su defensa y prohibición absoluta a la tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes.

Un tercer aspecto que conforma nuestro marco teórico lo constituye la criminología, como “la ciencia que estudia el comportamiento delictivo y la reacción social frente a tal comportamiento”

(Garrido et al., 2001, p.47). Se agrupa en diversas corrientes, las cuales abordan la problemática del delito a partir de diferentes concepciones que se asocian a visiones antropológicas, psicológicas, biológicas y sociológicas. Para el efecto, resulta importante asumir una posición frente a la diversidad de visiones que ofrecen las distintas corrientes criminológicas. Ya desde el inicio, asumimos una posición desde las visiones sociológicas por lo cual se rechazan aquellos marcos teóricos que pretenden un abordaje a partir de visiones de la peligrosidad social, asociadas al positivismo criminológico de principios del Siglo XX, cuyos orígenes se encuentran en Lombroso, Ferri y Garófalo, para quienes la delincuencia tiene como base la predisposición de las personas al delito (Garrido et al., 2001, p. 251). Acogemos en principio la posición de que “Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena” (Zaffaroni, 2001, p. 7). A esta selección se le denomina proceso de criminalización, la cual se manifiesta en dos variantes: la criminalización primaria y la criminalización secundaria.

La criminalización primaria constituye un proceso de naturaleza político-criminal, en el cual, si bien, los diputados, como representantes del pueblo toman las decisiones en la definición de los delitos, en el fondo, su decisión está determinada por grupos de poder que hacen valer sus intereses como grupo de presión para su aprobación.

La criminalización secundaria, por el contrario, lo conforma un conjunto de mecanismos de selección (estereotipos sociales), implícitos o explícitos, por medio de los cuales las agencias del sistema de justicia (policía, fiscalía y judicatura), desarrollan en parte el programa de criminalización primaria. Decimos en parte, porque seleccionar a TODAS las personas que hayan cometido un hecho delictivo propuesto en la criminalización primaria, resulta prácticamente imposible. En este sentido, todo sistema de justicia penal es selectivo. Este reconocimiento fáctico, ha llevado a transitar del estudio de los delincuentes, a la determinación de los procesos de criminalización secundaria, en donde se ponen en evidencia los estereotipos sociales para su selección. El fenómeno de la detención policial, constituye un espacio de estudio importante para identificar los procesos de selección que realiza la policía, avala el Ministerio Público y termina aceptando o legitimando el juez. Al respecto, Zaffaroni, Slokar, y Alagia, (2002) considera que

“en la práctica, el poder selectivo lo ejerce la policía y lo puede reducir el juez, en tanto que el legislador abre un espacio para la selección que nunca sabe contra quien se ejercerá”. (p. 13)

En conclusión, la detención policial constituye un fenómeno de especial relevancia para identificar la política criminal que se pone en marcha a partir de la policía en su función de detección del fenómeno delictivo, así como también el nivel de cumplimiento del estado de Derecho, descrito por la normativa vigente, como barrera infranqueable frente a la arbitrariedad del Estado en el ejercicio de la detención policial; y por último, identificar los procesos de criminalización secundaria manifiestos con la acción policial.

## **9. Estado del Arte**

La investigación sobre el control judicial de la detención policial es incipiente en Guatemala. Por tal razón se propone desarrollar una investigación descriptiva y exploratoria sobre la problemática. Para los objetivos que nos hemos propuesto, resulta necesario acotar el estado del arte al conocimiento aportado por investigaciones desde la perspectiva político criminal y del desarrollo del estado de derecho. El primer enfoque de desarrollo del estado del arte tiene como propósito develar los modelos de política criminal, de tal manera que los aportes de esta investigación signifiquen un avance en cuanto a la sistematización de los modelos de política criminal a partir de los Acuerdos de Paz, considerando sus antecedentes inmediatos, como lo es la detención durante el conflicto armado interno; y en cuanto al enfoque del estado de derecho, se visualizará a partir de los estudios relacionados con el hilo conductor del proceso de reforma de la justicia penal iniciado en 1994 con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, decreto 51-92, el cual significa un cambio de paradigma sobre los modelos judiciales que permiten la materialización de las garantías previstas en la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, en especial la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia, por constituir el sistema de derechos humanos más desarrollado y de obligatorio cumplimiento para el sistema de justicia guatemalteco.

a. La Detención Policial durante el Conflicto Armado Interno.

Luego del Golpe de Estado de 1954 y durante el conflicto armado interno (1962-1996) se crearon leyes que ampliaron el poder de las fuerzas de seguridad para la detención de las personas, y en forma paralela, se crearon mecanismos jurídicos y de hecho que hicieron inoperante la función de los jueces en el control de la detención y del debido proceso. La lista abarca el Decreto 23 en 1954, Comité de Defensa Contra el Comunismo, con facultades para ordenar la detención de personas acusadas de comunistas; Decreto 34 de 1954, medidas de seguridad contra personas dedicadas al comunismo (detención, la libertad vigilada, la residencia forzada y expulsión de extranjeros); el Decreto 99 en 1954 que instaura la pena de muerte para los que participen en actividades consideradas comunistas; en 1961, Decreto 14-24, Ley de la Defensa de las Instituciones Democráticas, reformada con el decreto 1 de 1963, el cual creó y cedió competencia a los tribunales militares para juzgar a civiles en caso de dirigentes o cabecillas de movimientos armados y la instauración de delitos que permitían la detención por simple sospecha, por ejemplo, distribuir propaganda considerada comunista y la visita a países con orientación comunista. De esta manera, se abrió la posibilidad de ampliar las detenciones por cualquier motivo que se considerara contrario al régimen político imperante (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1998c, p.118). A lo anterior, debemos agregar la constancia en la instauración de Estados de Excepción, con lo cual las fuerzas policiales y militares se ampliaban atribuciones para la detención de las personas por sospecha, incluso, la prohibición de circular a partir de determinadas horas, conocidos como toques de queda, con lo cual se limitaba el poder de los jueces para el control de la detención policial.

Un elemento significativo sobre el constante debilitamiento de los controles judiciales sobre las detenciones policiales se encuentra en la utilización fallida del recurso de Habeas Corpus, con el cual se pretende poner en libertad inmediata y sin mayor trámite al detenido, si el juez, luego de localizarle y recibir su declaración, comprueba que existe una detención ilegal. Durante el conflicto armado interno, de acuerdo con la investigación de la CEH, este recurso fue efectivo durante los primeros años, pues gracias a su aplicación oportuna por algunos jueces, se logró la liberación de personas detenidas ilegalmente. Esta buena práctica fue desvaneciéndose hasta que el Habeas Corpus, al igual que el proceso penal ordinario, también fue ineficiente para el control de las detenciones ilegales. Después del alzamiento militar del 13 de noviembre de 1960, con el



que se inicia el movimiento guerrillero insurgente, se presentaron numerosos recursos de exhibición personal que permitieron a muchos detenidos recuperar su libertad y evitar la torturas, malos tratos e incluso la ejecución extrajudicial. En otros casos, con el de dirigentes sindicales, permitió que los detenidos les iniciaran procesos judiciales formalizados, con lo cual también se evitó la tortura y tratos crueles. Pero luego de 1966, las autoridades de seguridad empezaron a desconocer el poder de los jueces dentro del habeas corpus, negando la existencia de los detenidos en los centros de detención, cuarteles y apartados policiales en donde se tenía información sobre la presencia de las personas. Con estas acciones, el habeas corpus y el debido proceso, perdieron su eficacia ante las detenciones arbitrarias, debido a que los jueces, en forma sistemática, denegaron el recurso de habeas corpus, lo cual facilitó que la desaparición forzada se convirtiera en la medida de extrema violencia y se instalara una cultura judicial indiferente frente a la suerte de miles de detenidos desaparecidos. Las estadísticas de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia refleja que durante el período de agosto de 1987 a diciembre de 1989, es decir ya durante los gobiernos civiles, se presentaron cerca de 5,729 solicitudes de exhibición personal, a los cuales se les asignó juez ejecutor específico, sin embargo, en cerca del 80% de ellos fue declarado sin lugar. En los casos en los cuales se pudo localizar a las personas y los jueces determinaron que se encontraban detenidos en forma ilegal, los jueces nunca ejercieron su poder de iniciar proceso judicial por plagio, tal como lo ordena la Constitución, violando con ello el deber de procesal judicialmente a los funcionarios responsables (CEH, 1998c, p.121 y 149).

Frente a la indiferencia de los jueces respecto al destino de los detenidos, se consolidó una cultura militar prepotente, como bien lo reconoce un oficial del ejército en su testimonio:

Para qué voy a capturar a un guerrillero si no lo puedo llevar a un juicio, si no va a haber nadie que se ponga contra él. Es mejor tenerlo muerto que vivo porque quizás el tribunal lo va a poner libre en 15 días. Lamentablemente esta fue mi visión, nunca se nos pasó la idea de capturarlos y llevarlos a un tribunal, nunca lo pensamos. En todo caso, cuando se le capturaba el procedimiento fue hablar con él y sacarle información y, dependiendo de lo que supiera, se quedaba en el Ejército. La mayoría sí es posible que fuera ejecución extrajudicial. (CEH, 1998c, p. 115).



Para profundizar la ineficiencia del sistema de justicia, se realizaron acciones jurídicas, políticas y de hecho en contra del poder judicial y los jueces, con el objetivo de debilitar su poder de control sobre las detenciones arbitrarias, y en general limitar su participación en el control del debido proceso. La CEH (1998c), es contundente en describir los distintos hechos que estuvieron orientados a debilitar el poder de los jueces: en un primer momento, con el Decreto 17 de julio de 1954, se inició la depuración de jueces considerados comunistas; el control ideológico en la selección de jueces y magistrados se facilitó con la creación de listas de ciudadanos considerados comunistas; el control judicial en general se realizó a través de la selección de la Corte Suprema de justicia y Magistrados de Salas de Apelaciones, a cargo del Congreso, controlado por el poder ejecutivo, y los jueces de primera instancia y de paz, nombrados y subordinados jerárquicamente a la Corte Suprema de Justicia, sin considerar la carrera judicial, con lo cual, para controlar a los jueces simplemente se tendría que garantizar nombrar magistrados afines y subordinados al poder político y militar imperante; y acciones directas como amenazas y ejecuciones extrajudiciales de jueces, con las cuales neutralizaron las acciones judiciales en contra de las detenciones arbitrarias. (p.117 y 131).

De la depuración de jueces, al control sobre el nombramiento de los jueces, su marginación y neutralización para limitar y anular el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se pasó al reemplazo total de sus funciones. Durante los años 1982 y 1983, luego del Golpe de Estado propiciado por los militares, quienes nombraron a Efraín Ríos Montt como jefe de gobierno luego de un corto triunvirato, estuvieron vigentes los Tribunales de Fuero Especial, Decreto 46-82, los cuales significaron la violación a todas las garantías elementales del debido proceso (juicio previo, inocencia y defensa). De acuerdo con la investigación de la CEH (1998c): los Tribunales de Fuero Especial ajustaban su actuación a la tradición de procedimientos militares, esto es, no se tenía conocimiento de quienes eran los jueces, y hasta el día de hoy se desconocen, ninguno tenía acceso al expediente judicial, no se conocía la sede de los tribunales, por lo tanto se dificultó la presentación de cualquier recurso, las condenas se producían en forma sumaria y secreta, incluso, los detenidos eran sometidos a vejámenes y conducidos a lugares desconocidos, los obligaban a firmar declaraciones reconociendo falsas acusaciones y cuando no tenían defensores, les asignaban uno de oficio al cual no se le conocía. (p. 138-142).

La detención ilegal, fue la manifestación de una política criminal autoritaria que caracterizó al terrorismo de Estado: iniciado con el Golpe de Estado en julio de 1954, movimiento político y militar que puso fin al proceso de Revolución de Octubre de 1944; acompañó y caracterizó en forma intensa todo el conflicto armado interno iniciado en 1962; y que culminó en diciembre de 1996 a través de los Acuerdos de Paz firmados entre la guerrilla y el Gobierno de Guatemala. La última persona que se conoce como detenida y desaparecida fue Juan José Cabrera, “Mincho”, miembro de la Organización del Pueblo en Armas, ORPA, organización perteneciente a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, URNG, quien se le señaló de participar en el secuestro de la Señora Olga Alvarado de Novella, en octubre de 1996, a escasos dos meses de finalización del Conflicto Armado Interno. Juan José Cabrera fue detenido, torturado, ejecutado extrajudicialmente y desaparecido por fuerzas militares de seguridad, Estado Mayor Presidencial, responsables de investigar el secuestro de la señora Novella. (CEH, 1998d, p. 272).

b. La Detención Policial en la Época Postconflicto

La transición de un Estado autoritario a uno de características democráticas, tal como se inició en 1985 con una nueva constitución y traslado de gobiernos militares a civiles, constituye un paso histórico importante que debería tener impacto en la política criminal, en la disminución de las violaciones a los derechos humanos y en la gestión de la conflictividad social: de una política criminal maximalista del poder punitivo y sin límites a una política criminal minimalista entre límites estrictos que privilegia la libertad de las personas antes que la autoridad y la seguridad; y de la visión excluyente y criminalización de grupos sociales considerados peligrosos por su forma de pensar o pertenencia étnica a la gestión de conflictos violentos sin abuso de poder a una política criminal de última ratio que privilegia que otros mecanismos menos violentos intervengan en la conflictividad social antes que los instrumentos violentos como la policía o la privación de libertad.

Entre 1982 y 1985 el país se encontraba en una situación de crisis: a) en lo económico los indicadores señalaban problemas de desempleo, baja de la producción industrial, fuga de capitales, devaluación de la moneda, evasión fiscal, inflación monetaria, ajustes económicos para subsanar los bajos ingresos fiscales, congelación de los desembolsos por parte del Fondo Monetario Internacional y conflictos entre el gobierno militar y las cámaras empresariales debido

a decisiones gubernamentales que afectaban la producción del café, las casas de cambio, añadir nuevos impuestos y el delito fiscal, medidas que fueron revertidas luego de un paro patronal; (CEH, 1998a, p. 204 y 205). b) en lo político, el movimiento social se estaba re-articulando con los pocos líderes que sobrevivieron a la gran represión de finales de los años setenta e inicio de los ochenta y se iniciaron protestas sociales en contra de las violaciones a los derechos humanos, la situación económica, la exigencia de tierra para los campesinos y manifestaciones que provocaron enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y los manifestantes, con saldo de varios muertos, heridos y detenidos; (CEH, 1998a, p.203). y c) en lo internacional, la imagen del gobierno militar estaba muy dañada debido a las masivas violaciones a los derechos humanos cometidas por el ejército, situación que se agravó con el funcionamiento de los Tribunales de Fuero Especial, creados por Ríos Montt y derogados por el gobierno de Megía Víctores. A través de estos tribunales secretos, se fusilaron quince personas y para algunos miembros de la dirigencia militar, no significaron mayor impacto. (Schirmer, 1999, p. 228).

Estos elementos fueron considerados por el ejército para trasladar el control del Estado a gobiernos civiles, a través de una nueva constitución en 1985 y elecciones libres que ganó el partido Democracia Cristiana con Vinicio Cerezo en 1986, pero no en forma incondicional, sino que se aseguraron mantener su estrategia de lucha contrainsurgente dentro de la tesis de estabilidad nacional, como lo aseguró el General Gramajo:

El período iniciado en 1986 no reflejará en el futuro grandes cambios de orden económico, social o político. La mayor importancia de este período es la de ser un período de transición pues está sentando las bases para una futura mediación de Guatemala, principalmente en el orden político y las relaciones sociales...de manera que el conjunto de todo esto...se parecerá más a la civilización occidental moderna, más institucionalizada, más pragmática y, por lo menos, más justa. (Schirmer, 1999, p.318).

El gobierno de transición aceptó convivir con el poder militar dentro de su tesis de estabilidad nacional, lo cual significó que el poder militar mantuvo el control de las fuerzas de seguridad y

continuó desarrollando sus incursiones en el interior de la República (CEH, 1998c, p.201) forzando a que la guerrilla, ya derrotada en el ámbito militar y político, perdiera iniciativa y se replegara en determinadas zonas, alejando el conflicto armado de las ciudades. De esta cuenta, el conflicto armado interno continuó dentro de un esquema más selectivo, en lo que se refiere a violaciones a los derechos humanos, pero manteniendo el ejército su influencia en lo político pues:

Mientras que el régimen de ríos Montt era un estado de emergencia con un estado de sitio y de alarma declarados, el régimen de Cerezo se convirtió en un Estado contrainsurgente constitucionalizado, con un estado de emergencia no declarado que se prorrogaba con regularidad a fin de limitar el daño político de las operaciones de seguridad realizadas para manejar la “situación de guerra.”. (Schirmer, 1999, p. 237).

El marco de coyunturas descrito nos permite incorporar a un actor político clave para la democratización del país: el sistema de administración de justicia. Dentro del contexto de transición democrática iniciada en 1985, se entiende por reforma judicial:

Proceso específico, históricamente acotado y con características especiales, que busca remover estructuras arcaicas de las instituciones judiciales y generar respuestas imaginativas e inteligentes a los nuevos problemas, en consonancia con otros procesos sociales y políticos también específicos, y procura armonizar el funcionamiento de ese sistema judicial con los principios constitucionales, las normas de los pactos internacionales de derechos humanos, las reglas de una economía moderna e integrada al contexto mundial, nuevos principios de gestión y eficiencia del Estado, las reglas de control y separación de poderes propios de la República y los principios generales de la democracia y el Estado de derecho. (Binder & Ovando, 2004, p. 96).

Esta descripción amplia sobre el tipo de reforma judicial que necesita nuestro país, y en general América Latina para salir de las épocas oscuras del terrorismo de Estado, implica más que una propuesta de carácter de modelo jurídico, establecer un conjunto de transformaciones institucionales orientadas a la construcción de una cultura judicial que permita recuperar la credibilidad en el régimen de legalidad, además de resolver un problema histórico propio del nacimiento de las repúblicas Latinoamericanas durante el Siglo XIX: la incoherencia entre constituciones y legislación procesal penal pues:

Las leyes comunes, que debieron poner en ejercicio los poderes instituidos por la Constitución, permanecieron fieles al antiguo régimen colonial: justicia burocrática, organizada jerárquicamente sobre la base de rígidos controles internos; procedimientos por encuestas registradas por escrito (que posibilitaba aquellos controles jerárquicos); sentencias fundadas en actos secretos de la encuesta o sin participación real del imputado, convidado de piedra ante su propia persecución penal; jueces profesionales, funcionarios permanentes del Estado, encargados de llevar a cabo el procedimiento y juzgar. (Maier, 1992, p.151).

De esta cuenta, cada coyuntura política, golpes de Estado en su mayoría, provocados por militares, se instauró una nueva constitución (1956 y 1965), sin que las leyes ordinarias sufrieran modificaciones, lo que significó mantener sistemas normativos procesales propios de la colonial, facilitó que los regímenes militares y el sector hegemónico logran mantener subordinado al sistema de justicia a sus intereses. Hasta 1994, estuvo vigente el Decreto 52-73, de 1973, Código Procesal Penal, que constituye el último de la serie de naturaleza inquisitiva (Herrarte, 1978, p. 289 y ss), substituyó al Decreto No 551 de 1889 y sus sucesivas reformas. Sus características son propias de un modelo de justicia inquisitivo: 1) el procedimiento es rigurosamente escrito, tanto en la primera etapa de investigación o instrucción como el juicio; 2) no hay diferencia entre juez de instrucción y juez de sentencia; 3) La existencia de dos instancias, incluso sin necesidad de recurso de apelación, en virtud del sistema de consulta de oficial; 4) el juez procede de oficio con sólo la denuncia, aunque no exista acusador público o privado; 5) La investigación se agota generalmente en la etapa de investigación o sumario, incluyendo todas las pruebas al juicio; 6) el juicio escrito, lo cual imposibilita que se desarrolle un contradictorio efectivo, reduciendo así las

posibilidades de la defensa; 7) la participación del Ministerio Público es prácticamente simbólica y las potestades de la defensa limitadas; y 8) la situación del procesados durante el proceso es por lo regular de prisión preventiva. La puesta en práctica de este modelo procesal no generó mayores contratiempos, pues prácticamente la esencia del código anterior se mantuvo y no existían exigencias especiales para los operadores judiciales, sin embargo, resulta importante señalar que el control judicial sobre la detención era superfluo y excesivamente formalizado.

Bajo estos criterios normativos, los principios constitucionales eran prácticamente ignorados, llegando a constituirse una justicia de formularios y sin cumplir los estándares mínimos de un estado de derecho.

Los secretarios redactaban los autos de recepción y repartían los expedientes entre los oficiales. Estos se encargaban de cada proceso puesto a su cuidado, recibían declaraciones y formulaban indagatorias, pedían informes, hacían citaciones y proveían a todo lo necesario para que cada proceso siguiera su curso. El juez estudiaba cada caso en particular para saber si las acusaciones estaban de acuerdo con la ley y las constancias de autos, observaba una constante vigilancia sobre los procesos más importantes, protestaba a testigos y amonestaba a procesados, en forma ocasional recibía directamente las pruebas de algunos de ellos y dictaba sus sentencias. (Herrarte, 1978, p. 304).

La Constitución de 1985 siguió la misma mecánica, con la salvedad que en 1989, la Corte Suprema de Justicia, bajo la conducción del presidente Edmundo Vázquez Martínez, inició la discusión de una nueva legislación procesal que permitiera eliminar las prácticas judiciales inquisitivas, inspirado en el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, producto de un esfuerzo de varios años de juristas iberoamericanos, y que tiene como finalidad ofrecer a los países de la región una base legislativa para la elaborar propuestas de reforma de la justicia penal ajustadas a la realidad de cada país (Ovando, 2009, p.74). La propuesta de la Corte Suprema de Justicia, luego de un proceso de discusión con diversos sectores sociales y de la discusión en el Congreso, se convirtió en el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 52-92, el cual contiene las

siguientes características: a) el establecimiento de un juicio oral y público, con intermediación, concentración y contradictorio; b) transformación de mecanismos preparatorios del juicio, modificando las funciones del Ministerio Público, ampliando la participación de la víctima y redefiniendo el papel de la policía; c) una profunda modificación al régimen de la acción pública, permitiendo la reparación a la víctima, criterios de selección, salidas alternativas y fórmulas conciliatorias, proponiendo una mejor solución al conflicto; d) ampliación de los derechos del imputado y creación de la defensa pública penal para aquellas personas que no puedan pagar un abogado; e) nuevos mecanismos de control de duración del proceso que permitan la materialización de una justicia pronta y cumplida; f) simplificación de las fórmulas y trámites del procedimiento, acentuando el carácter adversarial y otorgando preeminencia a los problemas sustanciales antes que los mecanismos burocráticos; g) fortalecimiento de las etapas judiciales de ejecución de la pena, permitiendo al condenado la defensa de sus derechos no limitados por la sentencia; y h) mayor participación comunitaria, a través de las organizaciones sociales, para la persecución de hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en especial las violaciones a los derechos humanos.

El Decreto 52-92, Código Procesal Penal, entró en vigencia en julio de 1994. Su puesta en práctica,

Estuvo llena de complicaciones de índole política, de planificación y organización de las instituciones del sistema de justicia: los tribunales continuaron su estructura orientada al trámite del expediente; el Ministerio Público inició sus funciones en forma improvisada, pues su normativa institucional y separación de la Procuraduría General de la Nación se realizó con apenas dos meses de antelación; la defensa pública se inició con recursos humanos y materiales insuficientes; la policía nacional no fue integrada al proceso de reforma; y los procesos de capacitación y divulgación no lograron tener la cobertura, metodología y sostenibilidad necesaria que requiere la transición. (Ramírez, 2003, p.2).

Durante los primeros años de vigencia de la nueva normativa procesal no se reflejan cambios sustanciales en el funcionamiento del sistema de justicia. El estudio “La Actuación Policial y los Derechos Humanos en Guatemala”, (Anderson & García, 2000), realizada con el objetivo de



identificar los abusos policiales cometidos contra los detenidos por la recién creada Policía Nacional Civil. La información recopilada en este estudio tiene como base entrevistas a cincuenta detenidos durante una semana en los Juzgados de Primera Instancia de la Torre de Tribunales. En las entrevistas no se puso de manifiesto todo el proceso de detención y decisión judicial, tal como lo hemos manifestado en el marco teórico de referencia, sin embargo, de las entrevistas realizadas, y sistematizadas, se pueden identificar aspectos relevantes que sirven de punto de partida para la presente investigación. El grupo de privados de libertad para las entrevistas, fueron seleccionados antes o después de su primera declaración en los juzgados de primera instancia. Entre los hallazgos más importantes resaltan:

1. La mayoría de las primeras declaraciones se realizan en ausencia del fiscal y en presencia del defensor del detenido y un oficial del juzgado, quien transcribe las declaraciones en actas. Sin ver al imputado, el juez recibe una copia de su declaración y del informe policial (prevención policial), que toma como base para la decisión de continuar o no el proceso judicial, la prisión preventiva o bien una medida sustitutiva (Anderson & García, 2000, p.164).
2. Del total de detenidos, el 86 % son hombres, cerca del 72 % son menores de 25 años, entre ellos un menor de edad que fue procesado como adulto, a pesar de indicar su edad durante la declaración (Anderson & García, 168, 2000). De los relatos de casos se deduce que no tenían ingresos inferiores a los 1,000.00 quetzales y que se dedican a trabajos de servicios y trabajos manuales (Anderson & García, 2000, p.183 y 193).
3. Salvo un entrevistado, todos los detenidos manifestaron no tener conocimiento de los nombres de los policías que los detuvieron. Cuatro de los entrevistados, 8 %, dijeron haber visto a los agentes captores antes de su detención, quienes los hostigaban repetidamente días antes de su detención (Anderson & García, 2000, p.167).



4. El 78 % manifestó que la policía se comportó en forma violenta durante la detención. Cerca del 41 % dijo que la violencia ocurrió en la estación policial.
5. Cerca del 26 % consideran que la policía falsificó evidencia para presentarla a los tribunales en contra de los detenidos. En su mayoría, consideran que la evidencia implantada en su contra está relacionada con droga.
6. Cerca del 72 % considera que la policía se apropió de sus bienes en forma ilegal al momento de la detención, generalmente dinero. (Anderson & García, 2000, p.174, 184 y 186).
7. En su mayoría, 80 %, indicaron que la policía no informó el motivo de su detención y casi en su totalidad dijeron que la policía no cumplió con la obligación de hacerles de su conocimiento de los derechos que les asiste durante la detención.
8. La presencia de un abogado defensor que pueda asistirles durante su detención es generalmente tardía. Según la investigación, en ningún caso se cumplió el plazo legal para su primera declaración (24 horas), ni el juez, ni el fiscal estuvieron presentes y cerca del 88 % de los casos recibieron asistencia de un abogado entre 4 días y 75 días. Para agravar la situación, la primera entrevista con su defensor tuvo una duración no mayor a 15 minutos, lo cual significa una grave violación a la defensa efectiva. (Anderson & García, 2000, p.190 y 191).

El cuadro general presentado en esta investigación, es muy grave respecto al estándar que exige la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos durante la detención policial y el control judicial.

El “Informe de Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en Guatemala” (Ramírez, 2003), estudio comparativo para América Latina sobre el estado de situación del proceso de reforma de la justicia penal, evidenció que:

La oralidad en la etapa del juicio permite que se respete la inmediación de los sujetos procesales, la formalización de la fase de investigación sigue favoreciendo la delegación de funciones. De las encuestas realizadas se puede observar la subsistencia de esta práctica en el desempeño diario de los jueces, pues el 58.8% indicó que sí es necesario delegar funciones en el personal subalterno. Las razones que aducen son diversas pero en general consideran que la excesiva carga de trabajo los presiona a delegar funciones en sus subalternos, ya que les es imposible realizar todas las resoluciones o estar presentes en todas las diligencias. (Ramírez, 2003 p.43).

Los detenidos entrevistados en el mismo estudio confirman lo expresado por los jueces ante las siguientes interrogantes: 1) ¿Quiénes estuvieron presentes durante la declaración? 2) ¿Observó usted la presencia del juez? Y 3) ¿Hizo el juez alguna pregunta a usted durante su declaración?

En cuanto a las preguntas 2 y 3 (realizadas) a los 28 imputados, respondieron que no observaron la presencia del juez durante su primera declaración y que el juez no les hizo ninguna pregunta. En cuanto a la primera pregunta, 20 de los imputados respondieron que estuvieron presentes uno de los oficiales del juzgado y su defensor durante su declaración, seis respondieron que estuvieron presentes el actual oficial, su defensor y un fiscal del Ministerio Público, y dos respondieron que no llegó el abogado particular, por lo cual no se hizo la primera declaración. (Ramírez, 2003, p. 44).

El estado de situación en la implementación de la oralidad en las audiencias previas al juicio, luego de nueve años de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, indica que la delegación de funciones de los jueces a funcionarios administrativos continúa, y que la ausencia de los sujetos procesales básicos para el desarrollo de las audiencias es evidente, por tanto, el control judicial sobre la detención policial se mantiene con muy pocas variaciones respecto al proceso penal escrito del sistema inquisitivo. En conclusión, las formas escritas del proceso continúan obstruyendo la realización de las garantías procesales durante la primera declaración.

Esta problemática estructural del funcionamiento del sistema de justicia, motivó a que se realizaran discusiones entre distintos grupos de reflexión para superar los obstáculos que impedían la realización de audiencias orales. En el año 2005 en Quetzaltenango, un grupo de jueces y magistrados, con el apoyo del Instituto de Estudios Comparados e Ciencias Penales de Guatemala, lograron diseñar e implementar un Modelo de Gestión del Despacho judicial Por Audiencias que se puso en práctica en algunos de departamentos de occidente (Quetzaltenango, San Marcos y Huehuetenango) a través del cual se sistematizaron buenas prácticas en el desarrollo de audiencias orales en base a los siguientes principios: a ) las decisiones judiciales son tomadas en audiencia oral; b) se tiende a la erradicación del trámite del expediente escrito como forma procesal; c) las funciones administrativas y jurisdiccionales quedan claramente separadas; d) se promueve la división y especialización de funciones del personal auxiliar; e) facilitación de las peticiones y comunicaciones para el desarrollo de audiencias, por utilización de medios más prácticos; f) se privilegia la notificación de resoluciones en audiencia; y g) se realiza el registro digital de las audiencias. (Hernández, 2014, p.58).

Estas buenas prácticas son la base para el diseño e implementación de una política judicial de reestructuración del modelo del despacho judicial, que asume como paradigma la realización de audiencias, contraria al modelo de gestión que prevaleció en los tribunales de justicia por cientos de años: el trámite del expediente. Para facilitar la realización de la política judicial, la Corte Suprema de Justicia emitió el Reglamento Interno de Juzgados y Tribunales Penales (2005), cuya implementación se realizó en forma escalonada para toda la República. La puesta en práctica del reglamento, puso en evidencia la necesidad de realizar reformas legislativas al Código Procesal Penal las cuales se realizaron por medio de los decretos 18-2010 y 7-2011, los cuales modifican el desarrollo de las audiencias orales, en especial la que se refiere a la primera declaración, amplían los derechos de las víctimas y reconoce legalmente otras formas de comunicar las resoluciones judiciales.

El estudio sobre funcionamiento del sistema de justicia utilizó como metodología la observación de audiencias por una semana en los juzgados de primera instancia de la ciudad capital ubicaos

en la Torre de Tribunales. (Observatorio de Justicia Penal, 2018, p.4). Sus resultados reflejan que las audiencias orales se realizaron con la presencia de todos los actores que se requieren para la toma de decisiones judiciales (juez, fiscal, defensor e imputado), y cuando alguno de los actores no está presente, la audiencia se cancela y reprograma para otra fecha y hora: “La tasa de suspensión de audiencias es elevada (32%) y obedece principalmente a la incomparecencia del sujeto (imputado), seguida de la de los abogados defensores y del Ministerio Público” (Observatorio de Justicia Penal, 2018, p.17). Estos resultados son alentadores si comparamos las prácticas tradicionales descritas durante el Siglo XX y durante la primera década del Siglo XXI.

El período postconflicto, iniciado con la finalización del Conflicto Armado Interno en 1996, se presenta como una coyuntura histórica en la cual los problemas estructurales profundos suben a la superficie y se generan espacios de discusión sobre su solución. En el ámbito de la justicia penal, al igual que en otros aspectos de la agenda de paz, afloraron las fortalezas y debilidades del sistema penal para acompañar a la sociedad en su resolución de conflictos. Las diferentes evaluaciones y acciones de fortalecimiento institucional, revelaron que la inercia inquisitorial, herencia de la colonia, expresada en sus rutinas judiciales y policiales, todavía pervivía en muchas instancias de justicia y seguridad. La reforma judicial, iniciada en 1994 con un nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, introdujo una variable importante para iniciar los cambios estructurales que permitieran erradicar las viejas prácticas judiciales y policiales autoritarias, sin embargo, su implementación fue deficiente, lo que provocó la subsistencia del modelo inquisitivo en la cotidianidad de la justicia. De esta cuenta, se tuvo que invertir recursos considerables para que instituciones como el Organismo Judicial, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal tuvieran al menos capacidad mínima de cobertura nacional y recursos para sostener sus funciones.

Más de veinte años nos separan de la firma de la paz, e iniciamos una nueva etapa histórica post-conflicto armado interno, y todavía existe un fuerte debate, tanto en el plano de discusión política como en la puesta en marcha, sobre el modelo de política criminal que deberá predominar en la persecución penal y, dentro de ésta, en la detención policial y su control judicial. El modelo autoritario de política criminal de terrorismo de Estado, imperante desde 1954 en la práctica y

oficialmente hasta 1996, dejó fuertes secuelas en las estructuras políticas, jurídicas y de seguridad del Estado, las cuales no se erradican únicamente con nuevas leyes. Sin embargo, también es de reconocer que existen fuerzas sociales, de diferente signo político, que propugnan por una política criminal democrática y dentro de los límites del Estado de Derecho. En la detención policial, su control judicial, y en general en todo el proceso penal, lo que está en juego es la libertad de los ciudadanos. Si a este hecho le damos importancia, es posible que podamos valorar en su justa dimensión la necesidad de atender y controlar a las fuerzas de seguridad en sus acciones violentas en contra de ciudadanos concretos, porque eso es la detención policial en términos materiales, una acción violenta legitimada por leyes. Aún legítima, la detención policial no deja de ser violenta y humillante para quien la sufre, por más que se justifique.

#### **10. Objetivo general.**

Contribuir a la identificación de problemas y posibles soluciones para la realización del Estado de Derecho en el control judicial de las detenciones policiales.

#### **11. Objetivos específicos**

- Establecer las contradicciones entre normas procesales y principios constitucionales que se presentan durante el control judicial de la detención policial.
- Identificar las condiciones físicas, materiales y de medio ambientales en las cuales se desarrolla la detención policial en la Torre de Tribunales de la Ciudad de Guatemala.
- Corroborar el cumplimiento de plazos legales durante el control judicial de la detención, y en su caso, las causas que lo provocan.
- Identificar las políticas de persecución penal explícitas que se manifiestan durante el control judicial de la detención.
- Identificar los obstáculos que enfrentan los detenidos para ejercer su derecho de defensa material y técnica.

## 12. Hipótesis

Los controles judiciales débiles para verificar el cumplimiento de los derechos humanos en la detención policial y la aplicación de una política de persecución penal orientada a privilegiar la privación de libertad como respuesta al fenómeno criminal, contribuyen al incremento arbitrario de las tasas de privados de libertad en el sistema penitenciario.

## 13. Materiales y métodos

### 13.1 Enfoque y tipo de investigación.

La investigación fue de tipo descriptivo, pues se examinó sistemáticamente la participación de los actores sociales durante el control judicial de la detención policial (jueces, fiscales y privados de libertad), se describió el perfil de los detenidos y las condiciones en que se desarrolla la privación de libertad de los detenidos por la policía en la Torre de Tribunales, en relación con los estándares en materia de derechos humanos.

### 13.2 Recolección de información.

La población seleccionada para la investigación, lo conformaron personas detenidas por la policía durante la semana comprendida del martes 17 de septiembre al lunes 23 de septiembre las cuales fueron presentadas ante los juzgados de turno que se encuentran en la Torre de Tribunales de la Ciudad de Guatemala.

Los criterios para seleccionar la población, dependieron de las personas detenidas por la policía durante el período descrito en el párrafo anterior, las cuales varían según las circunstancias propias del despliegue policiales y la ejecución de las órdenes de captura. Las razones de seleccionar una semana se debe al estilo de vida urbano en la Ciudad de Guatemala dentro del

contexto de una semana en la cotidianidad, es decir, que no contara con un feriado oficial o festividad que abarcara varios días y que fuera posible cubrir con los recursos disponibles.

La investigación no requirió de la conformación de muestras, pues la información cuantitativa que se analizó está conformada por los datos estadísticos que se recopilaron a través del Instituto Nacional de Estadística Guatemala y también a través de las Memorias de Labores del Ministerio Público proporcionadas al Observatorio de Justicia Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, que tienen relación con las detenciones realizadas en los últimos diez años, así como también los casos que ingresan y resoluciones que reporta el Ministerio Público, con el fin de determinar las relaciones entre detenciones, resoluciones y denuncias presentadas al sistema de justicia en su conjunto.

En cuanto a la población afectada por la detención policial, se determinó aquella que fue presentada por la Policía Nacional Civil a los juzgados de turno en la Torre de Tribunales durante la semana del 17 al 23 de septiembre de 2019 y disponible según los recursos del proyecto, de esta cuenta, se realizaron observaciones y entrevistas de las 8 de la mañana a las 10 de la noche. Las entrevistas se realizaron de conformidad con las intenciones de los privados de libertad, pues estuvieron en todo su derecho para proveer información sobre las condiciones de la detención y el trato policial. Para disminuir el riesgo, se contactó con el Instituto de la Defensa Pública Penal para facilitar las entrevistas. Para los operadores de justicia (jueces y defensores), se realizó con aquellos que se encontraron en turno como actores del proceso judicial y dentro de la semana de observación que se llevó a cabo del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

### 13.3 Investigación cuantitativa.

La información cuantitativa que se recopiló es complementaria a la información cualitativa. De esta cuenta, a través de los datos recopilados por medio del Instituto Nacional de Estadística Guatemala con relación a las detenciones Policiales (2009-2017) y población: De las memorias de labores del Ministerio Público se recopiló información sobre ingresos de casos, participación en primeras declaraciones y soluciones finales proporcionadas al Observatorio de Justicia Penal

del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales Esta información se sistematizo por tipo de delito para identificar la orientación de la política criminal que existe en las detenciones policiales en relación a los delitos denunciados. Para facilitar el manejo de información, su presentación y relaciones, se realizó en cuadros de Excel.

#### 13.4 Investigación cualitativa:

En lo que respecta a la determinación de la coherencia entre normativa constitucional y ordinaria, se realizó un análisis sistémico de las leyes en sus diferentes niveles con el fin de establecer las contradicciones existentes entre legislación constitucional, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, en las partes concernientes a la detención policial y el control judicial.

Para facilitar el análisis se consultó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos disponible, de la Corte de Constitucionalidad y bibliografía de expertos en derecho procesal penal de juristas reconocidos dentro del contexto del proceso de reforma judicial.

Las entrevistas estructuradas se realizaron en formularios predefinidos, que respondieron a los objetivos específicos. La información recopilada se ingresó a un sistema de información de formularios Google con la finalidad de poder sistematizar la información y facilitar su análisis.

Los resultados de la observación de audiencias, entrevistas a detenidos, observación de centro de detención y entrevistas a funcionarios judiciales se analizaron de acuerdo a los objetivos previstos en la investigación: a) para el enfoque sobre el cumplimiento de los estándares de Estado de Derecho previstos para el proceso penal, se consideró la guía que proporciona el Código Procesal Penal para la primera declaración en contraste con las garantías previstas por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos; b) las entrevistas a los detenidos se separó información sobre situación socioeconómica, detenciones previas y experiencia de la detención, para luego ubicarlas según fuera acorde con los objetivos de la investigación como identificar el perfil del detenido, identificar los obstáculos para el ejercicio de su defensa y condiciones de detención; y c) las entrevistas a los funcionarios judiciales (jueces y defensores), se sistematizó información para identificar limitaciones en el cumplimiento de sus funciones.



### 13.5 Técnicas e instrumentos:

Para el análisis normativo, se tuvo en cuenta la recopilación de los principios constitucionales y de derechos humanos aplicables a la detención policial y su control judicial. Estos principios se contrastarán con las normas ordinarias para identificar inconsistencias normativas entre principios generales y leyes ordinarias de aplicación.

Las entrevistas a los detenidos por la policía, se realizaron luego de la observación de las audiencias judiciales, con la debida anuencia. La entrevista fue semi-estructurada y contiene una guía conformada en las siguientes partes: la primera relacionada con su condición socioeconómica para determinar su perfil; una segunda parte relacionada con el acto directo de la detención policial, para determinar si existió abuso y las condiciones de la detención; y un tercer apartado respecto al cumplimiento del respeto a sus derechos humanos durante la detención.

Las entrevistas a los actores judiciales, se conforma a través de entrevistas abiertas sobre los tópicos de su acción en el control judicial de la detención policial, las fortalezas y debilidades del sistema de justicia para que puedan cumplir con su función; sus percepciones sobre el funcionamiento del sistema de justicia en la detención policial; y sobre sus necesidades para cumplir en mejor medida su función.

Para la observación de audiencias, se elaboró una boleta específica que permitió recopilar información importante sobre los motivos de la detención, los medios de prueba aportados por los interesados, las motivaciones judiciales, las formas de registro, la duración de la audiencia y aspectos de transparencia en la gestión judicial.

Para la observación de los lugares de detención que se encuentran en la Torre de Tribunales, se recopiló información previa normativa que nos permitió determinar las condiciones exigidas para los centros de detención provisional, se consultó a expertos en el tema de privación de libertad y consulta de estudios realizados. Para esta investigación se prepararon instrumentos de observación de cárceles, sin embargo no se contó con la aprobación por parte de la Corte Suprema de Justicia para realizar la observación respectiva.

13.6 Operacionalización de las variables o unidades de análisis:

Objetivos específicos	Variables o unidades de análisis que serán consideradas	Forma en que se medirán, clasificarán o cualificarán
<p>Establecer las contradicciones entre normas procesales y principios constitucionales que se presentan durante el control judicial de la detención policial.</p>	<p>Garantías procesales contempladas en la Constitución y Tratados en materia de derechos humanos relacionadas con la detención policial</p>	<p>Identificar si dichas garantías se encuentran contempladas o en contradicción con la normativa ordinaria y protocolos de actuación policial y judicial en la detención policial.</p>
<p>Identificar las condiciones físicas, materiales y de medio ambientales en las cuales se desarrolla la detención policial</p>	<p>Se identifica como unidad de análisis los apartados de detención que se encuentran en la Torre de Tribunales de la Ciudad de Guatemala</p>	<p>Se identificarán los estándares nacionales e internacionales para la detención policial y se comparan con las condiciones establecidas en la unidad de análisis seleccionada.</p>
<p>Corroborar el cumplimiento de plazos legales durante el control judicial de la detención, y en su caso, las causas que lo provocan.</p>	<p>Plazos legalmente establecidos para la presentación a tribunales y para la primera declaración.</p>	<p>Los plazos establecidos se comparan con los tiempos establecidos en la observación de audiencias y entrevistas con los detenidos que accedan a la entrevista durante el período de recopilación de información</p>
<p>Identificar las políticas de persecución penal explícitas que se manifiestan durante el control judicial de la detención.</p>	<p>Establecer las políticas de actuación del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil sobre los criterios para detener a una persona o decisiones de aplicar una medida sustitutiva o salida alternativa por parte del Ministerio Público contenidas en las Instrucciones Generales</p>	<p>Las políticas explícitas se comparan con las actuaciones y solicitudes de los policías y fiscales durante la audiencia de primera declaración.</p>

<p>Identificar los obstáculos que enfrentan los detenidos para ejercer su derecho de defensa material y técnica.</p>	<p>Derechos del privado de libertad durante la detención policial y la resolución judicial</p>	<p>Establecidos los derechos del privado de libertad por detención policial, se establecerán en la entrevista al detenido si estos derechos se respetaron y cuáles son los obstáculos que encontró para su realización.</p>
--	--	---

13.7 Procesamiento y análisis de la información:

<b>Objetivos específicos</b>	<b>Métodos, técnicas, instrumentos</b>	<b>Alcances, hallazgos, conocimientos teóricos resultados o productos (en función de cada objetivo)</b>
<p>Establecer las contradicciones entre normas procesales y principios constitucionales que se presentan durante el control judicial de la detención policial.</p>	<p>Análisis documental de las leyes en relación a las garantías procesales contenidas en la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.</p>	<p>La prohibición de aplicar medidas sustitutivas para determinados tipos de hechos delictivos, vulnera el principio constitucional de inocencia y de independencia judicial.</p> <p>Específicamente el artículo 264 del Código Procesal Penal que prohíbe la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva para los delitos de reincidentes o delincuentes habituales, homicidios, tenencia o portación de arma de fuego, delitos relacionados al narcotráfico, delitos tributarios, delitos relacionados a la producción y distribución de medicamentos.</p>

<p>Identificar las condiciones físicas, materiales y de medio ambientales en las cuales se desarrolla la detención policial en la Torre de Tribunales de la Ciudad de Guatemala.</p>	<p>Observación de los espacios físicos de la detención, entrevistas a los privados de libertad sobre las formas en que se dieron las detenciones y observación de audiencias de primera declaración</p>	<p>Las carceletas donde se ubican los privados de libertad mientras esperan su primera declaración, carecen de las condiciones necesarias que garanticen una estancia digna de las personas privadas de libertad establecidas en el artículo 19 de la constitución, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas No Privativas de Libertad, conocidas como Reglas de Tokio y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como Reglas Nelson Mandela especialmente en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El alojamiento de las personas detenidas es insuficiente en relación a normas de higiene, ventilación, superficie mínima e iluminación.</li> <li>2. Espacios adecuados para garantizar la visita de familiares.</li> <li>3. Se carece de medicamentos y atención medica cuando sea requerida</li> </ol>
--	---	--

		<p>Los detenidos tienen que proveerse de alimentos y agua por sus propios medios, debido a que las instituciones de justicia y seguridad no los proveen, según las entrevistas a los detenidos el 60% no ingirió ningún tipo de alimentos durante su estancia en carceletas, así también lo constato la Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos en su informe de visita in situ del año 2017.</p>
<p>Corroborar el cumplimiento de plazos legales durante el control judicial de la detención, y en su caso, las causas que lo provocan.</p>	<p>Entrevista a privados de libertad y observación de audiencias.</p>	<p>En general, el plazo legal de seis horas para ser presentado ante un juez es respetado por la policía (76%) sin distinción entre hombres y mujeres. Sin embargo, según la percepción de los detenidos, existen casos que exceden el plazo constitucional de seis horas para que el detenido sea presentado ante un juez. Según los detenidos, se presentan excesos de 12 y hasta 24 horas en el 20% de los casos.</p> <p>El plazo máximo para que el detenido pueda ejercer su derecho de defensa en una audiencia oral y pública ante el juez es de 24 horas. De conformidad con los resultados</p>

		<p>de la encuesta, únicamente en 7 casos se excedió en este plazo (8%), y en lo que se refiere a las mujeres, no se presenta ningún incumplimiento, por lo tanto en la mayoría de los casos se cumple con el plazo establecido en la constitución para ser oído por un juez.</p>
<p>Identificar las políticas de persecución penal explícitas que se manifiestan durante el control judicial de la detención.</p>	<p>Análisis de información estadística sobre ingresos y salidas del sistema de justicia.</p> <p>Perfil de detenidos identificado a través de las entrevistas a detenidos y motivos de detención</p>	<p>1- Un acercamiento al perfil socioeconómico de la persona detenida por la policía en la ciudad de Guatemala, nos revelaría que:</p> <p><b>a. Hombres</b></p> <p>Es un hombre joven, de entre 18 y 35 años, soltero pero con responsabilidades familiares, que se identifica como ladino o mestizo, que habita en áreas marginales urbanas con altos índices de muertes violentas, trabajadores de servicios como vendedores, ocupaciones elementales o técnicos de mecánica, lo cual no les permite cubrir las necesidades básicas de alimentación para su grupo familiar, sabe leer y escribir pero no ha completado su nivel primario, y también el 29%</p>

		<p>manifestó haber sido detenido con anterioridad por la policía.</p> <p><b>b. Mujeres</b></p> <p>Es un mujer joven, de entre 18 y 35 años, madre soltera con responsabilidades familiares, que se identifica como ladina, que habita en áreas marginales urbanas con altos índices de muertes violentas, trabajadoras de servicios como vendedoras y ocupaciones elementales, lo cual no les permite cubrir las necesidades básicas de alimentación para su grupo familiar, sabe leer y escribir ha completado su nivel primario, en su mayoría no ha sido detenida con anterioridad por la policía.</p> <p>2- Las instrucciones generales relativas a la aplicación de salidas alternativas para evitar la judicialización de conflictos de menor impacto, contempladas en la instrucción 1-2005 del Fiscal General del Ministerio Público son ignoradas por los fiscales durante la primera declaración, a pesar de que la misma</p>
--	--	---

		<p>instrucción conmina al fiscal del caso a asumir una posición proactiva para la solución de conflictos de naturaleza penal sin necesidad de llegar a un juicio.</p>
<p>Identificar los obstáculos que enfrentan los detenidos para ejercer su derecho de defensa material y técnica.</p>	<p>Entrevista a detenidos. Observación de audiencias de primera declaración. Entrevista a funcionarios judiciales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Luego de 25 años de entrada en vigencia del código procesal penal el desarrollo de audiencias con presencia de los jueces, defensores, fiscales e imputados se desarrolla en todos los casos en que se exige su intervención con el fin de garantizar un debido proceso, esta práctica judicial ahora cotidiana significa un cambio sustancial para mejorar los mecanismos de control sobre el funcionamiento policial y la disminución del uso del poder punitivo en forma arbitraria en menoscabo de los derechos de los ciudadanos.</li> <li>• En el caso del procedimiento de faltas contempladas en Código Procesal Penal, en los cuales no se exige la presencia de los fiscales, si no la del denunciante que en este caso es</li> </ul>



		<p>la policía, el juez asume la función de presentar los cargos al detenido, vulnerando sustancialmente su función esencial de garante de los derechos del imputado durante el proceso penal, convirtiendo las practicas judiciales en un retorno al sistema inquisitivo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La oralidad en las audiencias no se desarrolla en toda su potencialidad que exigen los procesos adversariales, debido a las prácticas judiciales de cultura del trámite escrito que todavía subsisten.</li> <li>• El incremento de las detenciones originadas por órdenes de aprehensión judicial pone en evidencia que el Ministerio Público y la policía han mejorado la metodología y técnicas de investigación criminal para determinados delitos de mayor gravedad como las muertes violentas entre otros, garantizando con ello reducir las detenciones policiales sin la justificación adecuada de investigaciones</li> </ul>
--	--	--

		<p>previas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las condiciones de privación de libertad en las carceletas del sótano de la torre de tribunales, no reúne las exigencias mínimas de la legislación internacional sobre privados de libertad provisional ni la Constitución de la Republica relativas a un trato digno para los reclusos</li> <li>• Los plazos exigidos en la Constitución para que las personas sean presentadas ante un juez en las seis horas inmediatas a su detención y ser oídas en veinticuatro horas se cumple en la mayoría de los casos salvo excepciones que constituyen el 13% de las audiencias observadas.</li> <li>• La interpretación de la legislación ordinaria por parte de los jueces no contempla la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos especialmente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos la cual contiene</li> </ul>
--	--	---

		<p>jurisprudencia de obligatoria aplicación para los signatarios de este tratado como es el caso de Guatemala. Esto se pone de manifiesto en la ausencia de controles judiciales sobre la detención policial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se carece de mecanismos institucionales que apoyen la obtención de información sobre la situación de arraigo del imputado lo cual imposibilita la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, tales como: cartas de relaciones laborales, carencia de antecedentes penales, situaciones sobre detenciones anteriores, ubicación de su residencia y sobre identificaciones personales emitidas por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala que suplanten al Documento Personal de Identificación en caso de carecer de él y la situación de escolaridad. Esta información es suplida por los familiares de</li> </ul>
--	--	---

		los detenidos.
--	--	----------------

#### **14. Vinculación, difusión y divulgación**

La investigación no agota su influencia con la publicación de su informe. Luego de su elaboración, los resultados se presentarán a la academia jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas, con el fin de que sea de utilidad para comprender la problemática de la justicia penal. En un segundo plano, se realizarán presentaciones a la comunidad responsable de diseñar y elaborar políticas públicas en materia de justicia (Instancia Coordinadora del Sector Justicia, Poder Judicial, Ministerio de Gobernación, Instituto de la Defensa Pública Penal y Colegio de Abogados). En un tercer plano, es importante que para futuras investigaciones, se pueda presentar a investigadores para identificar fortalezas metodológicas.

## 15. Resultados:

1. Identificar las contradicciones entre normas procesales y principios constitucionales que se presentan durante el control judicial de la detención policial.

### **1.1 ¿Existen contradicciones normativas procesales o procedimentales en el control de la detención policial entre los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria y reglamentaria aplicada?**

1.1.1 Desarrollo del Estado de Derecho: a partir de 1994, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, se inició un proceso de reforma profunda de la justicia penal, la cual tiene como objetivo la realización en la práctica judicial del sistema de garantías procesales estipuladas en la Constitución y los Tratados en Materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala a través de un conjunto de paradigmas que significan el abandono del sistema de justicia penal inquisitivo que ha pervivido desde la colonia.

1.1.2 El desarrollo de las garantías procesales, en especial la de inocencia, como principio básico del Estado de Derecho, se ha incorporado en la parte fundamental de los derechos humanos en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Su contenido esencial es que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio oral y público. Este principio se vulnera al limitar la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva para determinados delitos.

1.1.3 Prácticas Judiciales: como se expresó al inicio de este apartado, el modelo constitucional de derecho no se realiza en forma total, sino que siempre existen contradicciones entre Constitución y normativa ordinaria, así como también entre Constitución, normativa ordinaria y prácticas judiciales. De esta manera, los siguientes

apartados se refieren a los hallazgos relativos a prácticas judiciales más importantes encontradas en la investigación y que tienen relación con el control judicial de la detención policial.

- a. El desarrollo de audiencias orales previas al juicio constituye una práctica judicial generalizada.
- b. Debilidad en las formas orales para el desarrollo de la audiencia de primera declaración.
- c. Debilidad en el control judicial sobre la detención policial. A través de las entrevistas, los detenidos manifestaron en un 39% haber sufrido exceso de violencia por parte de la policía durante su detención, sin embargo, no lo expusieron durante su declaración ante el juez.
- d. La suspensión de audiencias de primera declaración por parte de los jueces de primera instancia de turno en los casos con orden de aprehensión ordenada por un juzgado distinto, vulnera el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.

2. Identificar las condiciones físicas, materiales y de medio ambientales en las cuales se desarrolla la detención policial en la Torre de Tribunales de la Ciudad de Guatemala.

**2.1 ¿Las condiciones de los detenidos en espera de la decisión judicial en la primera declaración reúne las características mínimas de respeto a los derechos humanos exigidas para la privación de libertad?**

- 2.1.1 Las carceletas donde se ubican los privados de libertad mientras esperan su primera declaración, carecen de las condiciones necesarias que garanticen una estancia digna de las personas privadas de libertad establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como “Reglas Nelson Mandela” y las

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, conocidas como “Reglas de Tokio”.

2.1.2 Los aspectos más vulnerados son los siguientes:

- a. El alojamiento de las personas detenidas es insuficiente en relación a normas de higiene, ventilación, superficie mínima e iluminación.
- b. Espacios adecuados para garantizar la visita de familiares.
- c. Se carece de medicamentos y atención medica cuando sea requerida
- d. Los detenidos tienen que proveerse de alimentos y agua por sus propios medios, debido a que las instituciones de justicia y seguridad no los proveen, según las entrevistas a los detenidos el 60% no ingirió ningún tipo de alimentos durante su estancia en carceletas, así también lo constato la Comisión Interamericana Derechos Humanos en su informe de visita del año 2017.
- e. El alojamiento de las personas detenidas es insuficiente en relación a normas de higiene, ventilación, superficie mínima e iluminación.
- f. Espacios adecuados para garantizar la visita de familiares.
- g. Se carece de medicamentos y atención medica cuando sea requerida
- h. Los detenidos tienen que proveerse de alimentos y agua por sus propios medios, debido a que las instituciones de justicia y seguridad no los proveen, según las entrevistas a los detenidos el 60% no ingirió ningún tipo de alimentos durante su estancia en carceletas, así también lo constato la Comisión Interamericana Derechos Humanos en su informe de visita del año 2017.

3. Determinar los plazos durante el control judicial de la detención

**3.1 ¿Existen obstáculos para que los funcionarios judiciales y policiales cumplan con sus obligaciones durante la detención policial y la decisión judicial?**

3.1.1 Se carece de mecanismos institucionales que faciliten la obtención de información sobre la situación de arraigo del imputado, tales como: constancia laboral, carencia de antecedentes penales y policiales, constancia de aplicación de alguna medida desjudicializadora, constancia de estudios, ubicación de su residencia e identificación personal o certificación emitida por el RENAP (en caso que carezca de DPI); lo que imposibilita la aplicación de alguna medida sustitutiva por no poder acreditar el arraigo.

3.1.2 Al carecer de mecanismos institucionales que permitan acreditar el arraigo del sindicado, toda la carga es trasladada a los familiares de este, quienes tienen la responsabilidad de reunir toda la información necesaria para entregarla al defensor, previo a que se desarrolle la audiencia de primera declaración.

3.1.3 Un obstáculo que se enfrenta en las audiencias de primera declaración es la suspensión de audiencias, en las entrevistas realizadas a los defensores públicos el 78% respondió que la suspensión es por falta de documentos para ejercer la debida defensa, afectando con ello la decisión de los jueces debido a que sin documentos para acreditar arraigo o identificación del sindicado, no pueden otorgar medidas alternas a la prisión preventiva.

4. Identificar las políticas de persecución penal explícitas que se manifiestan durante el control judicial de la detención.

**4.1 ¿Cuáles son los conflictos criminalizados que la policía presenta por detención en flagrancia y por orden de detención?**

4.1.1 El proceso de implementación de los Acuerdos de Paz significa el inicio de la transición de una política criminal autoritaria hacia una política criminal democrática, la cual tiene impacto en la detención policial.



4.1.2 Existe una tendencia de incremento en las detenciones policiales en los últimos nueve años, motivadas tanto por flagrancia como por órdenes de detención. Las diferencias presentadas entre las detenciones por flagrancia y por órdenes de detención se refieren a la gravedad de los hechos delictivos

#### **4.2 ¿El crecimiento en las detenciones policiales de los últimos años tiene un impacto en el incremento de la privación de libertad por prisión preventiva y por condena?**

4.2.1 La privación de libertad, como respuesta punitiva a la conflictividad social, tiene varias expresiones político-criminales: detención policial, prisión preventiva y condena. Cada una de ellas responde a objetivos político-criminales y limitaciones del Estado de Derecho diferentes. La detención policial constituye un factor determinante para la realización de la prisión preventiva y de las condenas.

#### **4.3 ¿Cuál es el perfil socioeconómico más frecuente en las y los detenidos que presenta la policía a los juzgados?**

4.3.1 Las personas detenidas por la policía en la ciudad de Guatemala, generalmente pertenecen a sectores sociales en estado de pobreza o extrema pobreza, desarrollan actividades económicas de servicios y ocupaciones elementales, jóvenes y en su mayoría hombres.

#### **4.4 ¿Cuáles son los criterios explícitos de política de persecución penal para la utilización de la detención policial, la prisión preventiva y salidas alternativas como mecanismos para responder a la fenomenología de criminalidad?**

4.4.1 La incorporación de soluciones alternativas dentro del proceso penal constituye una decisión de política criminal que privilegia la solución de conflictos sin violencia antes que la aplicación del poder punitivo, sin embargo, durante la observación de audiencias

y en las entrevistas a los detenidos no se puso en evidencia que los funcionarios judiciales, en especial los fiscales quienes ejercen la acción penal, provoquen la solución alternativa de conflictos.

5. Identificar los obstáculos que enfrentan los detenidos para ejercer su derecho de defensa material y técnica.

**5.1 ¿Durante la detención policial existe trato diferenciado para hombres y mujeres; para indígenas y no indígenas; y para adultos y jóvenes en conflicto con la ley penal?**

5.1.1 Según los resultados obtenidos de la presente investigación se determinó que la policía efectúa más detenciones de hombres que de mujeres debido a que estas últimas únicamente representaban un 14% del total de detenciones.

5.1.2 Del total de hombres detenidos un 18% manifestó haber sufrido violencia durante la detención y en cuanto a las mujeres un 36% manifestó haber sufrido violencia, esto evidencia que pese a que las detenciones de mujeres son menores en relación a las de los hombres, son más propensas a sufrir violencia durante las detenciones.

5.1.3 En lo que se refiere a los hombres, el exceso de la coacción es más intenso y de diversa índole, pues, en uno de los casos existió tortura, en otros, amenazas por parte de los agentes para obtener declaraciones extrajudiciales sobre los hechos; y además se reportó hurto agravado y destrucción de la propiedad.

5.1.4 Del total de detenciones un 10% de la población se identificó como indígena, sin embargo del total de las audiencias de primera declaración solamente el 0.93% de los

casos, los jueces preguntaron el idioma que hablaba el sindicado, violentando con ello el derecho de defensa e incurriendo en discriminación por etnia.

## **5.2 ¿Cuáles son los obstáculos más frecuentes que enfrentan los detenidos para el ejercicio de su derecho de defensa durante la detención policial?**

5.2.1 Durante el observatorio de audiencias se evidencio una debilidad en el ejercicio de la defensa técnica, ya que los abogados no exponen la situación de violencia que viven los sindicados al momento de la detención por parte los agentes de la Policía Nacional Civil.

5.2.2 Los sindicados dependen de sus familias para reunir toda la documentación que sirva para acreditar su arraigo y que permita que al momento de desarrollarse la primera declaración se les pueda beneficiar con una medida sustitutiva.

5.2.3 En el caso de los jueces el 80% indicaron tener a la vista el expediente del sindicado al que le correrán audiencia de primera declaración, a su vez el 50% de los entrevistados respondió que usa el expediente como herramienta para dictar una resolución en la audiencia de primera declaración.

5.2.4 En las entrevistas realizadas a los jueces de turno se les pregunto si en el juzgado donde laboran existen intérpretes y el 60% de los entrevistados respondió que no, con estas respuestas se denota que existen una vulneración al derecho de defensa establecido en normas internacionales en materia de derechos humanos, así como en el Código Procesal Penal.

## 16. Análisis y discusión de resultados:

1. Identificar las contradicciones entre normas procesales y principios constitucionales que se presentan durante el control judicial de la detención policia.

### 1.1 **¿Existen contradicciones normativas procesales o procedimentales en el control de la detención policial entre los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria y reglamentaria aplicada?**

**1.1.1** A partir de 1994, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, se inició un proceso de reforma profunda de la justicia penal, el cual tiene como objetivo la realización en la práctica judicial del sistema de garantías procesales estipuladas en la Constitución y los Tratados en Materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala a través de un conjunto de paradigmas que significan el abandono del sistema de justicia penal inquisitivo que ha pervivido desde la colonia:

- a) el establecimiento de un juicio oral y público, con inmediación, concentración y contradictorio;
- b) transformación de mecanismos preparatorios del juicio, modificando las funciones del Ministerio Público, ampliando la participación de la víctima y redefiniendo el papel de la policía;
- c) una profunda modificación al régimen de la acción pública, permitiendo la reparación a la víctima, criterios de selección, salidas alternativas y fórmulas conciliatorias, proponiendo una mejor solución al conflicto;
- d) ampliación de los derechos del imputado y creación de la defensa pública penal para aquellas personas que no puedan pagar un abogado;
- e) nuevos mecanismos de control de duración del proceso que permitan la materialización de una justicia pronta y cumplida;
- f) simplificación de las fórmulas y trámites del procedimiento, acentuando el carácter adversarial y otorgando preeminencia a los problemas sustanciales antes que los mecanismos burocráticos;
- g) fortalecimiento de las etapas judiciales de ejecución de la pena, permitiendo al condenado la defensa de sus derechos no limitados por la sentencia; y
- h) mayor participación comunitaria, a través de las organizaciones sociales, para la persecución de hechos cometidos por

funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en especial las violaciones a los derechos humanos.

El estado de derecho, conocido también como sistema de garantías, lo conforman un conjunto de principios limitadores del poder punitivo, orientados a preservar las libertades de todos los ciudadanos. Estos principios forman parte del estado constitucional de derecho y se dividen en sustantivas y procesales. Las primeras, limitan el poder de decisión del poder legislativo para definir las prohibiciones penales; y las segundas, procesales, limitan el poder de los jueces en la discrecionalidad de la toma de decisiones jurisdiccionales. Las primeras incluyen principios sobre la legalidad de los delitos y las penas; mientras las segundas se refieren a las garantías de juicio previo, derecho de defensa, de inocencia e independencia del juez (Ferrajoli, 2008, p. 193).

Para resaltar la importancia de la conformación del estado de derecho, es necesario comprender también el estado policial. Como hechos sociales, sus contenidos y sus significados, la detención policial y la escena de la audiencia de primera declaración, nos presenta dos mundos distintos, pero contradictoriamente interrelacionados: el de la policía y el de la justicia. Ambas instituciones fueron modificadas en el estado moderno, son hijos de la monarquía, pero la Revolución Francesa los dividió y propuso caminos distintos: a la policía le compete mantener el orden social establecido (estado policial) y a los jueces hacer cumplir la ley (estado de derecho).

Al efecto, Foucault, señala que “La policía consiste, por lo tanto, en el ejercicio soberano del poder real sobre los individuos que son sus súbditos. En otras palabras, la policía es la gubernamentalización directa del soberano como tal”. (2006, p. 388). La policía, sin importar el signo ideológico que sirva, construyó una subcultura de defender el poder “del soberano”, el orden establecido, como inercia histórica. El Estado policial constituye un mundo de vigilancia, sospecha y de apartamiento de todo aquel que se oponga al orden, que, traducido a términos concretos, constituye un disciplinamiento de los marginados. Ya entrado el Siglo XX, asumió funciones de defensa de los estados totalitarios. En América Latina en defensa de dictadores, y luego de dictaduras militares bajo la doctrina de la Seguridad Nacional. Al mundo del estado de

policía no sólo lo asume la policía como institución, sino también los militares cuando realizan funciones de control social sobre la ciudadanía.

El mundo judicial, por el contrario, en las democracias modernas, se inscribe fuera de los poderes electos popularmente. Su independencia tiene la función política de no responder a ningún tipo de poder. Ferrajoli (2008), en su texto de Democracia y Garantismo refiere que “Precisamente porque la garantía del juicio penal reside en las garantías de la comprobación imparcial de la verdad” (p. 198). Sin independencia política del poder judicial, es difícil mantener la imparcialidad que requiere un juez para juzgar. El estado de derecho, producto de la ilustración y del liberalismo del Siglo XIX, se trasladó a las Constituciones modernas, conformando un sistema de principios que somete los poderes al imperio de la ley, que esencialmente, se refieren según Ferrajoli (2008), a garantizar:

La igualdad de los ciudadanos –sean estos desviados o no desviados- y la garantía de sus derechos fundamentales, ante todo la vida y la libertad personal, que no pueden ser sacrificados a ninguna voluntad de la mayoría, ni interés general, ni bien común o público. (p. 197).

En el ámbito de la justicia penal, el estado de derecho se inscribe para la protección de las libertades individuales en condiciones de igualdad ante cualquier poder arbitrario, ya sea este policial o de cualquier autoridad pública. La detención policial, como instrumento de política criminal, puede asumir diversas orientaciones y cumplir objetivos políticos previstos por los poderes públicos de turno legítimamente electos, algunas de ellas satisfaciendo expectativas ciudadanas, sin embargo, el poder de los jueces está para preservar las libertades de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, limitando el poder arbitrario de la policía en su intervención. Estado policial y estado de derecho mantienen una contradicción permanente.

Zaffaroni y colaboradores (2002) describe en término ideales un estado policial cuando un grupo, clase o segmento dirigente encarna el saber acerca de lo que es bueno, posible y su decisión es ley; y en donde el sometimiento a la ley es sinónimo de obediencia al gobierno, por ende, tiende a

una justicia sustancialista y paternalista en la cual se considera que debe castigar y enseñar a sus súbditos y tutelarlos, incluso frente a sus propias acciones autolesivas (p. 42).

Para Ferrajoli (2001), el estado de derecho por su parte, designa que:

Los poderes públicos están, además, sujetos a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos. En este significado más restringido, que es el predominante (actual), son estados de derecho aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales. (p. 32).

Para el estado de derecho moderno no toda norma jurídica puede considerarse válida, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, pues además de su proceso de creación formalizado, también no debe contener contradicciones con las normas constitucionales, lo cual, si se presenta, sería una antinomia insalvable para su validez. Así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala “Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. (1993). Además de lo anterior, resulta importante completar el ordenamiento constitucional en materia de derechos humanos, pues, además, se consideran normas de primer orden en el ámbito del sistema de garantías, aquellas contempladas en la Constitución y en los tratados en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala. Esta inclusión y complementariedad lo propone la misma Constitución Política de la República de Guatemala: “Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno” (1993).

La obligatoriedad de la aplicación de los principios constitucionales adquiere diferentes significados. En primer lugar, como se explicó, las normas ordinarias tendrán que mantener

coherencia con el proyecto constitucional. Una contradicción entre normativa constitucional y normativa ordinaria sería insalvable en cuanto a su validez. Por eso se habla de que, las garantías procesales tendrán que realizarse en la legislación ordinaria. Tal como menciona Maier (1996), que “el derecho procesal penal constituye derecho constitucional reformulado”. (p. 163); en segundo lugar, asumir una posición crítica de la legislación ordinaria desde la perspectiva constitucional, lo cual significa, según Ferrajoli (2001), que no solo:

Disciplina las formas de producción legislativa, sino que impone también a ésta prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas unas a los derechos de libertad y las otras a los derechos sociales, cuya violación genera antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas. (p. 32).

Esto significa que las relaciones del ciudadano con el Estado no son únicamente respecto a preservar la libertad individual, sino que también existen obligaciones de hacer, como son el cumplimiento de derechos económicos y sociales, lo cual coloca al estado de derecho con contenidos más amplios; en un tercer elemento, el jurisdiccional, se refiere a que en el plano de aplicación del estado de derecho, los jueces están obligados siempre a aplicar la ley ordinaria a partir de la constitución, por lo cual, las posibilidades de antinomias se reducen pues los jueces están obligados a aplicar la constitución antes que las normas ordinarias; y en cuarto lugar, profundización de la democracia, pues los derechos reconocidos en condiciones de igualdad, resultan limitando a que las mayorías imposibiliten la realización de los derechos a las minorías.

La historia de la república, desde su fundación en el Siglo XIX, ha sido una constante interacción entre el estado de policía y estado de derecho, ambos han convivido, algunas veces oscilando entre un estado policial con mayor intensidad, en detrimento de las libertades de los ciudadanos, hasta un estado de derecho que intenta frenar sus abusos, pero siempre contrapuestos y en pugna. De acuerdo con Ferrajoli (2001), durante los doscientos años de vida republicana, se ha podido observar un proceso de fortalecimiento del estado de derecho, con mayor intensidad luego de la



Segunda Guerra Mundial, a partir de la cual los esfuerzos de la humanidad se han orientado al fortalecimiento del estado de derecho con la creación, ratificación y la jurisprudencia a nivel internacional de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos (p.34). En el caso de Guatemala, después de la Segunda Guerra Mundial, el estado policial ha tenido preeminencia respecto al estado de derecho.

Luego de 1954, con el derrocamiento del movimiento democrático de la Revolución de octubre de 1944, la preeminencia del estado policial sobre el estado de derecho fue una constante, llegando incluso al extremo: el terrorismo de estado bajo la orientación ideológica de la Doctrina de la Seguridad Nacional con el genocidio, que sería la expresión extrema del exterminio de poblaciones. La entrada en escena de la política de los Acuerdos de Paz en 1996 tiene la virtud de consolidar el incipiente estado constitucional de derecho iniciado en 1985 con la transición de gobiernos militares a civiles. De ninguna manera se pretende afirmar el “triunfo” del estado constitucional de derecho en 1996, pues esto sólo confirma, según Zaffaroni y colaboradores (2002), que “en cualquier ejercicio de poder político institucionalizado en forma de estado, el estado de derecho y el de estado de policía coexisten y pugnan, como ingredientes que se combinan en diferente medida y de modo inestable y dinámico.” (p.42).

La consecuencia de esta confirmación es que, en un estado democrático, la pugna entre estado policial y estado de derecho será una constante y por lo tanto debemos reconocer que el garantismo, como movimiento de pensamiento que impulsa la realización de las garantías constitucionales tanto en su aspecto de prohibiciones (en el caso de las garantías penales y procesales) y obligaciones de hacer (derechos económicos y sociales), no se realiza plenamente. Existe siempre un nivel de imperfección de realización en los diferentes niveles: en el plano constitucional, como se indicó, se integra con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado; en un segundo nivel, se encuentra la legislación ordinaria, la cual presenta siempre cierto nivel de contradicciones con las normas constitucionales, producida por las disputas en la política legislativa; y en un tercer nivel en la práctica social aplicado a los casos concretos y políticas legislativas, como lo menciona Ferrajoli (2002):

Una específica función de la cultura jurídica: en un estado de derecho con Constitución rígida, jueces y juristas están institucionalmente avocados a ser, por así decirlo, reformadores de profesión, en el sentido de que se les confía no ya la conservación del derecho vigente como tal, sino el análisis y la crítica de los perfiles de inconstitucionalidad, a fin de promover la progresiva adecuación de su ser efectivo a su deber ser normativo. (p. 696).

Es a partir de esta dinámica de confrontación y convivencia entre estado policial y estado de derecho, luego de la transición democrática de 1985, sobre la cual se debe visualizar la reforma judicial iniciada en 1994 con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, pues esta normativa, como instrumento de realización constitucional en el proceso penal y de política criminal del Estado para enfrentar el fenómeno del crimen, se inscribe como el inicio de un proceso concreto de cambio social, entendido por Binder y Ovando (2004) como:

proceso específico, históricamente acotado y con características especiales, que busca remover estructuras arcaicas de las instituciones judiciales y generar respuestas imaginativas e inteligentes a los nuevos problemas, en consonancia con otros procesos sociales y políticos también específicos, y procura armonizar el funcionamiento de ese sistema judicial con los principios constitucionales, las normas de los pactos internacionales de derechos humanos, las reglas de una economía moderna e integrada al contexto mundial, nuevos principios de gestión y eficiencia del Estado, las reglas de control y separación de poderes propios de la República y los principios generales de la democracia y el Estado de derecho. (p.96).

El esfuerzo político de iniciar un proceso de transformación de la justicia penal tan profundo es novedoso en la historia republicana de los últimos doscientos años, tiene su explicación en la exigencia interna por el respeto a los derechos humanos, luego de las severas violaciones cometidas durante el conflicto armado interno. El cambio es profundo desde la perspectiva

histórica, pues desde el inicio de la República en 1834 con el gobierno de Mariano Gálvez, período durante el cual se implementaron los Códigos de Livingston, no se hacía un esfuerzo político de semejante cambio normativo con la expectativa de realizar las garantías constitucionales. Según Vela (1991), Los Códigos de Livingston “introducían una innovación completa y radical; el juicio por jurados; la exhibición personal, o *habeas corpus*; la defensa amplísima; el juicio oral y público...la salvaguarda de la inocencia, etcétera. Quedó abolido el sumario secreto...resabio de medioevales épocas” (p.55). Sin embargo, este esfuerzo quedó como muestra de que los cambios judiciales en nuestro medio son complejos pues lamentablemente hubo mucha oposición debido a las dificultades políticas y de cultura judicial tradicional, por lo cual terminaron derogándose en 1838. En su texto, Vela (1991) refiere que la Asamblea Legislativa justificó dar por finalizada la vigencia de los Códigos de Livingston y volver a las prácticas inquisitoriales de la colonia, ya que:

Los pueblos no deben permanecer sin algún régimen judicial; que, aunque el que se observaba anteriormente por la práctica y leyes españolas tiene vicios notables, y no es acaso conforme a nuestras instituciones fundamentales y sistemas de gobierno, es el único que conoce el Estado y a que están acostumbrados sus habitantes (P.65).

El retroceso del estado de derecho se puso en evidencia, dando paso a la consolidación de un estado policial que no dejó tregua en consolidarse durante los cambios políticos venideros de 1871, de 1922 e incluso en 1944 con la Revolución de Octubre, período durante el cual se concentraron cambios sociales y de apertura política, sin que la justicia penal fuera una preocupación para su transformación.

Según Herrarte (1978), el devenir histórico del país, marcado por el autoritarismo permitió que los sucesivos códigos procesales penales, de 1889 (Decreto No. 551) y 1973 (Decreto 52-73), mantuvieran inalterable la cultura de un proceso penal escrito y altamente burocrático (p.289), ideal para imponer intereses arraigados de las élites económicas, políticas y militares. De ahí la importancia del movimiento de reforma judicial iniciado en 1994 con la entrada en vigencia del

nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, y del proceso de implementación de los Acuerdos de Paz en 1996, que como se expuso, señalan una ruta de fortalecimiento de la oralidad en el sistema de justicia penal.

De lo anterior, resulta importante describir las prácticas judiciales de oralidad que se han desarrollado en la etapa postconflicto, con el objetivo de valorar, en términos de históricos y de cultura jurídica, el desarrollo del estado de derecho en el nivel jurisdiccional, esto es, en la aplicación de los principios constitucionales en las prácticas judiciales.

Los estudios empíricos sobre el funcionamiento del sistema de justicia son escasos, sin embargo, es posible recabar algunas descripciones que reflejan la tradición de obviar el desarrollo de audiencias orales en los procesos judiciales. Alberto Herrarte (1978), en su libro Derecho Procesal Penal Guatemalteco, relata el funcionamiento cotidiano de un juzgado de primera instancia penal de acuerdo a la legislación de tradición inquisitiva, escrita y secreta, ya sea el Código Procesal Penal de 1898, Decreto No 551, o bien el Código Procesal Penal, Decreto 52-73, vigente hasta 1994:

Los secretarios redactaban los autos de recepción y repartían los expedientes entre los oficiales. Estos se encargaban de cada proceso puesto a su cuidado, recibían declaraciones y formulaban indagatorias, pedían informes, hacían citaciones y proveían a todo lo necesario para que cada proceso siguiera su curso. El juez estudiaba cada caso en particular para saber si las acusaciones estaban de acuerdo con la ley y las constancias de autos, observaba una constante vigilancia sobre los procesos más importantes, protestaba a testigos y amonestaba a procesados, en forma ocasional recibía directamente las pruebas de algunos de ellos y dictaba sus sentencias. (p.304).

La posibilidad de desarrollar los principios constitucionales de defensa, inocencia y juicio previo eran prácticamente imposibles, pues se imponía la delegación de funciones entre los funcionarios que no tenían la competencia legal ni profesional para decidir sobre la libertad de los ciudadanos.

El expediente substituyó a las personas procesadas frente al juez. El detenido declaraba frente a un oficial de juzgado, quien se encargaba en realidad de orientar el proceso. El juez únicamente verificaba que el expediente cumpliera con los requisitos formales. En términos concretos, en el momento de la declaración del detenido no hay ningún funcionario legítimo que pueda dar razones sobre su situación: el policía que realizó la detención no está presente, únicamente el parte policial; no hay quien lo acuse, pues está ausente el fiscal; el juez, quien debería escuchar la declaración, está en su oficina revisando los proyectos de sentencias u otras resoluciones que los oficiales elaboran; y no hay un defensor que pueda orientar al detenido sobre la postura a seguir en la “audiencia”. La diligencia se realizaba entre el oficial y el detenido, adicionalmente, el expediente en el que se encontraba el parte policial que elaboraba la policía y servía de guía al oficial para “indagar” al detenido.

La puesta en marcha de la reforma judicial en 1994 tuvo como propósito erradicar estas prácticas judiciales. El fortalecimiento que recibiría el sistema de justicia tuvo como objetivo que las formas y los contenidos en el sistema judicial se transformaran para acompañar la transición democrática iniciada en 1985 y fortalecida con los Acuerdos de Paz en 1996.

Bajo esta perspectiva, resulta acertado verificar que el nivel de desarrollo de un sistema normativo encuentran siempre contradicciones entre Constitución y legislación ordinaria, en este caso Código Procesal Penal, Decreto 51-92, y luego entre éstos y las prácticas judiciales como un tercer nivel, en donde las contradicciones entre Constitución y prácticas judiciales son más extensas en la medida en que la normativa ordinaria mantenga grandes discrepancias con las normas constitucionales. Esta situación nos permite visualizar que el proceso de desarrollo del estado de derecho implica una serie de cambios en distintos aspectos: normativos, administrativos y culturales.

El Decreto 52-92, Código Procesal Penal, entró en vigencia en julio de 1994. Como indica Ramírez (2007), su puesta en práctica:

Estuvo llena de complicaciones de índole política, de planificación y organización de las instituciones del sistema de justicia: los tribunales continuaron su estructura orientada al trámite del expediente; el Ministerio Público inició sus funciones en forma improvisada, pues su normativa institucional y separación de la Procuraduría General de la Nación se realizó con apenas dos meses de antelación; la defensa pública se inició con recursos humanos y materiales insuficientes; la Policía Nacional no fue integrada al proceso de reforma; y los procesos de capacitación y divulgación no lograron tener la cobertura, metodología y sostenibilidad necesaria que requiere la transición. (p. 2).

¿Qué ha pasado a partir de la firma de la paz en las prácticas judiciales en relación a la implementación de la oralidad en el proceso penal? El estudio “La Actuación Policial y los Derechos Humanos en Guatemala” refleja, según Anderson y García (2000), que:

Mucha gente espera por días, semanas, aún meses en prisión preventiva, antes de que ellos vean la cara de un defensor y hagan su declaración, a pesar de lo insignificante de los cargos. Cuando el imputado presta su primera declaración después de ser arrestado, la ley requiere la presencia del Juez, del Fiscal y del Defensor. En la práctica, la mayoría de la gente presta sus declaraciones en presencia de un defensor y de un oficial que trabaja para el juzgado escribiendo a máquina las declaraciones. Sin ver al imputado el juez recibe una copia de esta declaración y la prevención policial y decide basado en el contenido de esos documentos. (p. 165).

A pesar de que el objetivo de la reforma fue introducir las audiencias orales para garantizar los derechos constitucionales, las mismas no se lograron implementar en las audiencias previas al juicio. Al menos, ya aparecía el defensor público, sin embargo, la inercia cultural inquisitiva, como herencia colonial, se impuso ante las exigencias normativas. A pesar de que se habían superado las discrepancias entre lo estipulado en la Constitución y las normas ordinarias, al igual que en los Códigos de Livingston, esta superación no logró penetrar en las prácticas judiciales,

pues el trámite del expediente todavía domina la cultura judicial, además, pervive una relación intensa entre gestión del despacho judicial y formas procesales. El “Informe de Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en Guatemala”, estudio comparativo para América Latina sobre el estado de situación del proceso de reforma de la justicia penal, evidenció, de acuerdo con Ramírez (2003), que:

La oralidad en la etapa del juicio permite que se respete la inmediación de los sujetos procesales, la formalización de la fase de investigación sigue favoreciendo la delegación de funciones. De las encuestas realizadas se puede observar la subsistencia de esta práctica en el desempeño diario de los jueces, pues el 58.8% indicó que sí es necesario delegar funciones en el personal subalterno. Las razones que aducen son diversas, pero en general consideran que la excesiva carga de trabajo los presiona a delegar funciones en sus subalternos, ya que les es imposible realizar todas las resoluciones o estar presentes en todas las diligencias. (p.43).

Los detenidos entrevistados en el mismo estudio, desarrollado por Ramírez (2003), confirman lo expresado por los jueces ante las siguientes interrogantes: 1) ¿Quiénes estuvieron presentes durante la declaración?; 2) ¿Observó usted la presencia del juez? y, 3) ¿Hizo el juez alguna pregunta a usted durante su declaración? y expresaron:

En cuanto a las preguntas 2 y 3 (realizadas) a los 28 imputados, respondieron que no observaron la presencia del juez durante su primera declaración y que el juez no les hizo ninguna pregunta. En cuanto a la primera pregunta, 20 de los imputados respondieron que estuvieron presentes uno de los oficiales del juzgado y su defensor durante su declaración, seis respondieron que estuvieron presentes el actual oficial, su defensor y un fiscal del Ministerio Público, y dos respondieron que no llegó el abogado particular, por lo cual no se hizo la primera declaración (p.44).



El estado de situación en la implementación de la oralidad en las audiencias previas al juicio, luego de nueve años de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, indica que la delegación de funciones de los jueces a funcionarios administrativos continúa, y que la ausencia de los sujetos procesales básicos para el desarrollo de las audiencias es evidente, por tanto, el control judicial sobre la detención policial se mantiene con muy pocas variaciones respecto al proceso penal escrito del sistema inquisitivo. En conclusión, las formas escritas del proceso continúan obstruyendo la realización de las garantías procesales durante la primera declaración.

Esta problemática estructural del funcionamiento del sistema de justicia, motivó a que se realizaran discusiones entre distintos grupos de reflexión para superar los obstáculos que impedían la realización de audiencias orales. En el año 2005 en Quetzaltenango, un grupo de jueces y magistrados, con el apoyo del Instituto de Estudios Comparados e Ciencias Penales de Guatemala, lograron diseñar e implementar un Modelo de Gestión del Despacho judicial Por Audiencias, que se puso en práctica en algunos de departamentos de occidente (Quetzaltenango, San Marcos y Huehuetenango) a través del cual se sistematizaron buenas prácticas en el desarrollo de audiencias orales en base a los siguientes principios: a ) las decisiones judiciales son tomadas en audiencia oral; b) se tiende a la erradicación del trámite del expediente escrito como forma procesal; c) las funciones administrativas y jurisdiccionales quedan claramente separadas; d) se promueve la división y especialización de funciones del personal auxiliar; e) facilitación de las peticiones y comunicaciones para el desarrollo de audiencias, por utilización de medios más prácticos; f) se privilegia la notificación de resoluciones en audiencia; y g) se realiza el registro digital de las audiencias. (Hernández, 2014, p.58).

Estas buenas prácticas son la base para el diseño e implementación de una política judicial de reestructuración del modelo del despacho judicial, que asume como paradigma la realización de audiencias, contraria al modelo de gestión que prevaleció en los tribunales de justicia por cientos de años, el trámite del expediente. Para facilitar la realización de la política judicial, la Corte Suprema de Justicia emitió el Reglamento Interno de Juzgados y Tribunales Penales Acuerdo 24-2005, cuya implementación se realizó en forma escalonada para toda la República. La puesta en práctica del reglamento, puso en evidencia la necesidad de realizar reformas legislativas al



Código Procesal Penal (Decreto 18-2010 y 7-2011), las cuales modifican el desarrollo de las audiencias orales, introduciendo procedimientos específicos sobre la intervención del juez, del fiscal, del imputado, su defensor y la víctima.

Estas modificaciones legislativas han permitido en la actualidad que el desarrollo de audiencias, en cuanto a su formalidad oral, sea una práctica judicial generalizada, de tal manera que, en términos generales, han quedado atrás algunas viejas prácticas judiciales inquisitivas que desfiguraban el debido proceso legal establecido en la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la legislación procesal.

El estudio sobre funcionamiento del sistema de justicia (Observatorio de Justicia Penal, 2018, p.4) utilizó como metodología la observación de audiencias por una semana en los juzgados de primera instancia de la ciudad capital ubicados en la Torre de Tribunales. Sus resultados reflejan que las audiencias orales se realizaron con la presencia de todos los actores que se requieren para la toma de decisiones judiciales (juez, fiscal, defensor e imputado), y cuando alguno de los actores no está presente, la audiencia se cancela y reprograma para otra fecha y hora: “La tasa de suspensión de audiencias es elevada (32%) y obedece principalmente a la incomparecencia del sujeto (imputado), seguida de la de los abogados defensores y del Ministerio Público” (Observatorio de Justicia Penal, 2018, p.17). Estos resultados son alentadores si comparamos las prácticas tradicionales descritas durante el Siglo XX y durante la primera década del Siglo XXI. Sin embargo, es importante reconocer que la cultura inquisitiva no se erradica tan fácilmente, pues su inercia histórica de 500 años se encuentra enraizada en las diversas fuentes que alimentan las prácticas judiciales: ausencia de procesos formativos en técnicas de litigación oral, organización del despacho judicial y la formación jurídica en las universidades entre otras.

**1.1.2 El desarrollo de las garantías procesales.** en especial la de inocencia, como principio básico del Estado de Derecho, se ha incorporado en la parte fundamental de los derechos humanos en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos. Su contenido esencial es que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio oral y

público. Este principio se vulnera al limitar la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva para determinados delitos.

La legislación ordinaria, como el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, que contiene las formas, los procedimientos, las competencias de los actores claves del proceso y los mecanismos que facilitan la aplicación de las sanciones penales, debería de mantener coherencia con las garantías procesales contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado. Sin embargo, a pesar de que el Decreto del Código Procesal Penal de Guatemala (1992), desarrolla las garantías fundamentales como el juicio previo y derecho de defensa, mantiene inconsistencias respecto al principio de inocencia al estipular prohibiciones para la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva para determinados delitos, en el artículo 264, que establece:

Substitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República. Ley contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del

inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de caución económica, \*siempre y cuando la misma no sea inferior al cien por ciento (100%) de los tributos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que a petición del Juez determine la administración tributaria.\*

En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo.

La prohibición de aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva es contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), que en su artículo 14 establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

La contradicción surge en el sentido que el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1993) expresamente declara un estatus jurídico para la persona de inocente hasta que una sentencia no haya declarado su culpabilidad, por lo tanto, su tratamiento durante el proceso deberá ser como el de una persona inocente. Esto implica que la libertad durante el proceso debería ser la regla y no la excepción en todos los casos. La existencia de prohibiciones de aplicar medidas distintas a la prisión preventiva durante el proceso para determinados delitos, sin considerar la necesidad por peligro de fuga u obstrucción a la investigación, ya constituye una

violación a la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) del Artículo 13 y 14; el artículo 13 contempla: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.”

La Convención Americana de Derechos Humanos (1978) estipula en el artículo 7.5:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Así también la misma Convención (1978), agrega en el artículo 8.2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Por eso se puede decir que La Convención Americana Sobre Derechos Humanos es más contundente, pues estipula la posibilidad que la persona pueda estar condicionada a otras garantías y no necesariamente a la prisión preventiva, así como también que su estatus jurídico de inocente cambia únicamente cuando se establezca legalmente su culpabilidad y esto ocurre únicamente cuando se emite una sentencia condenatoria y queda firme, es decir sin ningún recurso ordinario pendiente. De esta cuenta, la imposición de la prisión preventiva para algunos delitos en forma obligatoria contradice directamente la posibilidad de que, durante el proceso, hasta antes de una sentencia que declara la culpabilidad, la persona pueda mantener su estatus de libertad y/o sometido a una medida de coerción que no afecte la libertad de locomoción en forma absoluta.

El punto de partida para concluir que para determinados delitos sea obligado aplicar la prisión preventiva como medida de coerción contradice el principio constitucional de inocencia, tiene su

fuerza de origen en varios elementos de convicción propiamente jurídicos y relacionados directamente con las garantías del debido proceso:

En primer lugar, se considera que la privación de libertad, proveniente de la potestad del Estado, tiene dos fuentes de legitimación, una se refiere a la pena privativa de libertad, producto de la ejecución de una sentencia firme luego de que se ha comprobado su culpabilidad en un juicio desarrollado dentro del contexto de un debido proceso, esta situación constituye la fuente de legitimidad por excelencia contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), en el artículo 12, que establece:

Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Este precepto constitucional es claro en que la privación a un derecho, en nuestro caso, la libertad, se podrá legitimar a partir de que se ha realizado un proceso legal previo. A esto agregamos el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), el cual establece la finalidad de la pena privativa de libertad: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos”. Por otro lado, existe otra forma de coacción que tiene como finalidad garantizar la realización del debido proceso y evitar mayores consecuencias del delito cometido, conocidas como medidas cautelares (retención, detención policial y prisión preventiva), cuyos fines son distintos a la privación de libertad como pena. A esta coacción se le denomina coerción procesal y consiste en la:

Aplicación de la fuerza pública que coarta libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico, cuya finalidad, sin embargo, no reside en la reacción del Derecho frente a la infracción de una norma de deber, sino en el resguardo de los

finés que persigue el mismo procedimiento, averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva, o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. (Maier, 1996, p. 516).

Estas medidas de coerción procesal, que encierran violencia y limitación de derechos, sólo se pueden justificar en forma excepcional, a diferencia de una sentencia condenatoria de privación de libertad, la cual constituye, salvo excepciones, una ejecución de obligatorio cumplimiento con finalidades específicas.

La excepcionalidad de las medidas de coerción se podrá justificar únicamente bajo criterios de peligro fundado de fuga del imputado, es decir, cuando se considera que el imputado tiene motivos para evadir la realización de la justicia; y también cuando existe peligro de que obstaculice la averiguación de la verdad. El Código Procesal Penal Guatemalteco (1992), contiene estos presupuestos en el artículo 262 y artículo 263.

En segundo lugar, para la aplicación de la prisión preventiva como medida de coerción excepcional, se debe considerar lo descrito en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), que contiene en su primer párrafo: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.” Este artículo contempla que, para justificar la aplicación de la prisión preventiva, se tendrá en cuenta que se tiene información de haberse cometido un hecho delictivo, esto es no basta con una información general sobre la existencia del hecho, sino que exista un desarrollo de investigación considerable sobre su existencia y en especial, motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. La pregunta básica es ¿quién tiene que tener esta creencia? Pues quien decide dictar el auto de prisión y no es otra persona más que el juez. De esta manera, la única autoridad legítima para realizar las valoraciones descritas es el juez, en base a la información que le proporcionan las partes. Siendo el juez independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, incluso de otros jueces, nadie puede imponer al juez la “obligación” de imponer alguna medida de coerción, ya

sea esta una prisión preventiva o bien una medida sustitutiva. La existencia de la prohibición de aplicar una medida de coerción distinta a la prisión preventiva, sin considerar los criterios del artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deviene en una contradicción evidente entre la Constitución y la legislación ordinaria, en este caso del referido artículo que otorga al juez la potestad de imponer una medida de coerción en base a los criterios de desarrollo de la imputación y en la creencia que el detenido ha cometido el hecho. Es más, el artículo establece que el juez “no podrá”, esto es, no está obligado a resolver una prisión preventiva incluso cuando existan estos presupuestos, sino que, incluso, dictar una medida de menor afectación con el objetivo de que se logre garantizar la presencia del imputado durante el proceso y que no existe un riesgo de interferir en la averiguación de la verdad. Sin lugar a dudas, la prohibición de aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva para determinados delitos, constituye una forma de eludir la garantía de presunción de inocencia y al mismo constituye la aplicación de una pena anticipada.

En el sentido expuesto, la Corte de Constitucionalidad (1987) resolvió que:

La regla general es la libertad y la excepción es la prisión provisional...ésta es un mal necesario, que solamente se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar...Aparte, claro está que estas circunstancias deben ser valoradas por el Juzgador para decidir acerca de la conveniencia de dictar el auto de prisión.... el que, como en la situación de Guatemala, tiene como marco infranqueable la propia Constitución de manera directa. Según este marco legal superior, la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa, y se configuran en ella los siguientes elementos: 1) debe ser la excepción. 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos, como pudiera presentarse en cierta legislación que excluyera la facultad de ponderación del juez para decretarla o revocarla. 3. No debe ser obligatoria, esto es, como lo afirmara el Consejo de Europa en su resolución 11/86 que la Autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las



circunstancias del caso. 4. Debe durar lo menos posible (expediente 69-87 y 70-87, 21/05/1987).

Lamentablemente en las siguientes resoluciones la Corte de Constitucionalidad (1997) ha variado su jurisprudencia en sentido contrario a lo anterior:

La regulación que prohíbe otorgar medidas sustitutivas para delitos más graves o de impacto social tampoco infringe la presunción de inocencia, pues no se emite un juicio de condena previa, ni se viola el derecho al debido proceso ya que se dejan a disposición del imputado todas las etapas, potestad de probanza y recursos dentro del mismo. (CdC, 1997, t.335-3361).

Para otros autores, como Ferrajoli (2002), la aplicación de una prisión preventiva no se justifica en ningún sentido, pues violaría el principio constitucional de juicio previo y principio de inocencia. De esta cuenta, la manera de legitimar el proceso contra una persona es que durante el proceso el imputado debe comparecer libre ante sus jueces, no sólo porque así se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también, es decir, sobre todo, por necesidades procesales, pues en condición de libertad puede controlar en mejor medida la acusación y ejercer su derecho de defensa. En cuanto al peligro de fuga, el autor añade que será un coste que el sistema penal debe asumir si quiere salvaguardar su razón de ser. (p.559).

La aplicación de la prisión preventiva constituye uno de los mecanismos principales que inciden en el crecimiento de los privados de libertad: el incremento de presos hasta el año 2017 ha significado un hacinamiento carcelario del 310% (Ramírez, 2017, p.37), lo cual implica que en cada cama (si es que existen), tendrán que dormir tres personas. Todavía más relevante es el riesgo de morir en forma violenta: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,(2017) en su informe sobre Derechos Humanos en Guatemala, recoge que del año 2010 al 2016 se produjeron 139 muertes violentas (p.219).

**1.1.3 Prácticas Judiciales:** La audiencia de primera declaración, como mecanismo de control judicial de la detención policial, se ha logrado instaurar como una práctica judicial cotidiana en los juzgados de turno de la ciudad capital, lo cual constituye una fortaleza para la defensa de los derechos del detenido, sin embargo, persisten prácticas judiciales que debilitan el sistema de protección de garantías constitucionales, entre las que sobresalen la persistencia de formas escritas propias del trámite del expediente, la ausencia de discusión entre las partes sobre la forma en que se desarrolló la detención policial y la excesiva cancelación de audiencias.

- a. **El desarrollo de audiencias orales previas al juicio constituye una práctica judicial generalizada.**

En la descripción respecto al desarrollo del estado derecho en esta sección, se describió la forma en que los funcionarios judiciales administraban justicia dentro del contexto del Código Procesal Penal que estuvo vigente hasta 1994, el cual constituye el último de la serie de naturaleza inquisitiva y que consolidó prácticas judiciales altamente burocráticas que se convirtieron en un obstáculo para que los jueces garantizaran los derechos de los detenidos. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, uno de los retos estratégicos fue el desarrollo de audiencias orales. El proceso de consolidación de la oralidad como forma procesal y la audiencia como su escenario, constituye un cambio sustancial respecto a las prácticas judiciales inquisitivas enquistadas en la normativa procesal y por ende en la cotidianidad del funcionamiento del sistema de justicia penal. Como se describió anteriormente, el proceso de implementación del Código Procesal Penal guatemalteco estuvo lleno de complejidades, pues todavía en el año 2005, las audiencias previas al juicio se desarrollaban a través de la delegación de funciones, bajo el criterio de trámite del expediente y por ende sin la presencia del juez y los fiscales. Luego de la transformación del modelo de gestión judicial orientado al desarrollo de audiencias, se consolidó la práctica de audiencias orales para la toma de decisiones previas al juicio, las cuales comprenden: primeras declaraciones, autorizaciones para actos de investigación que afectan derechos como órdenes de aprehensión, revisión del acto conclusivo y ofrecimiento de pruebas para el juicio entre otras. El juicio oral constituye la única fase que absorbió desde el inicio las prácticas orales en el desarrollo de sus audiencias.

El énfasis en el desarrollo de audiencias orales radica en que las formas procesales constituyen un mecanismo fundamental en la cultura jurídica y del mundo en general, pues es a través de estas formas en que la justicia penal construye la verdad “histórica” del hecho, la cual constituye la legitimidad para la imposición de una sanción punitiva. “Las formas jurídicas y, por consiguiente, su evolución en el campo del derecho penal como lugar de origen de un determinado número de formas de verdad” (Foucault, 1995, p.18). La relación binaria de formas jurídicas y de verdad se ha presentado en los diversos sistemas de enjuiciamiento penal, los cuales:

Han ido a la par de la historia política y guardan perfecta correspondencia con ella...(pues) todo el Derecho es hijo de la cultura humana y de las ideas políticas que ella acuña, los cambios de orientación política aparecen más “a flor de piel” en el derecho procesal penal. (Maier, 1996, p.442).

Existen pues tantas formas de construir la verdad jurídica como sistemas procesales han existido a través de la historia, por lo tanto, resulta evidente que en todo cambio político histórico se tenga entre sus objetivos una transformación del sistema de justicia, y con ella las modificaciones necesarias en las formas jurídicas. De ahí la importancia que le atañe a la reforma judicial de 1994, luego de la transición de gobiernos militares a civiles en 1985, debido a que las formas jurídicas para la construcción de la verdad durante la época del terrorismo de estado (trámite del expediente) no se ajustaban a las demandas sociales que exige la democracia moderna y el estado de derecho (audiencias orales y públicas).

El proceso del desarrollo de audiencias orales en las etapas previas al juicio, y en especial en la primera declaración, además de constituir un cambio profundo para la democracia y el desarrollo del estado de derecho, también constituye un cambio cultural complejo de asimilar para la burocracia judicial, la cual se construyó dentro del sistema inquisitivo, que por cientos de años petrificó prácticas judiciales apegadas a formas jurídicas escritas del trámite del expediente.

Para sintetizar se puede afirmar que uno de los objetivos de la reforma judicial es la transformación de prácticas judiciales del trámite del expediente a la realización de audiencias

orales. Como se expuso: formas jurídicas y construcción de la verdad mantienen una relación intrínseca. Las formas escritas implican:

Una investigación “secreta” (encuesta), cuyos resultados constan por escrito, en actas que, a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo...El secreto responde a las necesidades de una investigación sin debate y la protocolización escrita de los resultados a la conservación del secreto y a la necesidad, impuesta por el mismo régimen, de que otro, que delegaba por escalones el poder de juzgar, pudiera revisar la decisión, reasumiendo el poder de juzgar. (Maier, 1996, p.448).

Esta práctica judicial, como es de suponer por su carácter secreto y poco accesible a conocimiento de la sociedad, resultó ideal para los regímenes autoritarios, lo cual al mismo tiempo permeó una cultura judicial inmune a los cambios legislativos, tal como sucedió con los Códigos de Livingston en 1934, los cuales fracasaron en el intento debido, en parte, a la cultura judicial imperante.

El Reglamento Interno de Juzgados y Tribunales Penales (2005), el cual incorpora una organización y gestión del despacho judicial orientado a la realización de audiencias, define la audiencia oral en el artículo 20, como:

El acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada. Será presidida por el juez o presidente del tribunal, desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización. La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la ley. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causa expresamente justificada.

Como puede apreciarse, el desarrollo de una audiencia oral y el trámite del expediente existen diferencias profundas en varios aspectos: organización, conducción, desarrollo, producción de la verdad y transparencia. En su organización, la audiencia oral implica una separación de funciones tajante entre función jurisdiccional, a cargo del juez, y la función de gestión, a cargo de los administrativos. Ambas funciones son necesarias para lograr su cometido, sin embargo, en la audiencia oral la gestión administrativa es intensa, pues los sujetos están obligados a estar en un lugar y hora determinada, lo cual constituye un esfuerzo complejo de gestión del despacho judicial. En la conducción, a cargo del juez, exige destrezas de escucha y dirección importantes, pues los sujetos procesales son los que producen información que deberán proporcionar para defender sus intereses, de ahí la necesidad de organizar su desarrollo de acuerdo a una lógica que permita a las partes realizar sus planteamientos orales de defensa de su postura en forma ordenada y estructurada. En cuanto a la producción de la verdad, que constituye el objetivo central para la toma de decisiones, se realiza en base al contraste de posiciones conflictivas y contradictorias. A diferencia del sistema inquisitivo, en donde existía la indagación sobre una persona procesada, en los procesos adversariales la contradicción resulta necesaria para que el juez pueda contrastar visiones. En lo que respecta a la transparencia, la audiencia oral se produce como una acción de gobierno democrático, abierto al público, de ahí que la publicidad constituye un elemento fundamental para legitimar las decisiones judiciales.

El avance más importante es que en los juzgados de turno, tanto de primera instancia como de paz, desarrollan audiencias de primera declaración del imputado como mecanismo que facilita el control judicial sobre la detención policial y en las cuales se resuelve la situación jurídica del imputado, esto es: si existen motivos de hecho y de derecho que motiven continuar ligado a un proceso penal o por el contrario resolver una falta de mérito y obtener su libertad; y, en caso de quedar ligado a un proceso, la toma de decisiones respecto a la medida de coerción para garantizar su presencia en el proceso en su contra y la definición del plazo que tiene el Ministerio Público para completar la investigación y presentar o no una acusación formalizada para un juicio oral y público.

Lo anterior no significa que la práctica de desarrollo de audiencia de primera declaración se produzcan sin debilidades que tienen como consecuencia directas el incumplimiento de algunos aspectos relativos al estado de derecho y una aplicación débil de criterios de política criminal preestablecidos, sin embargo, la realización de las audiencias orales para la primera declaración ya significa un avance significativo, que se ha logrado luego de realizar esfuerzos importantes para el cambio del modelo de gestión judicial por audiencias.

En el caso del Juzgado de Paz de Turno, que tiene competencia para solucionar los conflictos relativos a las faltas de acuerdo al procedimiento especial establecido para el Juicio de Faltas (artículos: 488; 489; 490; y 491) del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, no se realiza de acuerdo a las formalidades establecidas. En los casos de faltas, el fiscal no tiene competencia para intervenir, por lo que la legislación indica que será el que realizó la denuncia quien presentará los cargos, en este caso debería ser el policía que realizó la detención, sin embargo, durante la observación sólo estaba presente en dos casos (4%), por lo que el juez se atribuyó la competencia de presentar los cargos (69%) (Tabla 28). Esta situación vulnera el principio acusatorio del proceso penal, el cual indica que será un sujeto procesal distinto al juez quien dirige presenta los cargos en contra del detenido, de esta manera, el juez puede asumir su función jurisdiccional con imparcialidad (Ferrajoli, 2006, p.99).

**b. Debilidad en las formas orales para el desarrollo de la audiencia de primera declaración.**

De la observación de audiencias, se concluye que el 86% de los casos se dio lectura a la prevención policial y solamente en el 4% se realizó a viva voz (Tabla 55). De esta cuenta, prevalecen las versiones policiales en las imputaciones en contra del detenido, así como también que los fiscales no enriquecen o verifican lo expuesto por la policía.

Otra situación que prevalece sobre el grado de desarrollo de la oralidad, es la lectura que el juez hace del expediente para la toma de decisiones, lo cual devalúa lo expuesto por el fiscal, el

defensor y el imputado durante la audiencia, pues se informa directamente del expediente sin intermediación de los sujetos procesales. En la observación de audiencias, ante la pregunta ¿El juez previo a resolver dio lectura al expediente? Se corroboró que en el 80% de los casos el juez dio lectura al expediente antes de resolver (Tabla 61, Pregunta 86).

La audiencia oral, como forma jurídica dentro del proceso penal, constituye una metodología de trabajo para la toma de decisiones jurisdiccionales. Entre sus características centrales se encuentra que es oral, pública y contradictoria. La oralidad constituye una herramienta de trabajo fundamental, pues es a través de ella que se facilita la comunicación entre los intervinientes, por lo tanto, facilita la intermediación de todos los sujetos procesales y la publicidad que debe preservar cualquier decisión de autoridad, y constituye la forma más directa y simplificada de resolución de conflictos, como bien lo afirmara Jeremías Bentham (Binder, 2014, p.99).

Como mecanismo de trabajo, lo es también de comunicación, por lo tanto, el formato de la audiencia estará orientado a que los que intervienen lo hagan con la fluidez y naturalidad de un diálogo controlable. El diálogo entre las partes está orientado por el juez y su finalidad es que en este diálogo puedan hacer valer sus pretensiones los que están en confrontación, de ahí la importancia del contradictorio, como característica de la audiencia, pues es a través de la contradicción entre las partes que el juez logra construir la verdad histórica y jurídica. Es dentro de esta dinámica que cobra importancia la imparcialidad del juez, quien no se involucra en la búsqueda de la verdad, sino que por el contrario, la exige a las partes. De esta cuenta, cuando un interviniente presenta sus peticiones a través de la lectura de documentos provoca que el diálogo entre las partes se tergiverse, pues de un proceso oral se traslada a un proceso leído, que no es lo que se espera en la audiencia. En el caso específico de la primera declaración, los abogados, en el caso de flagrante delito, dan lectura a la prevención policial, lo cual significa trasladar directamente los hechos conforme la policía los percibe. Se debe considerar que la prevención policial constituye una denuncia que realiza la policía, sin embargo, el fiscal, como abogado de la acusación, deberá mediar y construir una teoría histórica del caso y su teoría jurídica. No significa que se niegue la lectura de los documentos, sino que debe prevalecer el diálogo y no la

lectura. Así lo considera el Reglamento General de Juzgados y Tribunales Penales (2005), artículo 23:

**Comunicación entre las partes.** El que preside la audiencia orientará que la comunicación entre las partes y el juez o tribunal, se desarrolle en forma oral. La lectura de documentos será excepcional. Las partes, cuando lo consideren indispensable, solicitarán al que preside la autorización para hacerlo. El juez o tribunal podrá autorizarlo cuando lo considere indispensable para el objeto de la prueba y únicamente se realizará en las partes esenciales del documento.

Otro elemento que diluye la audiencia como método de toma de decisiones jurisdiccionales lo constituye la lectura del expediente de investigación que realiza el juez previo a la toma de decisiones. Esto tiene un efecto muy negativo para la credibilidad de la audiencia, pues el juez recibe información que las partes no han proporcionado en la audiencia, tal como lo explica el formato en la definición de la audiencia en el Reglamento Interno de Juzgados y Tribunales Penales (2005) artículo 20: “La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Su realización será oral.

Esto parece trivial, pero en el fondo significa un riesgo de que la audiencia se convierta más en un ritualismo escenográfico que una verdadera toma de decisiones judiciales en base a la confrontación de las partes. La lectura del expediente de investigación pone en riesgo las garantías procesales de derecho de defensa y carga de la prueba, debido a que el imputado no ha tenido oportunidad de refutar información que el juez obtuvo directamente del expediente. De la misma manera, en un proceso adversarial, el fiscal es el responsable de presentar los elementos de convicción y, por lo tanto, el juez compromete su imparcialidad al realizar la lectura del expediente. De esta cuenta, el ingreso de documentos y lectura de los mismos se limita a lo pertinente y está controlado por cada una de las partes.



Estas prácticas negativas constituyen resabios del sistema inquisitivo, pues denota que el expediente mantiene su inercia centenaria en las prácticas judiciales. Sin embargo, esta afirmación no es superficial si consideramos lo que está en juego: la libertad de las personas y la impunidad de conflictos violentos. Bajo esta perspectiva es importante identificar las condiciones que permiten mantener estas prácticas judiciales que pervierten la construcción de un estado de derecho y la realización de una política criminal democrática. Por el momento, no podemos afirmar que se debe a que, en especial, los jueces desconozcan las normas que orientan su obligación de orientar la realización de las audiencias conforme lo establecido en la legislación procesal, tampoco resulta aceptable dejar pasar que los sujetos procesales (fiscal y abogado), que están confrontados, no visualicen que estas prácticas ponen en riesgo los intereses al que están obligados defender. Si ni el juez, ni el fiscal y tampoco el abogado defensor pueden generar condiciones que faciliten superar esta práctica judicial que pervierte el sistema de justicia que la Constitución exige, nos enfrentamos entonces a una cultura jurídica generalizada que permite la pervivencia de estas prácticas negativas para la realización del estado de derecho.

La existencia de estas prácticas negativas, que no son justificables se les denomina, según Binder (2013) como:

Falsas antinomias y pueden ser definidas como prácticas arraigadas, consideradas normales por los operadores judiciales, pero que no son justificables en verdaderas necesidades del sistema procesal, sino que son rémoras producto de la burocratización, el habitualismo, el disfrute de privilegios o el hábitus que lleva a repetir esas prácticas como constitutivas del sistema. (p.131).

La problemática de las malas prácticas generalizadas, provocan una sensación de imposibilidad del cambio en las instituciones. De ahí que el autor utiliza el término de hábitus, construido por el teórico Pierre Bourdieu (2001) que sirve para:

Identificar aquellas prácticas en ámbitos diversos pero que aplicable a la cultura burocrática, son adquiridas socialmente y que se internalizan de tal manera en los

agentes, que funcionan como operador de cálculo inconsciente que permite orientar un comportamiento “correcto” en el espacio social sin necesidad de reflexión (p.46).

Generalmente estas prácticas son contrarias a las normas, sin embargo, se visualizan como normales y por lo tanto los agentes de justicia la asumen sin ningún problema, pues están convencidos que ninguno podrá contradecir lo que hacen. De hecho, si todos los abogados que participan (juez, fiscal y defensor) ninguno contradice la mala práctica, poco a poco se “institucionalizará” hasta llegar a normalizarse, sin embargo se debe considerar que el “abordaje de las formas, tecnicismos, procedimientos y demás entidades que intervienen en el proceso judicial permiten una comprensión más compleja del funcionamiento de la institución, visibilizando prácticas, subjetividades, mecanismos formales e informales y relaciones de poder que moldean el derecho en el espacio judicial” (Barrera, 2012, p.36)

### **c. Debilidad en el control judicial sobre la detención policial.**

A través de las entrevistas, los detenidos manifestaron en un 23% haber sufrido exceso de violencia por parte de la policía durante su detención (Tabla 84), sin embargo, no lo expusieron durante su declaración ante el juez, 0% (Tabla 59%), y el juez nunca lo preguntó directamente si había sido golpeado por la policía durante la detención, 100% (Tabla 60)

La detención policial constituye un acto de violencia organizado por una autoridad en contra de una persona. Se podría justificar de muchas maneras, pero no deja de constituir un acto de violencia por parte de una autoridad en contra de un ciudadano, a quien, por medio de esta acción violenta, se le limita su derecho a la libertad de locomoción. Se espera que la detención, como reacción en contra de un conflicto violento, sea proporcional y mínima necesaria para compeler la resistencia manifiesta de la persona afectada en contra de quien realiza la detención. Para facilitar la comprensión del hallazgo descrito resulta necesario precisar la naturaleza de las dos instituciones descritas: la detención policial y la función que debe cumplir la audiencia de primera declaración sobre su control.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la detención policial, podríamos recurrir al principio de legalidad, el cual otorga esta facultad a la policía, sin pretender con ello agotar las posibles interpretaciones de carácter político criminal, criminológico o antropológico que surgen del hecho social, sino con el objetivo de restringirlo como acto de poder dentro de límites. En este sentido, podemos adelantar que toda facultad de ejercicio de violencia otorgada a la autoridad, dentro de un régimen constitucional de derecho, no es absoluta, sino que se presenta dentro de límites. Al respecto cabe recurrir a una situación extrema, como lo es el uso de la violencia en un estado de guerra. Incluso dentro de esta circunstancia extrema no se otorga una facultad de matar a los soldados sin límites, pues rige el Derecho Internacional Humanitario, éste constituye una barrera para evitar el desborde de violencia completamente irracional en la confrontación bélica.

Dicho lo anterior como premisa, en el ámbito de estado de derecho, para detención policial la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece que:

**Artículo 5. Libertad de acción.** Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. Y, **Artículo 6. Detención Legal.** Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

De los anteriores preceptos constitucionales se deduce que la libertad de las personas constituye un elemento “natural” en otras palabras, ejercen su derecho a la libertad en forma permanente, y

debido a que ningún derecho se reconoce en forma absoluta, también la libertad puede ser limitada bajo determinadas circunstancias definidas por la ley. En principio, la Constitución establece que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Con esta prescripción se establece con mayor énfasis que será por motivo de conductas preestablecidas penalmente como prohibidas y únicamente si un juez ordena su privación de libertad. De esta manera, podemos ubicar que la detención policial se inscribe dentro del contexto procesal, es decir judicial y por lo tanto cumple finalidades del proceso penal y no sancionatoria o disciplinarias. Esta última explicación resulta básica para diferenciar la naturaleza de la privación de libertad como sanción punitiva, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) para las condenas: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos”. Mientras que la detención policial tiene la finalidad de asegurar la presencia del detenido en el proceso (Maier, 1996, p.515).

La detención policial provocada por una orden de detención girada por un juez, supone que existe una investigación previa realizada por el Ministerio Público, lo cual implica que existe mayor calidad y control por parte de los jueces sobre la necesidad de recurrir a esta potestad policial.

Además de la detención policial provocada por una orden judicial, el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1993), contempla la posibilidad de la detención por flagrante delito o falta. Se considera flagrancia cuando la policía sorprende en el acto o inmediatamente a una persona en la realización del delito o falta. Como se aprecia, la prescripción constitucional es que la flagrancia no debería ser la regla sino la excepción y, por lo tanto, constituye uno de los elementos que deberá presentar evidencia la policía en la audiencia de primera declaración.

Como se aprecia con la anterior prescripción, la detención policial constituye una acción excepcional de la función policial, y cuando se presenta, según lo prescribe la Constitución, deberá ser entregado inmediatamente, en seis horas, a la autoridad judicial competente, con lo

cual se tiene la expectativa de que la persona detenida será trasladada de un ámbito policial, que ya de por sí constituye un riesgo, a un ámbito de protección judicial.

La primera declaración por su parte, constituye la oportunidad para que la persona pueda ejercer su derecho de defensa ante la acción violenta del Estado al privarle de su libertad. Dicha audiencia está dividida en varias etapas, contenida en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, siendo las siguientes:

a) explicación general por parte del juez sobre el significado de la audiencias al detenido; b) Identificación general del detenido; c) exposición por parte de la parte acusadora, fiscal, sobre los hechos delictivos que le señalan; d) oportunidad del detenido de declarar ante el juez si lo desea; f) decisión del juez para ligarlo a proceso o no según considere que existe un hecho delictivo y elementos relacionados a que el detenido lo ha cometido; e) en caso de ligarlo a proceso, el juez abre la discusión sobre la necesidad de imponer una medida de coerción, iniciando por el fiscal quien solicitará alguna medida específica de prisión preventiva o sustitutiva no privativa de libertad; f) el juez propone a las partes que inicien la discusión sobre la duración de la investigación según los límites, hasta tres meses si es prisión preventiva y hasta seis meses si es medida sustitutiva, luego de definir la duración, el juez indicará el día de presentación de la solicitud que corresponda luego de la investigación (juicio, salida alternativa, procedimiento abreviado, clausurar el proceso por falta de prueba o sobreseimiento); y g) finalización de la audiencia.

La ley no contiene una parte específica en la cual el juez someta a discusión la forma en que se realizó la detención, sin embargo, el detenido tiene derecho a declarar tanto sobre el hecho como de las circunstancias que mediaron sobre su detención. De las entrevistas y de la observación de audiencias tampoco se deduce que los defensores o fiscales, hicieron preguntas sobre el trato policial.

Esta situación contrasta con las entrevistas realizadas a los detenidos, quienes manifestaron el uso de violencia específica. Según el género, algunas mujeres, 36%, expusieron que fueron agredidas durante la detención con golpes en el estómago, empujones para ingresarlas al vehículo policial y burlas por su opción de estilo de vida: “prostituta” (Tabla 17). En lo que se refiere a los hombres, menor en frecuencia 18%, la violencia es más amplia, intensa y de diverso tipo, pues incluye, en un caso, la tortura, en otros, amenazas de los policiales para informe sobre la verdad de los hechos y en algunos también robo, destrucción de pertenencias e implantación de pruebas (Tabla 18): “La policía apretó mucho los grilletes, se me estaba hinchando la mano y tengo heridas”; “Al hospital llegaron los policías, lo amenazaron para que dijera qué había sucedido y que dijera la verdad”; “golpes físicos y al tirarlo contra la pared, lo maltrataron y lo amenazaron que uno de los de la PNC ya había matado a cinco personas anteriormente y le preguntaban si quería ser el sexo”; “la policía lo insultó, le robaron doscientos quetzales; “le echaron gas pimienta sin que fuera necesario”; “lo empujaron, lo botaron, le pegaron con las rodillas en la costilla”; “fue detenido peatonalmente, una patrulla lo detuvo mientras el fumaba un cigarro, lo llevaron a la comisaria de la zona 13, le dijeron que lo llevarían al m-13, lo golpearon, lo asfixiaron y dieron toques eléctricos a cambio de dinero, o lo consignarían”.

Algunos cambios pueden reflejarse a partir de que las personas son trasladadas directamente a la Torre de Tribunales para ser presentados ante un juez en el plazo de seis horas. En el caso de las mujeres, un estudio realizado por el equipo de investigación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, en el cual:

Se entrevistó a 154 mujeres en prisión preventiva (75%), refleja que muchas de ellas sufrieron vejámenes durante la detención policial. De las mujeres entrevistadas en este estudio, 94% fueron llevadas a las comisarias, el 64% manifestó que le fueron arrebatados sus bienes; 24 mujeres (15%), comentó que fueron obligadas a desvestirse durante la detención, momentos que en que sufrieron tocamientos con fines sexuales; en otros relatos sobresalen los producidos en la comisaria “yo engrilletada con las manos para atrás, me dijo que

o llevaba droga, me quitó el pantalón y mi ropa interior y me metió el dedo en la vagina 3 veces”. (Moran, 2005, p.18-19).

El estado de situación encontrado en el 2005 fue más dramático que el relatado en las entrevistas durante esta investigación. Es posible que el traslado directo a la Torre de Tribunales en las siguientes seis horas después de la detención, tenga un impacto en la disminución de la violencia policial contra las mujeres. Además, durante el 2005 todavía no estaba instalado el modelo de gestión judicial por audiencias y las audiencias de primera declaración no se realizaban con la intermediación de jueces, fiscales y defensores. Estas circunstancias ambientales y de desarrollo de las audiencias pudieron influir en la disminución de la violencia policial, lo cual refleja un mejoramiento del control judicial, sin embargo, todavía persiste la ausencia de controles directos sobre la forma en que se desarrolla la detención policial durante las detenciones.

Los análisis sobre esta tendencia deberían de completarse con estudios con mayor detenimiento y de más largo tiempo, pues la muestra de personas entrevistadas en el año 2005, el 75% de las detenidas por prisión preventiva (Moran, 2005, p.11), es superior a las entrevistas realizadas durante esta investigación, sin embargo, a partir de estos estudios se pueden proponer como hipótesis para futuras investigaciones que el mejoramiento en los controles judiciales sobre la detención policial provocan una disminución de los abusos durante su realización.

**d. La suspensión de audiencias de primera declaración por parte de los jueces de primera instancia de turno en los casos con orden de aprehensión ordenada por un juzgado distinto, vulnera el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.**

El 43% de las audiencias de primera declaración fueron suspendidas (Tabla 54). El hecho de que casi la mitad de los casos las audiencias se hayan suspendido, refleja la debilidad del sistema de justicia penal para llevar a cabo los procesos en forma continuada y representa un altísimo costo para el sistema de justicia, pues la primera declaración debe volver a realizarse con sus respectivos gastos y costos. Constituye además una afectación a la garantía de ser juzgado en un

plazo razonable, sobre todo en aquellos casos en que la suspensión no es responsabilidad del sindicado o su defensa.

De los 24 casos en que se suspendió la audiencia, el 29% de las veces la suspensión fue solicitada por la defensa, otro 29% se suspendió porque el caso estaba ligado a otro juzgado y un 25% de las veces fue a solicitud del fiscal (Tabla 86). En los casos donde la suspensión se realizó por solicitud de la defensa es para obtener documentos de identidad o cartas de recomendación para llevar a cabo la defensa técnica o fundamentar el arraigo de la persona para la solicitud de medidas sustitutivas. En el caso de las solicitudes de suspensión atribuibles al Ministerio Público se refieren a la necesidad de realizar peritajes u obtener pruebas para justificar la solicitud fiscal.

En los casos en que se encuentran ligados a otros juzgados se refieren a órdenes de capturas emitidas por juzgados diferentes al juzgado de primera instancia al que fueron conducidas las personas, en estos casos el juez de turno asume que no tiene competencia para resolver la situación jurídica del detenido y por lo tanto resuelve que la persona detenida deberá permanecer privado de libertad y trasladado al juez que ordenó la detención.

Los motivos de las diferentes suspensiones obedecen a obstáculos que tiene cada funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de la defensa, se refiere a la necesidad de obtener información indispensable para comprobar que la persona detenida tiene motivos para no evadir el proceso judicial que posiblemente se inicie en su contra (posee un trabajo estable, tiempo de residir en un lugar, estudios, familia que depende de su trabajo, etc.), con lo cual espera facilitar una medida de coerción distinta a la prisión preventiva. Esta circunstancia es justificable, pues se carece de programas del sistema de justicia que realicen investigaciones urgentes con el fin de determinar las características socioeconómicas del detenido, lo cual favorecería la obtención de una medida sustitutiva distinta a la prisión preventiva. Al respecto, resulta necesario resaltar que constituye una obligación de la acusación, en nuestro caso del Ministerio Público, cuando solicita la medida de coerción de prisión preventiva, aportar las pruebas necesarias respecto a que el detenido carece de domicilio permanente o elementos en su



estilo de vida que permitan presumir con probabilidad que no se someterá al proceso penal, justificando de esta manera la necesidad de aplicar una prisión preventiva.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1978) estipula en su Artículo 7.3 que: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto su jurisprudencia es clara en el Caso Pollo Rivera y Otros Vs Perú cuando indica:

En este sentido, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente para disponerla o mantenerla será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 121).

Los motivos de la fiscalía para solicitar la suspensión de la audiencia debido a que no se cuenta con los peritajes para los medios de prueba, son atendibles en la medida en que el juez no identifique negligencia por parte de los fiscales y no exceda el plazo de 24 horas para realizar la primera declaración. En todo caso, el Ministerio Público deberá realizar la investigación de operaciones para evitar que se convierta la suspensión en una regla y no la excepción. El plazo de 24 horas no debería de extenderse bajo el pretexto de que no se tienen los elementos probatorios mínimos necesarios, pues el ciudadano no debería de soportar con la afectación a sus derechos, las negligencias o imposibilidades del Estado para completar su acusación.

La suspensión de audiencias debido a que los fiscales no cuentan con la información suficiente para presentar los cargos en contra del detenido, y por lo tanto resulta “necesario” suspender la audiencia, refleja una contradicción estructural dentro del sistema de justicia penal: entre eficacia de la justicia y garantías constitucionales. Pareciera aceptable que detrás de la eficacia en la aplicación del poder punitivo, el juez conceda aceptar la petición del fiscal de suspender la

audiencia de primera declaración, sin embargo, esta contradicción también podría resolverse dentro de la perspectiva de defensa de las libertades del ciudadano, a lo que también está llamado el juez a garantizar. El Código Procesal Penal (1992), contiene en su Artículo 5 que:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Estas finalidades resultan ya una contradicción entre eficacia y garantías, pues en primer lugar prescribe que el proceso penal tiene como objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, sin embargo, el mismo artículo citado prescribe el derecho del detenido a la tutela judicial. Frente a esta contradicción, será el juez, quien en el caso concreto deberá decidir entre eficacia (política criminal) y garantías constitucionales, que resultan en el sentido de contradicción insuperable:

De dos fuerzas, que no se resuelven con una síntesis sino que continúan presionando sobre un punto de contraposición, que genera un “estado de tensión” que no encuentra solución en una síntesis cualitativamente distinta. Ambas fuerzas son “opuestos” que se mantienen como tales. (Binder, 2013, p. 101).

La naturaleza de insalvable de esta contradicción, radica en que la realización del poder punitivo encontrará siempre como fuerza opositora al Estado de Derecho Constitucional, de tal manera que este último funciona como límite permanente y será en la audiencia en donde se deberá resolver esta situación. De ahí la contradicción que forzosamente existe entre el fiscal (que busca la eficacia) y la defensa (garantías). Será el juez quien resuelva dicha antinomia insuperable. En

todo caso, el juez no puede sacrificar la eficacia del poder coactivo en detrimento de las garantías.

Si la suspensión de la audiencia implica una afectación al derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, el juez tendrá que resolver en favor del detenido ordenando su libertad, sin embargo, esto no implica que el proceso no pueda continuar posteriormente, con la salvaguarda del derecho a la libertad del procesado o detenido. La Convención Americana de Derechos Humanos (1978) en su Artículo 7.5 orienta una interpretación dentro de este esquema:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

En su interpretación en casos concretos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador “La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad”. (CIDH, 2018, p. 66).

En cuanto a la suspensión de la audiencia, debido a que los jueces consideran que no son competentes para resolver el conflicto, resulta necesario hacer algunas apreciaciones. En primer lugar, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) estipula en el artículo 7, numeral 5, que: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.”.

Esto significa que la persona detenida deberá ser presentada ante un juez que tenga competencia para resolver su situación jurídica luego de la detención policial, esto es, que tenga las potestades legales necesaria para resolver si existen evidencias sobre la existencia de un hecho delictivo y si la persona detenida ha participado en ese hecho. Si es presentado ante un juez que carece de las competencias y potestades, el Estado es responsable de violar la garantía de ser presentado ante

un juez competente. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) es congruente con esta afirmación, ya que en el caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador:

El control judicial sin demora previsto por el artículo 7.5 de la Convención busca evitar que las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando como punto de partida que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia. Dada la importancia del control judicial, de acuerdo a lo indicado previamente por la Corte Interamericana, quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.” Si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin control judicial. (p. 73).

Al igual que en la situación anterior sobre la suspensión de la audiencia a requerimiento del fiscal, se presenta nuevamente la contradicción entre eficacia y garantías. Eficacia en el sentido de mantener privado de libertad al detenido hasta que sea oído por el juez que ordenó la detención; y la realización de la garantía de que el detenido pueda ejercer su derecho de defensa ante el juez que ordenó su detención.

La presentación de un detenido ante un juez competente sin demora, tiene en América Latina, y en Guatemala en particular, extraer del control policial a la persona y colocarlo bajo la tutela de un juez, de esta manera se está salvaguardando su seguridad personal. Además de lo anterior, la presentación debe ser física, de esta manera, el juez tiene la oportunidad de verificar su estado de situación luego de la detención policial, preguntarle sobre cómo fue detenido, si hubo exceso de fuerza y oportunidad a que pueda ejercer ampliamente su derecho de defensa ante los cargos presentados por la fiscalía. De ahí la importancia de los plazos para su presentación (seis horas) y

para ser oído ante el juez (24 horas), así como también la potestad de decidir sobre iniciar un proceso judicial, las medidas cautelares necesarias o dejarlo en libertad.

De muy poco le sirve a la persona detenida ser presentada ante un juez que luego no hace nada ordena que ingrese a un centro de detención. La “costumbre” de presentar a los detenidos ante el juez de turno, quien luego alega no tener competencia y solamente le hace saber al detenido el “motivo” por el cual fue privado de libertad por la policía, así como cumplir con el plazo de seis horas para llevarlo a tribunales e iniciar la audiencia de 24 horas, resulta un cumplimiento de “formas” procesales sin tomar en cuenta la finalidad que se persigue con la audiencia de primera declaración, en donde está en juego la libertad y la integridad de las personas detenidas.

**d. Identificar las políticas de persecución penal explícitas que se manifiestan durante el control judicial de la detención.**

**a. ¿Cuáles son los conflictos criminalizados que la policía presenta por detención en flagrancia y por orden de detención?**

1) El proceso de implementación de los Acuerdos de Paz significa el inicio de la transición de una política criminal autoritaria hacia una política criminal democrática, la cual tiene impacto en la detención policial.

La detención policial es una expresión de la política criminal de un Estado. Como expresión, constituye uno de sus elementos claves para interpretar el modelo de política criminal existente en un tiempo y Estado en concreto. Existen muchas maneras en que se manifiesta la política criminal de un Estado en un período determinado (detención, prisión preventiva, ejecución de la pena, persecución de determinados hechos delictivos, sanciones pecuniarias, pena de muerte, multas, castigos corporales y otras), ésta no siempre es unificada en cuanto a sus objetivos y valores que pretende realizar, pues depende del actor político, judicial o policial que la realiza. De esta cuenta, la política criminal del parlamento, expresada en las leyes, si bien constituyen orientadoras y marcos de referencia de una política criminal, no siempre esta política se materializa de la misma manera por los otros operadores de la justicia penal. Por ejemplo, la

policía y el Ministerio Público, como responsables de la persecución penal, pueden tener expresiones de política criminal contradictorias o bien coherentes en diferentes aspectos. Si bien, la ley penal orienta su realización, las instituciones y sus funcionarios, al momento de su realización, la expresan de diferentes maneras en sus mecanismos de selección de conflictos, personas criminalizadas y victimizadas.

Por la razón antes descrita, resulta muy complejo interpretar una política criminal de un estado en un tiempo determinado. Para este ejercicio se requiere análisis de información jurídica en el tiempo y empírica de gran escala en referencia a conflictos, perfiles de personas seleccionadas, tipos de castigo y modalidades de sanciones, la cual no se encuentra siempre a disposición, sin embargo, existen elementos “gruesos” de una política criminal que permitan interpretar los objetivos y valores que se ponen juego en su expresión, ya sea en sus normas que la definen, o bien en su configuración en las prácticas judiciales y policiales. Estos elementos “gruesos” permiten valorar si una política criminal, en su definición y/o configuración, responde a criterios autoritarios o democráticos. De esta cuenta, podemos generar un discurso específico al agregar adjetivos a la política criminal de un determinado estado en un tiempo determinado: política criminal autoritaria y política criminal democrática.

¿Qué elementos podemos resaltar en estos dos modelos que permitan plantear sus diferencias? La respuesta a esta interrogante la podemos encontrar en el proceso histórico de una sociedad en concreto. En el caso de Guatemala, a partir de la última mitad del Siglo XX, específicamente, a partir del movimiento militar, económico y político que puso fin al período histórico de la Revolución de Octubre en 1944 a través de un golpe de Estado que se consolidó el 27 de junio de 1954 con la expulsión del presidente Jacobo Arbens Guzmán. Este día será recordado como el inició de uno de los períodos más sangrientos de nuestra historia, en donde las fuerzas de seguridad, a través del ejercicio del poder de privar de libertad a las personas, cometieron y permitieron también que otros cometieran, sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos (detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas), las cuales se lograron contener hasta la finalización del Conflicto Armado Interno, luego de la

Firma de los Acuerdos de Paz entre la guerrilla y el gobierno en 1996. En el año 1998 la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH, 1998e):

Registró un total de 42,275 víctimas, incluyendo hombres, mujeres y niños. De ellas, 23,671 corresponden a víctimas de ejecuciones arbitrarias y 6,159 a víctimas de desaparición forzada...Combinando estos datos con otros estudios realizados sobre la violencia política en Guatemala, la CEH estima que el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento fratricida llegó a más de doscientas mil personas (p. 21).

¿Por qué la detención policial constituye un elemento esencial para valorar las principales violaciones a los derechos humanos durante este período? La detención policial constituye la puerta de entrada para poner en alto riesgo a la persona afectada para que se cometan las otras violaciones a los derechos humanos. De ahí, la privación de libertad arbitraria constituye en sí ya una violación a los derechos humanos. Así lo reconoce también la CEH (1998c):

Para que una detención sea legítima, deben concurrir una serie de requisitos, entre otros, orden de autoridad competente, exhibición de la misma al detenido salvo que se trate de un delito flagrante, actuación de funcionario competente y presentación del detenido a disposición de un juez, que sea conducido a un centro de reclusión establecido por la ley, que se cumplan las condiciones y requisitos legales para ejecutar la detención y sobre el tratamiento del detenido, etc. La ausencia de cualquiera de estos requisitos convierte la detención en ilegal o arbitraria...La CEH ha registrado un total de 13,791 violaciones contra la libertad individual (p. 84).

De esta cuenta, dentro del contexto del Conflicto Armado Interno, la mayoría de las violaciones a los derechos humanos las presidió una detención ilegal, y conforme fue agudizándose el conflicto, fue perdiendo su finalidad de respuesta al fenómeno del delito, para convertirse en la expresión de una política criminal autoritaria orientada a neutralizar y erradicar al enemigo político opositor del estatus quo. Con el tiempo, esta política criminal autoritaria, contribuyó a la conformación del terrorismo de Estado.

La anterior afirmación responde a que el incremento de las detenciones arbitrarias reportadas, coinciden con la concentración de las violaciones a los derechos humanos (ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violación sexual y tortura): “el 81% de las violaciones registradas por la CEH, vinculadas con el enfrentamiento armado que duró cerca de 36 años, se produjeron en un período de tres años, entre 1981 y 1983” (CEH, 1998b, p. 320). Esto confirma que la detención policial fue la estrategia para realizar otras violaciones a los derechos humanos de mayor contenido violento, bajo un ciclo perverso de violencia: detención, tortura, ejecución extrajudicial o desaparición forzada.

La motivación central para consolidar una política criminal autoritaria, se encontraba en evitar a toda costa la influencia del comunismo en América Latina. Para el efecto se conformó la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN):

Las principales tesis de la DSN se elaboraron en diversos centros de pensamiento político-militar estadounidense, principalmente en el National War College de Washington. Fueron secundadas por profesores universitarios civiles, que coincidían en el grado de importancia que debía otorgarse al control militar sobre la vida política y social en los países subdesarrollados, debido a la función estabilizadora que ejercerían los militares frente a la debilidad de otras instituciones (partidos políticos, elecciones, competencia económica, organizaciones sociales, etc.). Luego pasaron a formar parte de los planes de estudio de las escuelas militares latinoamericanas. Resultaba obvio que la DSN era una estrategia de acción para la defensa de una ideología y no un cuerpo doctrinario, como lo haría presumir su nombre (CEH, 1998a, p. 118).

De esta cuenta, la puesta en práctica de la DSN llevó necesariamente a la conformación de un Estado totalitario de corte militar, en el que, a diferencia del Nacismo y Stalinismo, que incluyen la existencia de un partido único de conducción política (Arenth, 2004, p. 512), el ejército asumió la dirección completa del Estado Guatemalteco, como un partido único.



La militarización de Estado, y luego de la sociedad, abarcó todo el período del conflicto armado, y comprende una estrategia definida a partir de la DSN y asumida por el ejército para el control total de la sociedad, desde lo local (destacamento militar, comisionado militar o patrulla de autodefensa civil), pasando por nombrar militares o ex militares en las instancias estatales de los departamentos, hasta asumir conducciones propias de expertos en ministerios y otras dependencias, incluyendo el régimen de inteligencia y policía. “En este sentido la militarización fue uno de los factores causales que en su momento alimentó el enfrentamiento armado al limitar profundamente las posibilidades del ejercicio democrático, para luego ser una de las consecuencias más corrosivas del mismo” (CEH, 1998e, p. 76)

La DSN al concentrar la estrategia de gobernabilidad en el ejército, también propuso la identificación de enemigo interno, en contra de quien concentrar los esfuerzos de persecución política y militar. Este concepto evolucionó y se generalizó conforme se agudizaron las confrontaciones políticas, sociales, ideológicas y militares. La visión de enemigo tuvo una importancia vital en las detenciones policiales. En un principio, y lo siguió siendo durante todo el conflicto armado interno, lo fue el subversivo, aquel que, orgánicamente pertenecía a una organización contrainsurgente y que pretendía tomar el poder por las armas. Sin embargo, esta fue siempre una fachada, pues tras esta posición se inscribió una visión anticomunista, es decir, toda oposición al régimen tendría como objetivo instaurar el comunismo y por lo tanto subversiva.

Concepto que incluía a toda aquella persona u organización que representase cualquier forma de oposición al Gobierno de turno o al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”. Este paso constituyó uno de los efectos más peligrosos para la democracia, pues por una parte se aplicó el término de “*subversivo*” indiscriminadamente a cualquier opositor o crítico, en el campo y la ciudad; y por la otra, de una forma premeditada se confundió la lucha armada con la oposición democrática, con resultados nefastos para la participación política no insurgente. (CEH, 1998a, p.120).

El concepto subversivo se utilizó también para dirigirse a colectivos y poblaciones, incorporando dentro de criterios de enemigo interno a colectivos, pertenencia religiosa e incluso étnico. Conforme se ampliaba el concepto de enemigo interno, así también se ampliaban las posibilidades de detenciones masivas, y por lo tanto, también de violaciones a los derechos humanos. En el período más álgido del Conflicto Armado Interno, se presentaron casos de detenciones masivas de poblaciones en las áreas rurales en donde se tenían sospechas que habitaban subversivos, generalmente en poblaciones rurales, caracterizados por operaciones militares y patrulleros civiles que consistía en cercar a la población para impedir que pudieran huir. La selección de las víctimas se realizaba ya sea a través de un delator cubierto o bien a través de listados de personas (CEH, 1998c, p. 97); en otras ocasiones, las detenciones masivas se realizaron con el objetivo de eliminar total o parcialmente a la población, calificados por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1998c) como actos de genocidio:

Las masacres indiscriminadas constituyeron el máximo despliegue de violencia e contra de una comunidad, porque todos, niños, niñas, mujeres, hombres y ancianos eran calificados como “subversivos” y, consecuentemente, podían ser exterminados. La inutilidad e irracionalidad de este despliegue de terror evidencia que los actos eran dirigidos en contra del grupo, en cuento tal (p. 344).

A diferencia de las regiones rurales, la detención policial arbitraria en las zonas urbanas fue más selectiva y tenía diferentes objetivos: en un primer momento, trasladarla a centros de detención ilegales, torturar a la víctima para obtener información sobre el funcionamiento de las organizaciones sociales o insurgentes y posteriormente eliminarla; en un segundo momento, la víctima luego de la tortura, era obligada a aceptar amnistía y declarar ante la prensa sobre su trabajo en organizaciones sociales o bien en la insurgencia; y en otras ocasiones, la víctima, a través de la tortura, era obligada a declarar la exculpación del Estado sobre ejecuciones extrajudiciales y asumir la responsabilidad de esos hechos (CHE, 1998c, p.98).

¿Cómo operaron los controles judiciales sobre las detenciones arbitrarias? Las leyes vigentes durante el conflicto armado interno reconocían los controles judiciales sobre las detenciones. Sin

embargo, muchas veces estos controles fueron debilitados o bien simplemente ignorados. La débil participación de los jueces o bien su ausencia definitiva no fue simplemente por ignorancia, sino que, con raras excepciones, los jueces estaban cooptados por el gobierno de turno. Al respecto, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1998e) es contundente sobre la función que el sistema de justicia cumplía dentro del contexto de la DSN:

El sistema judicial del país, por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y hasta propiciando la violencia. Por omisión o acción, el poder judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en distintos momentos de la historia de Guatemala. La impunidad caló hasta el punto de apoderarse de la estructura misma del Estado, y se convirtió tanto en un medio como en un fin. Como medio, cobijó y protegió las actuaciones represivas del Estado así como las de particulares afines a sus propósitos, mientras que, como fin, fue consecuencia de los métodos aplicados para reprimir y eliminar a los adversarios políticos y sociales (p. 23).

Es dentro de este contexto de funcionamiento de la justicia en el que actuaban los jueces para ejercer su obligación de controlar la función policial en las detenciones, y principalmente los derechos de los detenidos. Cooptar al sistema de justicia y/o marginarla significó la estrategia central de los distintos regímenes militares durante el conflicto armado interno. Para el efecto consolidaron un conjunto de leyes tendientes a ampliar los poderes policiales de detención, al mismo tiempo que se aseguraban mecanismos de control sobre el poder judicial y estructuras de procesos judiciales que bloquearan o anularan la realización del debido proceso estipulado en las constituciones que los mismos regímenes militares habían promovido.

Luego del Golpe de Estado de 1954 y durante el conflicto armado interno (1962-1996) se crearon leyes que ampliaron el poder de las fuerzas de seguridad para la detención de las personas, y en forma paralela, se crearon mecanismos jurídicos y de hecho que hicieron inoperante la función de los jueces en el control de la detención y del debido proceso. La lista abarca el Decreto 23 en 1954, Comité de Defensa Contra el Comunismo, con facultades para ordenar la detención de

personas acusadas de comunistas; Decreto 34 de 1954, medidas de seguridad contra personas dedicadas al comunismo (detención, la libertad vigilada, la residencia forzada y expulsión de extranjeros); el Decreto 99 en 1954 que instaura la pena de muerte para los que participen en actividades consideradas comunistas; en 1961, Decreto 14-24, Ley de la Defensa de las Instituciones Democráticas, reformada con el Decreto 1 de 1963, el cual creó y cedió competencia a los tribunales militares para juzgar a civiles en caso de dirigentes o cabecillas de movimientos armados y la instauración de delitos que permitían la detención por simple sospecha, por ejemplo, distribuir propaganda considerada comunista y la visita a países con orientación comunista. De esta manera, se abrió la posibilidad de ampliar las posibilidades de detenciones por cualquier motivo que se considerara contrario al régimen político imperante (CHE, 1998e, pág. 118). A lo anterior, debemos agregar la constancia en la instauración de Estados de Excepción, con lo cual las fuerzas policiales y militares se ampliaban atribuciones para la detención de las personas por sospecha, incluso, la prohibición de circular a partir de determinadas horas, conocidos como toques de queda, con lo cual se limitada el poder de los jueces para el control de la detención policial.

Frente a la indiferencia y marginación de los jueces respecto al destino de los detenidos, se consolidó una cultura militar prepotente, como bien lo reconoce un oficial del ejército en su testimonio:

Para qué voy a capturar a un guerrillero si no lo puedo llevar a un juicio, si no va a haber nadie que se ponga contra él. Es mejor tenerlo muerto que vivo porque quizás el tribunal lo va a poner libre en 15 días. Lamentablemente esta fue mi visión, nunca se nos pasó la idea de capturarlos y llevarlos a un tribunal, nunca lo pensamos. En todo caso, cuando se le capturaba el procedimiento fue hablar con él y sacarle información y, dependiendo de lo que supiera, se quedaba en el Ejército. La mayoría sí es posible que fuera ejecución extrajudicial. (CHE, 1998c p. 115).

De la depuración de jueces, al control sobre el nombramiento de los jueces, su marginación y neutralización para limitar y anular el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se pasó al reemplazo total de sus funciones. Durante los años 1982 y 1983, luego del Golpe de Estado

propiciado por los militares, quienes nombraron a Efraín Ríos Montt como jefe de gobierno luego de un corto triunvirato, estuvieron vigentes los Tribunales de Fuero Especial, Decreto 46-82, los cuales significaron la violación a todas las garantías elementales del debido proceso (detención legal, juicio previo, inocencia y defensa). De acuerdo con la investigación de la (CHE, 1998c, p.138-142): los Tribunales de Fuero Especial ajustaban su actuación a la tradición de procedimientos militares, esto es, no se tenía conocimiento de quienes eran los jueces, y hasta el día de hoy se desconocen, ninguno tenía acceso al expediente judicial, no se conocía la sede de los tribunales, por lo tanto se dificultó la presentación de cualquier recurso, las condenas se producían en forma sumaria y secreta, incluso, los detenidos eran sometidos a vejámenes y conducidos a lugares desconocidos, los obligaban a firmar declaraciones reconociendo falsas acusaciones y cuando no tenían defensores, les asignaban uno de oficio al cual no se le conocía.

La detención ilegal, fue la manifestación de una política criminal autoritaria que caracterizó al terrorismo de Estado: iniciado con el Golpe de Estado en julio de 1954, movimiento político y militar que puso fin al proceso de Revolución de Octubre de 1944; y que acompañó y caracterizó en forma intensa todo el conflicto armado interno iniciado en 1962 y que culminó en diciembre de 1996 a través los Acuerdos de Paz firmados entre la guerrilla y el Gobierno de Guatemala. La última persona que se conoce como detenida y desaparecida fue Juan José Cabrera, “Mincho”, miembro de la Organización del Pueblo en Armas, ORPA, organización perteneciente a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, URNG, quien se le señaló de participar en el secuestro de la Señora Olga Alvarado de Novella, en octubre de 1996, a escasos dos meses de finalización del Conflicto Armado Interno. Juan José Cabrera fue detenido, torturado, ejecutado extrajudicialmente y desaparecido por fuerzas militares de seguridad, Estado Mayor Presidencial, responsables de investigar el secuestro de la señora Novella (CHE 1998d, p. 272).

La instauración de una política criminal autoritaria, en sus diferentes intensidades, incluso en el extremo del terrorismo de Estado, fueron acciones de poder conscientes y utilizadas estratégicamente según el requerimiento para mantener la seguridad y el orden establecido, así lo manifiesta el capitán Jorge Arturo Mazariegos Aguirre, Shirmer (1999):

Sabemos hasta dónde llega el límite de las leyes, tratamos en lo posible que todas las acciones estén dentro de la ley, pero también hay que pensar que en acciones militares que son respuesta a enfrentamientos militares ¡no podemos aspirar a tener un cien por ciento de respeto de los derechos humanos! Están (los subversivos) vestidos de civil, muchas veces se meten entre la población.... Es decir, de vez en cuando, inconscientemente, podríamos ir afuera de la ley para mantener la seguridad. (p. 234).

A esto debemos agregar, que las leyes, referidas por Mazariegos, incluye un amplio espectro, en especial aquellas creadas por los mismos regímenes militares, las cuales en su contenido ya significaron ampliación a las facultades a las fuerzas de seguridad para la detención de las personas, como la Ley de Orden Público, todavía vigente (Decreto 7, Asamblea Constituyente, 1965) y el conjunto de leyes ya descritas.

La consolidación de una política criminal autoritaria, tanto en su definición normativa como en su manifestación concreta, fue desarrollada conforme las circunstancias y las necesidades expuestas por los regímenes militares, privilegiando la seguridad de las instituciones antes que los derechos de las personas. En forma más explícita lo pone de manifiesto el coronel y Abogado Francisco Girón Tánchez, Shirmer (1999):

Nosotros, decidimos que el Estado es un ente que debe mantenerse vigente en cualquier momento de la vida y su institucionalidad debe ser mantenida. Si por ejemplo nos establecieran, digamos, el estado de sitio, el estado de alarma y el estado de guerra y todos estos estados que propenden a la seguridad del Estado y por ende a la de sus habitantes, entonces nos caería el estado de anarquía. Este estado de anarquía iría contra la seguridad no sólo de la existencia misma del Estado sino contra la consecuencia lógica de sus habitantes....Se mantiene la seguridad mediante el procedimiento expeditivo de considerar estos estados de alarma, de sitio, en los cuales se conculcan y reducen de alguna forma los derechos humanos de las personas y se sacrifican un poco, pero es cuestión de orden superior para mantener la integridad de la institucionalidad del país...las

normas le dan a usted la oportunidad de un marco legal que establece normas jurídicas para circunstancias excepcionales.. Y claro, todas las normas son absolutamente legales. ¿Por qué? Porque están contenidas en la ley y la ley es una norma que se cumple. (p. 236).

El modelo de política criminal autoritario, como el definido e implementado en Guatemala durante el Conflicto Armado Interno, establece límites normativos superfluos al poder punitivo, bajo el criterio de que mientras la norma jurídica sea proclamada por una instancia con competencia para su creación, ésta deberá cumplirse independiente de si su contenido vulnera principios constitucionales o tratados internacionales en materia de derechos humanos. Dentro este esquema, las normas jurídicas generalmente tienden a describir situaciones de valoración subjetiva y culturales propias de un grupo social determinado como orden público, buenas costumbres, caminar sospechoso, desacato a la autoridad; o bien formas de pensar, estereotipos que denotan peligrosidad social sin que las mismas tiendan por sí mismas afectar derechos de terceras personas, como sostener una ideología comunista y peligroso socialmente, valorado según las circunstancias y necesidades de control social, lo que se traducía en practicar una religión determinada, ser extranjero, indocumentado, estudiante, joven o pertenencia étnica, lo cual ya autorizaba para privar de libertad a una persona.

A estas características de naturaleza sustantiva, debemos agregar la construcción de procedimientos que anulan o limitan el poder del juez y posibilidades de asistencia legal, ampliando las potestades de las fuerzas de seguridad para retener, interrogar, registrar, detener, ingresar a las casas de habitación o interceptación telefónica, electrónica o correspondencia sin autorización judicial o del propietario. Estas circunstancias establecidas en los cuerpos normativos, ya de por sí contradictorios con las normativas constitucionales, conformaron un estado policial y una política criminal tendiente a expandir la violencia del poder punitivo, desbordando incluso los propios modelos normativos en forma absoluta, lo cual facilitó la construcción de un muro impenetrable de impunidad frente las masivas, constantes y graves violaciones a los derechos humanos como política de Estado. Bajo estas circunstancias, y siendo la detención policial uno de los puntos de partida para otras violaciones a los derechos humanos, resulta elemental identificar en las normas que definen la política criminal autoritaria, y en las



prácticas policiales y judiciales, descripciones sustantivas y procesales que facilitaban la detención policial dentro de límites superfluos y/o sin controles judiciales.

La definición y configuración de una política criminal democrática, propia de un estado democrático, implica establecer límites estrictos, claros y predecibles al poder punitivo. Conviene, previo a describir los principios de estos límites, exponer en forma breve que en los tiempos modernos, referirse a la democracia, implica dotar de un sentido diverso a lo que etimológicamente se entiende como gobierno del pueblo. En las sociedades modernas resulta complejo pensar que el poder lo ejerce el pueblo en forma directa, pues en realidad la toma de decisiones que afectan el ámbito público, son asumidas a partir de una persona determinada en función de autoridad. De esta cuenta, la democracia implica que el poder de decisión de la autoridad:

Es legítimo sólo si es investido desde abajo, sólo si es emanación de la voluntad popular...una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolado, ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida, donde los gobernantes “responden” a los gobernados...Habrá democracia en la medida en que exista una sociedad abierta donde la relación entre gobernantes y gobernados se basa en la premisa de que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del Estado. (Sartori, 2014, p. 39).

Las consecuencias que tiene un régimen democrático para la definición y configuración de una política criminal, implica reconocer tres elementos claves: en primer lugar, la participación del pueblo; en segundo lugar, los límites a los que está establecida; y en tercer lugar la función social que debe cumplir en la gestión de la conflictividad.

Tomando en consideración que la política criminal implica necesariamente la utilización de instrumentos violentos (fuerzas de seguridad, cárcel, uso de fuerza contra las personas) y que la democracia, en términos generales, implica una sociedad conformada por personas únicas de pertenencia a diferentes grupos sociales con necesidades específicas de identidad (género,



ideológico, religiosa, étnica, edad, económico y otros) sin jerarquías preestablecidas que interactúan en diferentes escenarios sociales, en donde hacen valer sus intereses, entonces tendremos que en un régimen democrático los distintos grupos sociales tienen los mismos chances de establecer acuerdos que luego se convierten en leyes de obligatorio cumplimiento, leyes que al incumplirse exige al sistema de justicia su restablecimiento. Esta trama básica de la democracia (Binder & Ovando, 2004, p. 302) tiene implicaciones directas para la definición de la política criminal, la cual, como cualquier política pública democrática, estará sujeta a la posibilidad que tiene los distintos grupos de influir en la definición del sistema normativo que conforma la política criminal (leyes penales, leyes procesales, penitenciarias y de organización institucional). Esta trama básica nos lleva necesariamente al carácter republicano que implica un régimen democrático, esto es la división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) para evitar la centralidad, generar equilibrios de pesos y contrapesos y garantizar la representación de los distintos grupos en la participación política.

En segundo lugar, en un régimen democrático, la política criminal se establece dentro de un régimen de legalidad, pero no cualquier ley es legítima en un ámbito democrático, aunque la ley haya transitado por los procedimientos establecidos no significa que ésta sea legítima para su obligatorio cumplimiento. Si una ley ha pasado por los procedimientos preestablecidos (iniciativa, discusión parlamentaria, sanción y promulgación), solamente es un indicio de legitimidad, pues en un régimen democrático y de derecho, la legitimidad de las leyes está sometida al principio de estricta legalidad que tiene al menos dos designaciones dentro del esquema del sistema de garantías penales (Ferrajoli, 2006, p.93), estricta legalidad en la definición de las prohibiciones (garantías penales) y estricta legalidad jurisdiccional (garantías procesales). Este sistema de garantías configura el límite externo de la política criminal, proteger las libertades de las personas frente a las arbitrariedades de las autoridades legislativas, policiales, judiciales y penitenciarias tanto en la definición de la política criminal como en su puesta en práctica. Por tal razón, la estricta legalidad constituye el mecanismo que permite anteponer la libertad de las personas, como valor supremo, antes que los criterios de seguridad y autoridad en la utilización de las herramientas violentas que implica la política criminal.

El tercer elemento de la política criminal democrática se refiere a la función que cumple dentro de la gestión de la conflictividad social: última ratio y minimalista. Si las garantías penales y procesales conforman los límites externos de la política criminal, la última ratio y la mínima intervención del poder punitivo constituyen los límites internos de la política criminal (Binder, 2011, p.239). Antes que la violencia punitiva intervenga, se debe intentar resolver el conflicto a través de otros mecanismos idóneos y menos violentos. La política criminal, como portadora de violencia punitiva, constituye un mecanismo más de gestión de la conflictividad social. Su intervención se justificará siempre entre límites, en forma excepcional y cuando otro mecanismo no garantice que se resolverá sin abuso de poder o violencia. Por tal razón, la política criminal estará en revisión constante, no con el objetivo de expandirse, sino por el contrario, su reducción constante, de tal manera que siempre prevalezcan aquellos mecanismos más idóneos y menos violentos para la resolución de conflictos. Justificar la intervención punitiva únicamente para conflictos violentos o de abuso de poder, permite a la política criminal eliminar visiones tradicionales autoritarias que privilegian el control social punitivo sobre personas por su forma de ser, conducción de vida o de pensar, situaciones que no constituyen conflictos sociales sino opciones de vida personales, propias de una sociedad que privilegia la libertad y la diversidad social.

La transición de un Estado autoritario a uno de características democráticas, tal como se inició en 1985 con una nueva constitución y traslado de gobiernos militares a civiles, constituye un paso histórico importante que debería tener impacto en la política criminal, en la disminución de las violaciones a los derechos humanos y en la gestión de la conflictividad social: de una política criminal maximalista del poder punitivo y sin límites a una política criminal minimalista entre límites estrictos que privilegia la libertad de las personas antes que la autoridad y la seguridad; y de la visión excluyente y criminalización de grupos sociales considerados peligrosos por su forma de pensar o pertenencia étnica a la gestión de conflictos violentos sin abuso de poder. Sin embargo, los procesos de cambio social no son automáticos a la coyuntura y en los casos de coyuntura histórica extremadamente complejos.

Si bien el cambio histórico en 1985 fue importante, no significa que se hayan resuelto la problemática de la democracia, pues el sector militar mantuvo la guerra de baja intensidad hasta que en 1996 se desactivó la confrontación bélica, por lo tanto, siempre se mantuvo una política criminal autoritaria de baja intensidad. El cuerpo élite del ejército que empujó el cambio lo tenía claro dentro de su concepción, como bien lo expresa el General Gramajo, Shirmer, (1999):

El período iniciado en 1986 no reflejará en el futuro grandes cambios de orden económico, social o político. La mayor importancia de este período es la de ser un período de transición pues está sentando las bases para una futura mediación de Guatemala, principalmente en el orden político y las relaciones sociales...de manera que el conjunto de todo esto...se parecerá más a la civilización occidental moderna, más institucionalizada, más pragmática y, por lo menos, más justo. (p. 318).

El período de transición hacia la democracia, iniciado en 1985 con una nueva constitución, elecciones libres y traslado de gobiernos militares a civiles, desencadenó procesos de cambios institucionales que, vistos treinta años después, nos permite valorar su importancia para la historia del país, pues permitió iniciar y desencadenar las negociaciones de paz entre la guerrilla y el Estado de Guatemala, que culminaron a finales de 1996. Si bien es cierto que las causas profundas que provocaron el conflicto armado interno no han sido resueltas, en especial la pobreza extrema, la debilidad del Estado para prestar los servicios básicos de salud, educación y seguridad pública entre otras, sin embargo, las violaciones a los derechos humanos básicos disminuyeron en gran medida, la exclusión por la forma de pensar no es tan brutal como en años anteriores, se respeta en mejor medida la libertad de opinión y organización y el sistema de justicia se ha posicionado como espacio de poder y de resolución pacífica de conflictos. Sin embargo, es necesario profundizar en los programas de desarrollo social y fortalecimiento de las instituciones que blindan la democracia, pues el riesgo de retorno a viejas prácticas autoritarias es latente. Todavía se vislumbran posiciones de sectores políticos y sociales que proponen métodos de “mano dura” para solucionar los problemas de justicia y seguridad. La historia reciente nos ha demostrado que este tipo de respuestas no han resuelto la problemática de los altos índices de

violencia, por el contrario, los resultados han sido contraproducentes, tal como se puso de manifiesto durante el conflicto armado interno, e incluso, durante el período de transición democrática iniciado en 1985, y que, con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, se generó una ventana de oportunidades para el desarrollo político del país.

La detención policial y su control judicial, constituye un indicador importante para identificar el nivel de desarrollo de la política criminal democrática luego de la Firma de la Paz en 1996. Su fenomenología está inmersa en un conjunto de variables que exceden los objetivos de este estudio, sin embargo, resulta necesario identificar algunas de estas variables, ya sean éstas de orden coyuntural o permanente, que inciden en su frecuencia, formas de ejecutarse y controles que la limitan: los Acuerdos de Paz y su implementación; las reformas legislativas; el fortalecimiento y creación de instituciones en materia de justicia y seguridad.

El 29 de diciembre de 1996 será recordado por la historia del país como el día en que inició un cambio de rumbo en la relación entre Estado y ciudadano: el Conflicto Armado Interno había finalizado con la firma del último documento entre la guerrilla y el gobierno, los actores de la guerra (guerrilla y ejército) cesarían sus confrontaciones bélicas, el acceso al poder se realizaría a través de elecciones libres y sin restricciones ideológicas, se crearía una comisión de la verdad que investigaría las causas, los hechos y las consecuencias del conflicto armado interno para que las futuras generaciones conocieran y tuvieran conciencia de lo que pasó en esta época, se fortalecería el sistema de justicia como espacio de resolución de conflictos, se transformarían las instituciones de seguridad para que protegieran a la población y se reconocería la pluralidad cultural y social del país para fortalecer la participación ciudadana.

La agenda de los Acuerdos de Paz es amplia en cuanto a su contenido y de impacto a largo plazo, por lo tanto, era de esperar que los problemas estructurales no cambiarían en forma inmediata, sin embargo, en los diferentes actores sociales, de diversa ideología e intereses, prevalecía la esperanza de que la situación y amenaza de exclusión política y de violaciones sistemática a los derechos humanos se había desvanecido. El nivel de cumplimiento de los Acuerdos no ha sido el esperado, ya para el año 2004, con la salida de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas,

MINUGUA, se refleja que de los compromisos en políticas públicas se registraba el 59%, en creación de instituciones el 8% y en reformas legales únicamente el 33%, lo cual hace pensar que su aplicación, sometida a avances y retrocesos, adquiere una tendencia a diluirse gradualmente a medida que pasaba el tiempo (Instituto Interuniversitario de Iberoamérica, 2005 p.16). En la actualidad, la mención de los Acuerdos de Paz ha quedado relegada a un segundo plano, sin embargo, sus propuestas sobre transformación de las instituciones y de desarrollo humano siguen vigentes, pues se trata de soluciones estructurales que todavía no se han abordado y que constituyen las causas que provocaron el conflicto armado interno.

En el ámbito que compete a esta investigación, el fruto inmediato de los Acuerdos de Paz fue la creación de la Policía Nacional Civil, la cual debía substituir a la antigua Policía Nacional, Decreto 11-97 del Congreso de la República. Al instituirse como la única policía del país responsable de la seguridad ciudadana, y por lo tanto interna, se esperaba, según la agenda de paz, que las reformas constitucionales permitieran al ejército encargarse únicamente de la seguridad externa y a la policía de la seguridad interna, sin embargo, estas reformas fracasaron en 1999, por lo tanto, el ejército sigue asumiendo funciones de seguridad interna conforme lo indica la Constitución de la República (1993) Artículo 244. Si bien se considera que la Policía Nacional Civil es una nueva institución, en su conformación inicial refleja lo contrario, debido a que miembros de las anteriores policías (Policía Nacional y Guardia de Hacienda), fueron reciclados para completar su estado de fuerza, (Ramírez, 2003, p.90), lo cual influiría en la construcción de una cultura policial acorde a la propuesta de seguridad propuesta por los Acuerdos de Paz. La lógica de su conformación fue garantizar un despliegue territorial y de prevención, por lo tanto, la incorporación de capacidades para la investigación criminal se delegó a un segundo plano, tal como lo refleja que hasta el 2003 existían únicamente 742 agentes asignados a la Sección de Investigación Criminal (SIC) (Ramírez, 2003, p.90). Para finales de 1999, según los Acuerdos de Paz, la PNC tendría que contar con 20,000 efectivos (Ramírez, 2003, p.89), sin embargo, para el 2013 contaba con 18,314, pero ya para abril del 2018 tenía 40,000 y se esperaba que para finales de ese año llegara a los 45,000, según lo expresó su director Edwin Rolando Tzi. (Agencia Guatemalteca de Noticias, 2018).

Durante el período de 1996 y 2004, año en el que se retiró MINUGUA, se produjeron varios hechos relacionados con la problemática de la detención policial y su control judicial, los cuales ponen de manifiesto la necesidad de retomar la agenda de los Acuerdos de Paz en cuanto a transformaciones institucionales:

- a. “la aparición progresiva de la práctica de los linchamientos. Entre 1996 y 2003, la misión totalizó 255 personas muertas por causa de estas acciones.” (MINUGUA, 2004, p.7)
- b. La nueva Policía Nacional Civil comenzó a aparecer desde mediados de 1999 como principal responsable de violación a los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad. Una de las causas se remonta al reciclaje del antiguo personal de la Policía Nacional, lo cual trajo como consecuencia que la formación y prácticas represivas de la anterior policía se trasladaran a la nueva policía.
- c. Incremento de muertes violentas, en especial del año 1999 al 2003, lo cual ha generado preocupación debido a que aparecen víctimas mujeres, alcaldes, diputados y operadores de justicia, hechos que no han sido esclarecidos.
- d. La aplicación de la pena de muerte en cinco casos durante el período de 1996 hasta 1999. Como respuesta de política criminal no tuvo el efecto esperado, pues las muertes violentas seguían en aumento, incluso, su aplicación coincide con la aparición creciente del fenómeno de linchamientos. (Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala, 2004, p.8)
- e. “La misión también admitió numerosas denuncias por malos tratos, principalmente vinculadas a detenciones efectuadas por agentes de la PNC y al tratamiento de reclusos”. (Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala, 2004, p.9).
- f. De las 2,568 denuncias de violaciones al derecho a la libertad individual, la MINUGUA comprobó 1,393, en las cuales la responsabilidad recayó en las fuerzas policiales, tanto de la Policía Nacional como de la nueva Policía Nacional Civil. (Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala, 2004, p.11).

g. El Ministerio Público, que de conformidad con el nuevo Código Procesal Penal, Decreto 51-92, asume la persecución penal y subordina a la policía en tareas de investigación, conforma junto al poder judicial, una institución de gran importancia en la era postconflicto. En términos concretos, su función central es la conducir la investigación criminal, presentar los cargos en contra de los detenidos, seleccionar los casos que serán llevados a juicio para obtener una sentencia e incentivar la aplicación de salidas alternativas de conflictos de menor impacto. De tener una presencia puramente simbólica en el sistema de justicia inquisitivo, vigente hasta 1994, pasó a constituirse en un protagonista central del proceso penal como responsable de la persecución penal. Este cambio de funciones ha significado un crecimiento sin precedentes a partir de su separación de la Procuraduría General de la Nación y su conversión en institución con funciones autónomas en 1994 Constitución Política de la República de Guatemala (1993) Artículo 251, característica central para poder enfrentar fenómenos delictivos de gran impacto social con objetividad, independencia y eficacia. Si bien inició sus funciones en 1994, fue hasta que finalizó el conflicto armado interno, cuando se iniciaron procesos de fortalecimiento institucional.

h. En lo que se refiere a despliegue territorial, el Ministerio Público en el año 2000 contaba con “22 fiscalías distritales, 13 fiscalías municipales, once de sección y tres fiscalías especiales, las de sección y especiales con competencia a nivel nacional” (Ramírez, 2003, p. 48). Lo descrito indica que ya tenía presencia en todas las cabeceras departamentales y en 35 municipio de los 331 que existían en esa época. A lo anterior, se debe agregar que, gracias al incremento presupuestario, el Ministerio Público contaba con 2,217 funcionarios: 1,238 personal fiscal (agentes fiscales, auxiliares fiscales y oficiales); 210 de apoyo directo a fiscales; personal de investigaciones 210; administrativos 371; y de seguridad 175 (Ramírez, 2003, p.48). Para soportar su funcionamiento, el presupuesto se incrementó en una proporción considerable. En 1995 el presupuesto fue de Q91,844,000 quetzales y para el año 2003 se había incrementado a Q398,789,000 quetzales (Ramírez, 2003, p.51), lo cual implica un



incremento del 334%. Para el año 2018, el Ministerio Público contó con un presupuesto de Q1,842,000,000 quetzales (Ministerio Público, 2019, p.19). En relación a los años de transición y fortalecimiento, 1995 y 2003, el año 2018 presenta incrementos considerables: 362% respecto al año 2003; y 1,906% con respecto al año 1995.

i. Debido al incremento de la violencia y a la corrupción, el Estado de Guatemala solicitó la colaboración de Naciones Unidas para enfrentar a los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (CIACS), que durante el Conflicto Armado Interno cooptaron el aparato estatal en favor de las élites militares, algunos del sector económico emergente y sector político tradicional. Para el efecto se firmó un convenio entre NNUU y el Estado de Guatemala, que consiste en la creación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad, que tuvo por objetivo central apoyar a las instancias de justicia, en especial al Ministerio Público, con asesoría, capacitación y acompañamiento en terreno, para erradicar a las CIACS y fortalecer sus capacidades de investigación. Esta comisión se instaló en el 2008 y finalizó en septiembre del 2019. Sus resultados fueron en general positivos para enfrentar a las CIACAS: 1,540 personas sindicadas; 660 procesadas; 70 estructuras criminales identificadas y 400 condenas (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, 2019, p.50). No existen estudios sobre su impacto en la administración de justicia y si su accionar en algunos casos fue arbitrario, pero lo relevante es que durante su presencia en Guatemala se realizaron importantes investigaciones sobre sectores que durante décadas se creían intocables.

Más de veinte años nos separan de la firma de la paz en 1996, e iniciamos una nueva etapa histórica postconflicto armado interno, y todavía existe un fuerte debate, tanto en el plano de discusión política como en la puesta en marcha sobre el modelo de política criminal que deberá predominar en la persecución penal y, dentro de ésta, en la detención policial y su control judicial. El modelo autoritario de política criminal de terrorismo de Estado, imperante desde 1954 hasta 1996, dejó fuertes secuelas en las estructuras políticas, jurídicas y de seguridad del Estado,



las cuales no se erradican únicamente con nuevas leyes. Sin embargo, también es de reconocer que existen fuerzas sociales, de diferente signo político, que propugnan por una política criminal democrática y dentro de los límites del Estado de Derecho. Lo importante de resaltar es que, tanto en la detención policial, su control judicial, y en general en todo el proceso penal, lo que está en juego es la libertad de los ciudadanos. Si a este hecho le damos importancia, es posible que podamos valorar en su justa dimensión la necesidad de atender y controlar a las fuerzas de seguridad en sus acciones violentas en contra de ciudadanos concretos, porque eso es la detención policial en términos materiales, una acción violenta legitimada por leyes. Aún legítima, la detención policial no deja de ser violenta y humillante para quien la sufre, por más que se le justifique.

Dicho lo anterior, resulta importante identificar los paradigmas básicos de discusión para la definición y configuración de la política criminal, como orientadora de la violencia del Estado en la época post conflicto. Reducir la discusión a paradigmas no es una posición teórica que evada realizar planteamientos desde diferentes perspectivas, sino que por el contrario, es un reduccionismo de utilidad para concentrar esfuerzos en la reflexión. Para el efecto, surge un elemento básico, elemental y evidente, sin embargo importante: postconflicto no significa sin conflictos, para el efecto, no es atrevido afirmar que, si bien los Acuerdos de Paz han quedado marginados como instrumento político, no así su contenido, su contexto socioeconómico y de conflictividad social, por lo tanto, lo que se está reafirmando es la necesidad de reconocer, crear y reformular la gestión de la conflictividad social. La inercia de la firma de la paz es sobre la transformación institucional de la gestión de la conflictividad social.

La inercia histórica del conflicto armado en la época postconflicto, que se refleja en las detenciones policiales y su control judicial, es el paradigma del orden; y los Acuerdos de Paz, como agenda política y social, trata de desarrollar una democracia bajo el paradigma de la gestión de la conflictividad. Es bajo esta perspectiva, simple en forma inicial, bajo la cual se inscribe el debate postconflicto sobre la política criminal, y en especial la detención policial y su control judicial: el orden o la gestión de la conflictividad. Es ineludible para las instituciones de justicia y seguridad intervenir en la conflictividad social, sin embargo, “esa ineludible intervención en la

conflictividad se puede realizar bajo dos visiones básicas que constituyen finalmente “paradigmas” de cómo encarar esa intervención. Por una parte ella se puede realizar bajo la idea de “orden”; un orden que se constituye bajo principios jerarquizados que conforman una estructura “no conflictiva”. “Armonía” es, en este paradigma, lo que se logra sólo con ese orden....(el) segundo paradigma, al que llamamos “de gestión de la conflictividad”, no tiene sentido la idea de orden;

Ello no significa dejar de intervenir en los conflictos sino hacerlo bajo la idea de “gestión”, es decir, una intervención estatal que impida, precisamente, que predomine el más fuerte por ser más fuerte, que triunfe....la fuerza pura y el abuso de poder, pero que no se hace en nombre de ningún orden, sino que se funda en la idea misma de evitar la violencia y el abuso de poder. (Binder, 2011, p.155).

**2) Existe una tendencia de incremento en las detenciones policiales en los últimos nueve años, motivadas tanto por flagrancia como por órdenes de detención. Las diferencias presentadas entre las detenciones por flagrancia y por órdenes de detención se refieren a la gravedad de los hechos delictivos.**

Diferentes fuentes de información (Ministerio Público, Procuraduría de Derechos Humanos y las entrevistas a detenidos), nos indican que las detenciones policiales por flagrancia son superiores a las detenciones policiales por órdenes de captura emanadas por autoridad judicial. Según lo expresado por los detenidos en las entrevistas realizadas durante el período de observación de audiencias, el 90% de las detenciones por flagrancias y el 10% por orden de detención (Tabla No.75); mientras que la Policía Nacional Civil reportó que durante el año 2018, el 75% de las detenciones fueron por flagrancia y el 25% por orden de detención.

En el ámbito jurídico, se conceptualiza la detención policial por flagrancia, aquella que realizan, principalmente los agentes policiales, cuando sorprenden en la vía pública a una persona en el acto en que se está cometiendo un hecho delictivo o bien inmediatamente a su ejecución y se inicia una persecución policial motivada por el aviso espontáneo de un ciudadano. Por el

contrario, una detención policial motivada por una orden de detención o aprehensión emanada por un juez, se produce cuando la autoridad judicial la autoriza previo al análisis que realiza sobre la investigación del hecho delictivo que ha realizado el fiscal.

La diferencia sustancial radica en que en la detención policial por flagrancia, la policía toma la decisión de privar de la libertad a una persona bajo su responsabilidad, pues según su criterio, la persona está cometiendo un hecho constitutivo de delito o falta; mientras que en la orden de detención, el policía únicamente cumple una orden de un juez, sin valorar los hechos. Según los modelos de intervención del sistema de justicia y seguridad, en el caso de la flagrancia, las detenciones se producen como resultado de despliegues policiales en espacios y tiempos determinados; mientras que las detenciones por órdenes de detención se ejecutan como producto de investigaciones previas. En la flagrancia se detiene inmediatamente o en el instante de la realización del delito o falta, mientras que en la orden de detención se realiza una investigación previa, por lo tanto, media un tiempo considerable entre la comisión del delito y la detención policial, que pueden ser días, meses o incluso años. Sin embargo, los controles judiciales sobre la función policial en ambas modalidades son los mismos en cuanto al uso proporcional de la fuerza y el cumplimiento de plazos para ser presentados ante la autoridad judicial.

Desde la perspectiva político-criminal existen diferencias importantes de resaltar en cada una de estas modalidades. En términos generales, en las detenciones policiales por flagrancia la política criminal que se expresa es propiamente de la policía. Ésta define sus políticas de despliegue territorial, los tiempos y sus estrategias sobre en qué conflictividad social pretenden intervenir. En algunas situaciones conflictivas, por ejemplo en los accidentes de tránsito o llamadas telefónicas en donde solicitan apoyo policial por algún hecho de violencia, asumen una posición de intervención a requerimiento de la ciudadanía en un conflicto determinado. A pesar de este requerimiento ciudadano, la policía interviene bajo su propia responsabilidad, asumiendo las funciones que le asigna el Código Procesal Penal, (1992), en su Artículo 112 en relación a su competencia:

La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Para identificar las tendencias político criminales que se deducen en las detenciones policiales, es importante contemplar tres elementos claves: en primer lugar el incremento de las detenciones generales en todo el país en los últimos años; en segundo lugar los tipos de hechos delictivos que se presentan con mayor frecuencia en las detenciones por flagrancia y por orden de detención; y en tercer lugar, identificar si existe impacto en la frecuencia delictiva por órdenes de detención.

Respecto del incremento de las detenciones policiales en general, con relación a la población, la tasa de detenciones policiales se incrementó en un promedio anual de 28.2 por cada cien mil habitantes, lo cual significa un incremento de 5,479 personas detenidas cada año a nivel nacional del 2011 al 2018. La tasa de detenciones policiales oscila entre 160 a 386 detenidos por cada cien mil habitantes. Las expectativas sociales sería que la detención policial tenga un impacto en la disminución de los hechos delictivos. No podemos deducir inicialmente que este factor haya tenido influencia en el descenso de la violencia, pues se carece de publicaciones de encuestas de victimización que nos indiquen los descensos de violencia delictiva, sin embargo, podríamos compararlo con el índice de muertes violencia, que se considera mundialmente como un indicador fiable sobre violencia. Al respecto, como se aprecia en la Tabla 77, la tmxch (Tasa de Muertes por Cien Mil Habitantes) ha descendido a un promedio de 2.4 durante el período del 2011 al 2018, es decir que en total se disminuyó 24 puntos, y la tasa de encarcelamiento se ha

incrementado en el mismo período un promedio 28.2 detenidos por cien mil habitantes. En términos generales, en forma inicial, se podría inferir que a mayores detenciones policiales menos muertes violentas. Sin embargo, cuando el análisis se hace más a detalle, por ejemplo a nivel departamental, la situación no se refleja de esta manera, pues los departamentos que presentan mayor crecimiento en la tasa de detenciones, no necesariamente tienen mayor disminución de la *tmxch*. Los cinco departamentos cuya tasa promedio de encarcelamiento es mayor, *tdxcm* (Zacapa, Sololá, Sacatepéquez, Chimaltenango y Jutiapa), ninguno de ellos se encuentra entre los cinco departamentos que presentan un mayor descenso en tasa de muertes por cien mil (Chiquimula, Guatemala, Santa Rosa Escuintla y Petén). En el mismo sentido, los departamentos que presentan tasas de crecimiento de detenciones policiales menores a cero (Baja Verapaz, Izabal Alta Verapaz y Jalapa), no incrementaron su tasa de muertes por cien mil habitantes, es más, también, al igual que todos los departamentos, presentaron descensos en sus índices de muertes.

Es evidente que a nivel global existe una disminución de muertes violentas a partir del 2010, así como también existe un incremento de detenciones policiales, sin embargo, cuando se analiza a nivel departamental, podemos también afirmar que el incremento en las detenciones no necesariamente implica una disminución en las muertes violentas, tal como muchas veces se pretende mostrar como éxito el incremento en las detenciones policiales. Es posible que en determinadas situaciones, como sucede con la implementación de despliegues policiales durante un período, acompañados de fuerzas militares en función de seguridad ciudadana, produzcan un descenso en las muertes violentas, pero luego de finalizar la ocupación policial y militar en la comunidad específica, las condiciones estructurales que generan la violencia en dicha comunidad vuelvan a resurgir en el corto plazo, y como consecuencia, se restablecen los niveles de violencia preexistentes.

No se debería descartar el análisis sobre la incidencia que tienen las detenciones policiales sobre la disminución de hechos delictivos, sin embargo, este análisis debería tener como base considerar sobre los fenómenos delictivos en concreto, considerados en un tiempo y espacio territorial determinado, lo cual permitiría verificar el impacto.

Se podría también considerar, para futuros análisis, si existe una relación entre el incremento de más policías y mayores detenciones. Por el momento, no podemos presentar un análisis al respecto, sin embargo, las expectativas de crear una nueva policía con los Acuerdos de Paz en 1996 y tener impacto a corto plazo, desarrolló una política de despliegue policial en todo el país. De esta cuenta, para finales de 1999, según los Acuerdos de Paz, la PNC tendría que contar con 20,000 efectivos, sin embargo para el 2013 contaba con 18,314 (Ramírez, 2003, p.89), pero ya para abril del 2018 tenía 40,000 y se esperaba que para finales de ese año llegara a los 45,000, según lo expresó su director Edwin Rolando Tzi (2018) [infografía]. Recuperado de <https://www.agn.com.gt/policia-de-guatemala-aumentara-su-numero-de-agentes-a-45-000-en-2018>. Esto significa que en los últimos 15 años se ha duplicado el número de policías a nivel general. Sin pretender ser contundentes, si podemos plantear como hipótesis que existe una relación entre incremento de policías e incremento de detenciones policiales.

Para el año 2018, considerando los 40,000 policías, se tendría una tasa de 231 policías por cada cien mil habitantes. Al respecto, otros estudios han revelado que “No hay evidencia clara de que aumentar los presupuestos, incluso con grandes sumas para pagar a más policías, repercute en una diferencia sustancial con los niveles de criminalidad. Seguir con las maneras de vigilancia policial, como patrullas, responder a llamadas de auxilio e investigar, es insostenible” (Waller, 2007, p.117).

El autor Warren (2007) relata algunas experiencias en Estados de Estados Unidos, en donde se pone en evidencia que la mayor presencia policial no siempre significa disminución de la violencia:

Recurrir a arrestos en casos de delitos menores, como sucedió en la ciudad de Nueva York con el sistema CompStat, puede haber significado una pequeña diferencia, aunque en los noventa no se rebasó el 5% de reducción.....La ciudad de Boston logró reducciones más espectaculares porque se enfocó más en la solución de problemas y a la prevención del delito mediante acciones para el desarrollo social....La ciudad de Chicago mostró que la vigilancia policial

orientada a problemas en los barrios puede reducir el crimen, pero no el alto volumen de delitos en toda la ciudad como robos o asesinatos. (p.117).

Sin lugar a dudas, estas experiencias de países desarrollados nos muestran que, a pesar de incrementos en los recursos policiales no necesariamente significa que se tendrá el éxito esperado. Estas lecciones pueden servir de apoyo para evaluaciones sobre los famosos estados de excepción destinados a reducir las garantías constitucionales e incrementar la presencia policial y militar en lugares determinados con el fin de reducir los índices delictivos.

En lo que respecta a los tipos de hechos delictivos que se presentan en las detenciones por flagrancia y por órdenes de detención, los resultados que se obtienen es que existe una diferencia clara sobre los tipos de hechos delictivos en cada una de las modalidades de detención, lo cual provoca la necesidad de un análisis criminal que nos permite identificar las políticas criminales que se encuentran en cada modalidad de detención.

La información recabada en las entrevistas a los detenidos durante la observación de audiencias, refleja que las detenciones por flagrancia sobre pasa con creces a las detenciones por órdenes de detención, 90% y 10% respectivamente (Tabla 75). En lo relacionado a los tipos de infracciones sobresalen los hechos delictivos con 76% y las faltas con 24%. Similar resultado muestra la información proporcionada por la PNC para el año 2018: 75% detenciones por flagrancia y 25% por órdenes de captura; y el 72% de las detenciones se relacionan con hechos valorados como delitos; 17% por faltas y por otras causas el 11% (Tabla 76).

Según lo reportado por los detenidos en sus entrevistas (tabla 75), los hechos calificados como delitos aparecen de mayor gravedad por la violencia en su contenido contra las personas, los robos con 6% y los robos agravados (3%), en total serían el 9%. Los otros delitos constituyen hechos que no incluyen violencia, como hurtos (8%); portación ilegal de armas (6%); encubrimiento (3%); lavado de dinero (3%); posesión para consumo (2%); delitos relacionados con accidentes de tránsito el 34% (responsabilidad de conductores 17%, lesiones culposas 16% y homicidio culposo 1%). Como se puede apreciar, de los hechos delictivos registrados en las



detenciones por flagrancia, que conforman el 75% de los delitos los de mayor gravedad, se refieren en su mayoría a accidentes de tránsito (34%) y delitos contra el patrimonio (22%).

De las detenciones referidas, las faltas conforman un 24% del total de las detenciones (tabla 75), de las cuales sobresalen contra el orden público (16%), contra las buenas costumbres (3%), contra las personas (1%) y sin descripción (4%), las detenciones por faltas todas son por flagrancias.

Las faltas, descritas en el Código Penal, (1973), Libro Tercero, Artículos 480-497, se les valora como prohibiciones penales de menor afectación y que, a diferencia de los delitos, se imponen arrestos que van desde 10 días a 60 días. La sanción impuesta puede convertirse en multa según el número de días de la sanción. La descripción de estas conductas prohibidas, son amplias y sujetas a criterios subjetivos, por lo tanto, siempre existe riesgo de arbitrariedad para justificar la detención de una persona o su juzgamiento por el juez de paz. Este tipo de detenciones son producto por lo general de las rondas que realizan los policías por las calles, quienes la observar a personas cometiendo alguna acción, que según su criterio es una falta, proceden a detenerlo por flagrancia y conducirlo al juez de paz, quien impone una sanción de arresto, y si el detenido paga la multa, recobra su libertad.

Las faltas constituyen mecanismos preferidos por la policía para el control social de las poblaciones, debido a los criterios amplios de valoración y su procedimiento simple para la imposición de la sanción. En otras palabras, si la policía toma de la decisión de generar una sensación social de que está luchando contra el crimen, el medio más adecuado para lograrlo sería diseñar estrategias de despliegue policial y realizar detenciones masivas por faltas.

Existe una tendencia en la utilización de las faltas por parte de la policía. En términos absolutos, del 2010 al 2018 se han producido más de 200,000 detenciones por faltas, en las cuales sobresalen en contra de las buenas costumbres, contra las personas y contra el orden público (Tabla 5). En términos relativos, se presenta un incremento de detenciones por cada cien mil habitantes: de 120 a 166 detenciones, una variación considerable de 46 puntos (Tabla 5.1). En



relación al total de detenciones policiales, la privación de libertad policial por faltas presenta una disminución, pues en el año 2010 representaba el 75%, y para el año 2018 el 43% (Tabla 6).

La detención policial por faltas conforma una manera, y no la única, en que se puede materializar con mayor facilidad una política criminal autoritaria de seguridad ciudadana. Que la sanción y la duración sea menor en la privación de libertad por faltas no significa que su valoración pase desapercibida para el análisis político criminal, pues su realización implica costos sociales para las personas afectadas, riesgos de abuso policial y sometido a la subcultura carcelaria de vejaciones y extorsiones. Además de esta afectación y riesgos, resulta importante resaltar que la utilización masiva de las detenciones por faltas puede llegar a consolidar una expresión expansiva del poder punitivo, y por lo tanto con riesgo de ampliar los niveles de violencia social, sin que ello signifique una intervención positiva en la reducción de la conflictividad social. (Tabla 6)

La criminalización de las faltas contiene dos problemas complejos que abordan las ciencias penales. En primer lugar, desde la perspectiva de penas privativas de libertad de corta duración, resulta mayor el costo que su beneficio. La reflexión surge a partir de que toda privación de libertad contiene una afectación directa a la persona que la sufre, sin embargo, desde la perspectiva de las finalidades de la pena, los programas de resocialización que podrían aplicarse no lograrían el efecto necesario, precisamente por su corta duración. Este extremo ha sido corroborado por investigaciones como la del criminólogo Albrech (1996) en Alemania, quien “tras comparar grupos de penados que cumplieron penas de prisión inferiores a seis meses con otros que fueron condenados a penas de multa, resultaba un porcentaje de reincidencia entre los primeros tres veces superior a los segundos.” (Mapelli & Terradillos, 1996, p.72). En el caso de Guatemala, existe la posibilidad de conversión de la pena de arresto por faltas a multa, sin embargo, la situación se torna compleja cuando la persona no tiene recursos para hacer el pago en efectivo, lo cual le obligaría a soportar la privación de libertad, durante la cual se carecen de programas que puedan apoyar en la tan esperada resocialización. De esta cuenta, esta pena es inoperante desde su concepción como finalidad de la privación de libertad.

Otro enfoque de la inoperancia de existencia de este tipo de infracciones, es en cuanto a los bienes jurídicos que pretende proteger. Los criterios para las faltas relacionadas con las “buenas costumbres” descritas en el Artículo 489 del Código Penal, (1973), resultan vagas, con prejuicios sobre determinadas conductas que no causan daño a terceros:

Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días:

1°. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás.

Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente.

2°. Quien, en lugar público o abierto al público o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes.

6°. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno.

En el mismo sentido nos podríamos referir a las faltas “Contra el Orden Público”, descritas también por el Código Penal de Guatemala, (1973), en el Artículo 496. En esta descripción se manifiestan criterios propiamente contra la autoridad, limitando la libertad de opinión y expresión, además de ser descripciones vagas, impresas y no referirse a afectación de derechos a terceros, sino principalmente a proveer de justificaciones a la policía para detenciones masivas por críticas a la autoridad.

Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1°. Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2°. El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

3°. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente.

4°. Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.

Como tercer elemento que resulta necesario analizar respecto a las diferencias entre las detenciones policiales por flagrancia y las detenciones por orden judicial, resulta identificar si existen resultados en las detenciones por orden de captura. Esta valoración es necesaria, pues como se señaló en este apartado, en las detenciones por orden de detención existe una investigación previa en relación a los hechos delictivos, y por lo tanto, se esperaría que la privación de libertad, bajo estos presupuestos, lograra impactar en la reducción de la impunidad y en la disminución de la frecuencia delictiva.

En principio se debe considerar que el sistema penal, como conjunto de instituciones responsables de materializar el poder punitivo y gestionar la conflictividad violenta, no funciona en forma armónica, como se esperaría a partir del concepto de sistema (conjunto de elementos que interrelacionados logran un fin determinado). En el relacionamiento entre agencias existen fricciones e incluso conflictos por alcanzar sus objetivos políticos. Por tal razón no se espera que exista una política criminal unificada. En el proceso de relaciones también se ponen en juego diversas políticas criminales, ya sean estas democráticas o autoritarias. Las instancias interactúan en pugna permanente o bien de colaboración cuando encuentran objetivos estratégicos unificados. Esta relación se puede presentar más intensa entre el Ministerio Público y la Policía, ambas instancias pueden encontrar espacios de disputa o de colaboración. La ley indica que la Policía está subordinada al Ministerio Público en materia de investigación. Código Procesal

Penal (1992), Decreto, Artículo 122, sin embargo, en la puesta en marcha de esta relación de subordinación se encuentran espacios de disputa y colaboración.

Uno de los problemas más serios que se desencadenaron luego de la firma de la paz en 1996 fue el incremento constante de las muertes violentas. Guatemala alcanzó una tasa de muertes por cien mil habitantes de 45, con lo cual ponía al país, junto a Honduras y El Salvador, como una de las regiones más violentas del mundo (Tabla 1). Luego de muchos esfuerzos de fortalecimiento institucional, a partir del 2010 las cifras empezaron a bajar en forma constante hasta descender a 22 muertes por cada cien mil habitantes. Uno de los factores que permitieron al sistema de justicia responder con eficiencia y eficacia ante el incremento de este fenómeno, fue la colaboración entre la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público. Esta instancia experimentó un proceso de transformación intenso a partir del 2010, dicha transformación incluyó generar espacios de colaboración con otras instancias. Claudia Paz y Paz (2017), Fiscal General durante este período lo expresa así:

La reorganización también implicó la coordinación con otras instancias, especialmente, la Policía Nacional Civil, quienes debían acoplar sus equipos a los nuevos grupos de investigadores fiscales. Cuando se creó el departamento de Delitos Contra la Vida en la División de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, una de las prioridades fue mejorar la coordinación entre investigadores policiales y fiscales. Para lograrlo se crearon “equipos espejo”, dentro de ambas instituciones, promoviendo que trabajaran el mismo sistema de turnos e investigaran los mismos casos, para generar relaciones de confianza a partir del trabajo conjunto. (p. 93).

Los resultados de esta coordinación exitosa fue la tendencia creciente en las órdenes de detención solicitadas y realizadas, así como su relación con las condenas por delitos contra la vida. El crecimiento de las órdenes de captura realizadas compete a la policía y el crecimiento de las órdenes de captura solicitadas al Ministerio Público. El incremento de condenas para este tipo de delitos influyó en la disminución de la tasa de muertes por cien mil habitantes. Uno de los aciertos del trabajo entre fiscales y policías, permitió que se pudieran realizar más actividades de

investigación en equipo. El Ministerio Público, que con la nueva legislación procesal de 1994 asumió las funciones de conducir la persecución penal, pudo realizar cambios en sus prácticas de conducción de la investigación criminal hasta el año 2010. A partir de este año, el Ministerio Público inició un proceso de transformación interno que le permitió incorporar metodologías de investigación y trascender de la persecución caso a caso a la persecución penal estratégica, la cual, de acuerdo con Claudia Paz y Paz (2017) consiste en:

la organización de los múltiples recursos de las fiscalías de un modo integral con otras acciones preventivas, disuasivas o reactivas de otras instituciones, sobre la base de un conocimiento preciso de una determinada área de la criminalidad, para desarticular ese fenómeno, dificultar su expansión o mantenerlo controlado (p.112).

La implementación de esta metodología de persecución penal, que se enfoca más en los mercados ilegales y las organizaciones criminales, requiere de la intervención de la policía, la cual desarrolla el trabajo de investigación y ejecución de las órdenes de detención en el terreno. (Tabla 78).

El crecimiento de las órdenes de captura, tanto solicitadas como realizadas, indica que la detención por flagrancia tenga cada vez menos incidencia en la frecuencia de detenciones policiales. Esto refleja que las detenciones policiales estén mejor sustentadas en investigación, lo cual reduce la arbitrariedad en la detención, pues el juez autoriza que se realice si el ente investigador tiene evidencias de que existe un delito y la persona detenida ha participado en el hecho criminal. El porcentaje de detenciones policiales por orden de detención es bajo, 21% en el 2010 y 33% en el 2019, sin embargo, existe una tendencia de crecimiento durante el período. Mientras las detenciones policiales crecieron en promedio un 3%, las detenciones por órdenes de detención crecieron un promedio de 12%.

Las diferencias pueden observarse en mejor medida en el promedio de crecimiento durante el período 2010-2019 en los delitos contra la vida del municipio de Guatemala. En términos

generales, como se expuso anteriormente, existe un incremento en las detenciones policiales, sin embargo, cuando se presenta la información de la Fiscalía de Delitos Contra La Vida en los hechos delictivos del Municipio de Guatemala, se puede apreciar que la tasa de crecimiento promedio en las detenciones por flagrancia fue del 8%, mientras que en las detenciones por orden de detención el promedio de crecimiento en el mismo período fue del 48%. Esto indica que existió una mejora en la investigación criminal en los delitos contra la vida en el municipio de Guatemala durante el período indicado.

Otros estudios sobre el funcionamiento del sistema de justicia también presentan la tendencia de que las órdenes de detención tienen mayor incidencia en determinados delitos:

Se ha podido determinar que la investigación criminal ha dado importantes avances, pues los procesos penales por asesinato (70%), asociación ilícita (78%) obstrucción extorsiva del tránsito (97%), violencia contra la mujer (82%), violencia sexual (79%) y femicidio (88%) inician por orden de aprehensión emitida a solicitud del Ministerio Público, tras una investigación preliminar que lleva a la identificación del sospechoso. Igual fue para el 100% de los casos de incumplimiento de deberes, cohecho pasivo, tráfico de influencias y obstaculización a la acción penal. La detención por flagrancia ha dejado de ser la regla, para convertirse en la excepción en la mayoría de los casos. (Observatorio de Justicia Penal, 2017, p.8).

Aunque la afirmación de que la detención por flagrancia sea la excepción para la mayoría de casos no es acertada, según lo indican las estadísticas presentadas, la tendencia es su reducción y para algunos delitos la flagrancia ahora sea una excepción.

**b. ¿El crecimiento en las detenciones policiales de los últimos años tiene un impacto en el incremento de la privación de libertad por prisión preventiva y por condena?**

**1. La privación de libertad, como respuesta punitiva a la conflictividad social, tiene varias expresiones político-criminales: detención policial, prisión preventiva y condena. Cada una de ellas responde a objetivos político-criminales y limitaciones del**

**Estado de Derecho diferentes. La detención policial constituye un factor determinante para la realización de la prisión preventiva y de las condenas.**

La privación de libertad por parte de una autoridad se inscribe dentro de la política criminal del Estado, la cual consiste en “el segmento de la PGC (política de gestión de la conflictividad) que organiza el conjunto de los instrumentos violentos del Estado para intervenir en la conflictividad, sobre la base de objetivos y metas generales” (Binder, 2011, p. 202).

La acción policial y el encierro de las personas en cárceles constituyen violencia organizada y producida por el Estado como respuesta a la violencia delictiva, conocida como poder punitivo, la cual debe su legitimación a la ley que autoriza y limita el qué, quién, cómo, cuándo y por qué castigar, y que en su contenido material es una violencia que se agrega a la violencia producida por el fenómeno delictivo. Debido a la tendencia de justificar su existencia como castigo o retribución a un delito, se anula reconocer su contenido violento y, por lo tanto:

Existe una notable reserva entre los autores recientes cuando se trata de describir el fenómeno medular: las penas o castigos. El dolor que causan los castigos y sufrimiento y la congoja que se sienten son elementos que generalmente no aparecen en los textos. (Christie, 1988, p.19).

Efectivamente, el poder punitivo es una de las manifestaciones de la violencia, y probablemente la más cruel, por estar organizada en contra de las personas, de ahí la necesidad de ponerle límites a través del derecho penal. Con razón Ferrajoli y Acosta (2006) afirman que:

La pena, cualquiera que sea la forma en que se la justifique y circunscriba, es en efecto una segunda violencia que se añade al delito y que está programada y puesta en acto por una colectividad organizada contra un individuo....la potestad de castigar y de juzgar es seguramente, como escribieron Montesquieu y Condorcet, el más “terrible” y “odioso” de los poderes: el que se ejerce de la manera más violenta y directa sobre las personas y en el que se manifiesta de la

forma más conflictiva la relación entre estado y ciudadano, entre autoridad y libertad, entre seguridad social y derechos individuales. (p. 21).

El ejercicio de la violencia organizada por parte del Estado se presenta como una constante en la historia de la humanidad. No forma parte del presente estudio describir dicha historia, pero existen trabajos pioneros al respecto, como el excelente estudio “Pena y Estructura Social” (Rusche & Kirchheimer, 1984). En este trabajo se describe y analiza la relación entre poder punitivo y el desarrollo histórico de las estructuras económicas y sociales desde la edad media hasta los inicios del Siglo XX.

En el caso de la historia reciente de Guatemala, basta describir que a finales del Siglo XX y los inicios del presente, se aplicó la pena de muerte en cinco casos y, aunque existe una mora de hecho en su aplicación, todavía persiste su debate jurídico y político sobre su permanencia en el catálogo de penas. La Corte de Constitucionalidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han desarrollado jurisprudencia importante (Corte de Constitucionalidad expedientes 538-2010, 5986-2016 y 1097-2015) y (Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C, 376, párrafo 63 y párrafo 69) que refleja las tendencias mundiales de su abolición. En base a estas resoluciones, es posible afirmar que, aunque sea utilizada como bandera política de que se responderá con dureza frente a la delincuencia, su aplicación es incierta.

En lo que respecta a la privación de libertad, como fenómeno de aplicación de la violencia punitiva, ocurre lo contrario a la pena de muerte: un incremento constante y creciente. En la actualidad, la pena de prisión constituye el centro de gravedad del poder punitivo, pues incluso, la pena de multa, que junto a la pena de prisión y de muerte conforman el catálogo de penas, su incumplimiento obliga a su conversión automática a privación de libertad (Código Penal, 1973, Artículo 41). Lo mismo puede decirse de la pena de muerte, la cual luego de su eliminación en el caso concreto, se substituye por la pena máxima de prisión: 50 años (Código Penal, 1973, art. 44). Al consolidarse la privación de libertad como manifestación central del poder punitivo, también se ha consolidado como indicador mundial de expansión o disminución de poder punitivo, en otras palabras, la violencia que agrega el Estado en una sociedad concreta como



respuesta al fenómeno delictivo. El indicador concreto es la tasa de presos por cada cien mil habitantes (TPXCMH), que junto al indicador de muertes por cien mil habitantes (TMXCMH), conforman los índices principales de violencia social en una sociedad específica y en un tiempo determinado.

En términos generales, la región del Sistema de Integración Centroamericana y México ha incrementado considerablemente su número de presos del 2000 a la fecha. De una TPXCMH promedio de 196 en el 2000, se incrementó a 384 al 2018, es decir casi el 100% de presos (Tabla 4). Todos los países han incrementado su número de presos, lo cual no siempre significa que tenga una relación con la disminución de la violencia producida por el delito. Esto es, a mayor encarcelamiento no siempre implica menor número de hechos delictivos. Por ejemplo, Costa Rica y Panamá, que tienen bajas tasas de muertes violentas (Tabla 1), tienen altas tasas de presos (Tabla 4); lo cual resulta contrario a El Salvador y Honduras, que tienen altas tasas de muertes, superiores a todo el mundo, contienen también altas tasas de presos. El Salvador tuvo en el 2018 una tasa de 51 muertes por cien mil habitantes y una tasa de presos por cien mil de 617; y Honduras, en el 2016 tuvo una tasa de 57 muertes violentas por cien mil habitantes y una tasa de presos por cien mil de 200.

El incremento de TPXCM no es un hecho exclusivo de la región Sistema de Integración Centroamericana-MÉXICO, sino que también se presenta en todo el mundo, con excepciones como Europa que presenta un descenso del 22%. A partir del año 2000 el mundo ha experimentado un crecimiento del 24% de la población carcelaria. Por regiones, la situación es diferenciada, por ejemplo Oceanía 86%, las américas 41%, Asia con 38% y África 29%. En general, en el mundo hay cerca de 11 millones de personas en las cárceles, lo cual representa una TPXCMH de 145 (Walmsley, 2018, p.2).

Dentro de este contexto, Guatemala presenta algo interesante de analizar que escapa al presente estudio: una tasa de muertes en descenso constante a partir del año 2010 (Tabla 1), con un incremento de privados de libertad de más del 150% entre el año 2000 al 2018 también constante (Tabla 4). A pesar de presentar un incremento de presos constante a partir del inicio del presente

siglo, Guatemala todavía refleja tasas por debajo del promedio de América del Sur (233) y del mundo (143), al cual nos estaremos acercando en muy corto tiempo si la tendencia de crecimiento continúa como hasta la fecha (Tabla 4). En el estudio sobre prisión preventiva (Ramírez, 2017, p.37), se presenta una tendencia de crecimiento acelerada, la cual indica que, conforme a las tendencias de crecimiento de la prisión preventiva y las condenas, tendremos una TPXCMH de 307 en el 2027, esto implica que para el 2027, nuestras cárceles albergarán a cerca de 61,762 personas, lo cual significa más del 200% del crecimiento en la TPXCMH.

Además del incremento de los presos en relación a la población, que implica un incremento de la violencia en la sociedad producida por el Estado, con incierta incidencia en la reducción de la violencia producida por los hechos delictivos, también resulta importante resaltar que la privación de libertad en los países de América Latina, y en especial en Guatemala, implica ingresar a espacios carcelarios en donde se potencia la violencia debido a las condiciones en que se desarrolla. Sólo el incremento de presos hasta el año 2017 ha significado un hacinamiento carcelario del 310% (Ramírez, 2017, p.37), lo cual implica que en cada cama (si es que existen), tendrán que dormir tres personas. Todavía más relevante es el riesgo de morir en forma violenta: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe sobre Derechos Humanos en Guatemala, recoge que del año 2010 al 2016 se produjeron 139 muertes violentas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 219).

De acuerdo a lo anterior, en forma hipotética, se planteara una posibilidad de éxito en la persecución delictiva, esto es un enfoque de eficiencia del sistema penal, tendríamos que a mayor éxito en la investigación criminal y en las detenciones policiales, alcanzaríamos como resultado mayores condenas y por lo tanto mayor cantidad de presos, lo cual generaría un problema complejo de hacinamiento y costos de mantenimiento de los privados de libertad. Un sistema de esta naturaleza colapsaría y se tendrían que buscar alternativas, ya sea construyendo más cárceles o bien mejorando la selectividad del sistema de justicia penal. La tendencia que se observa en la tabla 6 sobre la relación entre las diferentes formas de detención y su incremento anual del 2010 al 2018, nos indica que el incremento de los presos continuará sin una orientación política criminal clara, simplemente control social, dentro de un esquema que la criminología denomina “Campañas de ley y orden (law an order, Gesetz und Ordnung), que divulgan un doble mensaje:

(a) reclaman mayor represión; (b) para ello afirman que no se reprime.” (Zaffaroni et al., 2002, p.21). Estas campañas, propias de los estados policiales, sobreviven como mecanismos de control social poblacional.

Las tendencias de incremento en la población carcelaria, conducen a un escenario parecido al descrito, pues cada día se incrementan las detenciones policiales, así como también las prisiones preventivas y las condenas. La influencia policial sobre el sistema de justicia es evidente, pues conforme crecen las detenciones policiales, así se incrementa la prisión preventiva y la condena. En el año 2010 ingresaron cada día 63 detenidos por la policía, para el año 2018 el número de detenidos por la policía se triplicó, pues en el 2018 fueron detenidos por día 183 personas. De la misma manera, la tasa de presos por prisión preventiva se incrementó de 28 por cien mil habitantes a 60, lo cual implica un incremento en la tasa por cien mil del 40%. De la misma manera, las condenas se incrementaron de una tasa de 49 por cien mil habitantes a 69, es decir un crecimiento del 40%.

Esto implica que la presión al sistema carcelario se encuentra en mayor medida en la prisión preventiva. Un sistema penal que muestra su eficiencia en las detenciones policiales y en la prisión preventiva, tiende a generar una opinión pública desfavorable a largo plazo, pues las detenciones policiales únicamente significan que el sistema penal ha iniciado una persecución penal en contra de una persona, y la prisión preventiva conlleva una responsabilidad de juzgar al procesado en un tiempo razonable, pues todavía se le debe considerar inocente hasta que en un juicio se compruebe su culpabilidad. Serán entonces las sentencias las únicas legítimas para decir que el sistema ha sido eficiente y eficaz para responder ante la conflictividad social.

De conformidad con el crecimiento de las detenciones policiales y su influencia en las privaciones de libertad que dependen de decisiones judiciales (prisión preventiva y condena), se afirma que el sistema policial mantiene influencia en el sistema judicial, lo cual favorece el hacinamiento carcelario. Esta afirmación, aun cuando debería tomarse como escenario para futuras investigaciones, tiene referencia con observaciones que han realizado algunos teóricos modernos como Zaffaroni y colaboradores (2002) para quienes:

Las agencias judiciales se limitan a decidir los pocos casos seleccionados por las policiales y, finalmente, las penitenciarias recogen a algunas de las personas seleccionadas por el poder de las anteriores agencias. Esto demuestra que el poder punitivo opera en la realidad de modo exactamente inverso al sostenido en el discurso jurídico, que pretende colocar en primer lugar al legislador, en segundo lugar al juez y caso ignorar a la policía: en la práctica, el poder selectivo lo ejerce la policía y lo puede reducir el juez, en tanto que el legislador abre un espacio para la selección que nunca sabe contra quién se ejercerá. (p. 13).

Para reducir la influencia del estado policial sobre las tendencias de privación de libertad, resulta necesario construir una propuesta política criminal democrática que esté orientada en primer lugar dotar del sentido que se le asigna a cada modalidad de privación de libertad (la detención policial, la prisión preventiva, y la pena de prisión); y en segundo lugar diseñar estrategias de persecución penal que permitan incluir las tres modalidades de privación de libertad a partir fijar objetivos y metas específicas.

Retomar el sentido de cada una de las modalidades de privación de libertad, implica necesariamente reconocer que éstas no constituyen estancos aislados, sino que conforman instrumentos violentos contruidos para intervenir en la conflictividad social. En el caso de la detención policial, resulta necesario extraer esta institución violenta de la tradición autoritaria del terrorismo de Estado para construir su misión dentro del enfoque de una sociedad democrática. Así resulta entonces necesario dotar de un nuevo sentido a la seguridad pública, que constituye la misión central de la institución policial. Los procesos de reforma policial han incorporado un concepto de seguridad pública aplicable a las sociedades latinoamericanas en transiciones hacia una democracia como:

El conjunto de estrategias e intervenciones públicas, implementadas por diferentes actores estatales y sociales –públicas o privadas- a los efectos específicos de abordar y resolver aquellos riesgos y conflictos, concretos o previsibles, de

carácter violento y/o delictivo, que lesionen los derechos y libertades de las personas en un determinado ámbito espacio-temporal. Se trata, pues, de una política de gestión de determinada conflictividad social, esto es, de aquella conflictividad que se manifiesta en hechos de violencia y/o en acciones delictivas, todo ello mediante su prevención, conjuración e investigación administrativa y/o la persecución penal de sus responsables (Sain, 2008, p. 65).

De acuerdo con esta conceptualización sobre seguridad pública, la policía organiza su presencia en las comunidades con un enfoque diferente al tradicional de mantener el orden público, sino que se enfoca en la conflictividad social. Porque de eso tratan específicamente las infracciones penales, de conflictos sociales antes que su calificación jurídica de delitos o faltas.

Así como es necesario redefinir la función policial en las comunidades, también resulta indispensable reorientar la utilización de la prisión preventiva y la condena a prisión. Aquí también resulta necesario reconocer que la prisión preventiva y la condena de privación de libertad también son herramientas de política criminal para intervenir en la gestión de la conflictividad social. En este punto, resulta clave incluir el sentido subsidiario de la política criminal. Esto significa que las decisiones de persecución penal deberán orientarse a que la intervención punitiva sea la última respuesta a un conflicto. En términos concretos, que la respuesta del Estado a un conflicto criminalizado sea, en el mejor de los casos, sin violencia, y si no es posible, dentro del sistema de justicia penal, seleccionar la respuesta con menor contenido violento (Binder, 2011, p.211). De esta manera, tratar de solucionar el conflicto sin necesidad de llegar a un juicio, y si esto no es posible, incentivar medidas sustitutivas a la prisión preventiva para garantizar la presencia del imputado en el proceso, de tal manera que esta última no se convierta en pena anticipada.

En cuanto a la privación de libertad como sanción punitiva, limitar su utilización únicamente para casos con especial gravedad y de abuso de poder. Esto significa retomar el principio de Ultima Ratio del derecho penal (Binder, 2011, p.211). Además de la última ratio, resulta indispensable recuperar el sentido de resocialización del sistema carcelario, ya no como un tratamiento para

desviados, sino como un derecho que tiene la persona condenada a un trato digno y a retornar su círculo familiar o social con el menor estigma posible, en el menor tiempo y con apoyos para la formación para el trabajo para quien lo necesite. Como bien se afirma sobre los criterios modernos de resocialización:

Nadie puede creer seriamente que la cárcel sirva para que los penados puedan “desarrollar una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respeto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”. Las mejoras que se han ido introduciendo –salvo algunos modelos experimentales excepcionales- se explican mejor por las necesidades de humanizar una pena anacrónica. (Mapelli & Terradillos, 1996, p.129).

**¿Cuál es el perfil socioeconómico más frecuente en las y los detenidos que presenta la policía a los juzgados?**

- 1) Las personas detenidas por la policía en la ciudad de Guatemala, generalmente pertenecen a sectores sociales en estado de pobreza o extrema pobreza, desarrollan actividades económicas de servicios y ocupaciones elementales, jóvenes y en su mayoría hombres.**

Una de las preocupaciones modernas de la criminología se refiere al estudio de la “cifra oscura de la delincuencia”. Esto es, aquellos hechos delictivos que nunca llegan al conocimiento de alguna institución de justicia. El movimiento abolicionista ha tomado este hecho ineludible como punto de partida para proponer que el sistema penal debería ser abolido. Hulsman y Bernat. (1984), en el ya clásico libro “Sistema Penal y Seguridad Ciudadana”, describe un ejemplo que pone en evidencia que:

La cantidad de hechos legalmente punibles que el sistema ignora o descuida.....una investigación que se llevó a cabo en una empresa de Friburgo, en Alemania (determinó)... que, de 800 acontecimientos observados en el marco

de esta empresa y que hubieran podido ser criminalizables, uno solo lo había sido. (p.61).

El hecho que el sistema penal únicamente resuelva una cantidad mínima de casos ha servido de base empírica para proponer una crítica profunda sobre su funcionamiento y mecanismos de selección. De esta manera, parece lógico preguntarse “¿Cómo encontrar normal un sistema que no interviene sino marginalmente, que es tan excepcional, desde el punto de vista estadístico, en la vida social?”. (Hulsman, & Bernat, 1984, p.61).

Las tasas de resolución de casos (relación casos remitidos y resueltos), indica que la crítica realizada por los abolicionistas no está alejada de la realidad de nuestro sistema penal. Las tasas de casos resueltos respecto a los remitidos a las fiscalías, no llega siquiera al 20% en ningún año del período 2008-2018 (Tabla 79). Es importante apreciar que existe una tendencia a incrementar el porcentaje de soluciones a los conflictos, sin embargo, las objeciones sobre la eficacia del sistema penal para la responder a la demanda de las víctimas son válidas y oportunas.

A partir de esta crítica al sistema penal, sin que ello signifique llegar necesariamente ahora al abolicionismo, resulta necesario preguntar ¿Es inevitable la selectividad en el sistema penal? ¿Qué variables pueden explicar esta selectividad? Y retomar preguntas elementales “¿quién es definido como desviado?”, “¿qué efecto acarrea esta definición para el individuo?”, “¿en qué condiciones este individuo puede llegar a ser objeto de una definición?”, y, en fin “¿quién define a *quién*”? (Baratta, 2004, p.27). Estas preguntas no se pueden responder únicamente a partir de las entrevistas a los detenidos por la policía en un tiempo determinado. Para el efecto, necesitamos más información relacionada con las subculturas de las instituciones de justicia e identificar en sus prácticas de gestión, análisis de casos y sus mecanismos de selectividad los procesos por los cuales algunas personas quedan atrapadas en el sistema penal, y también, resulta válido preguntar ¿Por qué otras personas escapan a la fuerza selectiva del sistema? No podemos responder a todas estas preguntas, sin embargo, identificar el perfil del detenido por la policía y presentado ante los juzgados, es un punto de partida empírico para responder a las preguntas planteadas.



Como resultado de las entrevistas a detenidos se pudo construir este perfil masculino: hombre joven, de entre 18 y 35 años, soltero pero con responsabilidades familiares, que se identifica como ladino o mestizo, que habita en áreas marginales urbanas con altos índices de muertes violentas, trabajadores de servicios como vendedores, ocupaciones elementales o técnicos de mecánica, lo cual no les permite cubrir las necesidades básicas de alimentación para su grupo familiar, sabe leer y escribir pero no ha completado su nivel primario, y también el 29% manifestó haber sido detenido con anterioridad por la policía.

En lo que se refiere al perfil femenino se obtuvo la siguiente información: joven, de entre 18 y 35 años, madre soltera con responsabilidades familiares, que se identifica como ladina, que habita en áreas marginales urbanas con altos índices de muertes violentas, trabajadoras de servicios como vendedoras y ocupaciones elementales, lo cual no les permite cubrir las necesidades básicas de alimentación para su grupo familiar, sabe leer y escribir ha completado su nivel primario, en su mayoría no ha sido detenida con anterioridad por la policía.

De sus respuestas se pueden realizar algunos análisis para conocer en mejor medida el fenómeno de las detenciones policiales. Nuestro punto de partida es la imposibilidad que tiene el sistema para conocer, procesar y sancionar todas las conductas delictivas que se cometen en un espacio de tiempo y en un lugar determinado. Esta valoración sobre el funcionamiento del sistema penal, nos ha acompañado durante toda esta investigación. A partir de este hecho social, se derivan posturas político criminales que tienen un impacto directo en las detenciones policiales. Una visión es la de los estados peligrosos, que se orienta a “someter al individuo a las normas del grupo social con procedimientos más o menos conminatorios”. (DelMas-Marty, 1986, p.24). Que acogió como principio la criminología positivista, iniciada a finales del Siglo XIX y ha servido como argumento para la definición y puesta en práctica de políticas criminales autoritarias, que asumen la desviación a partir de características físicas, biológicas, sociales e ideológicas. En el otro extremo, se presenta la asunción de la libertad, como principio básico de una política criminal liberal.



En lo que se refiere al valor específico del principio de libertad de movimiento, complementada desde la Revolución Francesa por la libertad de conciencia y expresión, se ha sumado recientemente un verdadero derecho a ser diferente, es decir, a una protección contra las discriminaciones de todas clases (sexo, raza, religión, etc.). (DelMas-Marty, 1986, p.24).

Estos modelos de política criminal se repelen mutuamente, pero conviven de muchas maneras, tanto en las leyes penales, en las ideologías políticas y las subculturas de las instituciones de justicia y seguridad.

No es nuestra intención derivar a partir de la encuesta de los detenidos una interpretación sobre la política criminal manifiesta de la policía o del Ministerio Público, pero sí poner en evidencia algunos elementos fácticos que sirvan de base para profundizar en el conocimiento sobre los mecanismos de selectividad del sistema de justicia, en especial el de la policía cuando se pone en acción para la detención de las personas.

Del total de las personas encuestadas durante el período de levantado de información, el 29% revelaron haber sido detenidos por la policía anteriormente. De estas personas, solamente hay una mujer, que dijo haber sido detenida anteriormente por una falta contra el orden público. En los tipos de hechos delictivos que sobresalen se encuentran las faltas contra el orden público (31%), delitos contra el patrimonio (12%), negación de asistencia económica (8%) y responsabilidad de conductores (8%) (Tabla 15). Estos hechos coinciden, aunque no con el nivel de frecuencia, con los motivos que provocaron la detención a los encuestados en este estudio: responsabilidad de conductores (17%); delito contra el patrimonio (18%); faltas contra el orden público (16%); negación de asistencia económica (2%). Si tenemos coincidencia de tipos de hecho y de personas, entonces es muy probable que la policía construya o se decante por mecanismos de selectividad en los que personas con determinado perfil sean atrapadas por el sistema penal (Tabla 75).

El perfil socioeconómico de los encuestados, jóvenes pertenecientes a sectores excluidos de los beneficios sociales, en los que podríamos agregar el hecho de que algunos de ellos ya han sido captados por el sistema anteriormente, nos enfrenta a la necesidad de profundizar en las razones

que subyacen en estos mecanismos de selectividad. La puesta en práctica de la selectividad del sistema de justicia penal, dista mucho de la propuesta normativa sobre su función de resolución de conflictos y de una cárcel resocializadora del delincuente. Según la información revelada en el presente estudio, la policía constituye la instancia que toma la iniciativa sobre qué hechos criminalizar y hacia quienes dirigir el poder punitivo. El hecho de que la policía está actuando reiteradamente en determinados lugares, considerados zonas rojas, y sobre determinado perfil socioeconómico, coincidiendo en un grupo de personas, sin que esto en realidad tenga un impacto profundo en la solución de la conflictividad violenta, nos alerta a asumir, en principio, que la policía actúa con el objetivo de excluir de la vida social a personas consideradas un riesgo de que cometan hechos delictivos.

En otras palabras, la acción policial en las detenciones cotidianas, constituye el complemento de la exclusión social instalada en la estructura económica excluyente. La selectividad de la policía, que tiene como base detener por estereotipo a personas con determinado perfil socioeconómico, generalmente en la pobreza y pobreza extrema, representa el momento culminante de un proceso de selección que comienza aun antes de la intervención del sistema penal con la discriminación social y escolar, con la intervención de los institutos de control de la desviación de menores, de la asistencia social, etc. La cárcel representa generalmente la consolidación definitiva de una carrera criminal. (Baratta, 2004, p.175).

Además de lo anterior, se agrega que la política criminal, puesta en práctica en las sociedades desiguales, al mismo tiempo que criminaliza a las clases subalternas, genera un espectro protector que tiene como objetivo “inmunizar del proceso de criminalización comportamientos socialmente dañosos típicos de los individuos pertenecientes a las clases dominantes” (Baratta, 2004, p. 170). Esta inmunización empieza con la conformación de los parlamentos, responsables de la emisión legislativa, la cooptación de las judicaturas subordinadas a los intereses hegemónicos, de las instancias responsables de la persecución penal (policía y Ministerio Público), y en el sistema carcelario, que reproduce, en forma más alarmante las condiciones de desigualdad social. Para la visión marxista, la detención policial constituye el inicio de un conjunto de elementos selectivos

del sistema, cuya función esencial es la criminalización secundaria de aquellas personas marginadas del sistema socioeconómica, es decir clases subalternas.

Un segundo enfoque tiene su origen en la disputa política por la hegemonía dentro del sistema penal por parte de las distintas agencias responsables de los procesos de criminalización secundaria, agencias policiales, judiciales (fiscales y jueces) y sistema carcelario (Zaffaroni, et al., 2002, p.11). Bajo esta perspectiva, el proceso selectivo del sistema penal, ocurre dentro del contexto de disputa de poder entre las agencias, el cual se traduce en reconocimiento social, influencia en la toma de decisiones, beneficios corporativos e incremento presupuestario. Esta disputa política entre agencias, generalmente se observa como “falta de coordinación” entre las instituciones de justicia, sin embargo, en el fondo, cada agencia intenta posicionarse dentro del campo de juego según el poder que les confiere la ley, en donde el contrapeso que ejerce una contra otra resulta un “falso equilibrio”. En algunos momentos se pueden observar espacios de cooperación inter-agencias, sin embargo, pueden ser productos de conveniencias circunstanciales de beneficio mutuo. Por ejemplo, resulta muchas veces entre policía y fiscalía en procesos investigativos concretos, en donde no sólo la ley indica la subordinación de la primera respecto a la segunda en relación a la investigación criminal, sino que también la policía encuentra beneficios de posicionamiento institucional y gremial.

Cada agencia del sistema conforma su propia “cultura” de operación en sus procesos de intervención. Esta cultura institucional, que la diferencia de las otras, a través de la conformación socioeconómica de sus funcionarios, procesos formativos, discursos que legitiman su intervención y marco legal dentro del que operan. Así, tendremos cultura policial, fiscal, de jueces y funcionarios penitenciarios.

Es dentro de este juego de poder inter-agencias, de culturas organizacionales y su relación con el medio ambiente social, que se presenta la selección de la clientela del sistema penal, generalmente según su vulnerabilidad social, lo cual indica que, a mayor vulnerabilidad social, mayor posibilidad de convertirse en cliente del sistema penal. Es sintomático que dentro de este contexto será la policía la que resulta con mayor protagonismo en el proceso de selección.

Pero esta vulnerabilidad social es construida según las circunstancias y necesidades de control sobre los grupos sociales subalternos. De esta cuenta, se consideran al menos tres métodos de selección:

- a) criminalización por estereotipo, construido socialmente a través de los medios de comunicación por grupos hegemónicos y se asocia como “peligrosos” únicamente por su apariencia física, lugar de residencia, actividad de sobrevivencia, ingresos económicos y preferencias sexuales;
- b) criminalización por comportamiento grotesco o trágico, conformado por personas que cometen hechos delictivos tan evidentes y burdos que resulta imposible que el sistema no los seleccione; y c) criminalización por retiro de cobertura, conformado por grupo de personas pertenecientes a las élites económicas y políticas que han perdido la cobertura política por pérdida de poder político (Zaffaroni et al., 2002, p.11).

Los criminalizados por estereotipo conforman la mayoría de los privados de libertad, los de comportamiento grotesco son menos y los de pérdida de política son prácticamente escasos.

De acuerdo con los criterios expuestos, los perfiles de los detenidos corresponden tanto a las clases subalternas expuestos por la criminología crítica, como a los criminalizados por estereotipo expuesto por Zaffaroni.

**¿Cuáles son los criterios explícitos de política de persecución penal para la utilización de la detención policial y las salidas alternativas como mecanismos para responder a la fenomenología de criminalidad?**

- 1) La incorporación de soluciones alternativas dentro del proceso penal constituye una decisión de política criminal que privilegia la solución de conflictos sin violencia antes que la aplicación del poder punitivo, sin embargo, durante la observación de audiencias y en las entrevistas a los detenidos no se puso en evidencia que los**

**funcionarios judiciales, en especial los fiscales quienes ejercen la acción penal, provoquen la solución alternativa de conflictos.**

La reforma de la justicia penal, que se inició en 1994 con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal guatemalteco, contiene entre sus características la posibilidad de que los naturales del conflicto (víctima y victimario) puedan resolver su controversia a través de métodos de resolución de conflictos, de tal manera que la víctima, quien es la principal afectada por el delito, pueda resarcirse del daño causado. Las instituciones jurídicas aplicables son: criterio de oportunidad, artículo 25; Suspensión Condicional de la Persecución Penal, artículo 27; y la Conversión de la Acción Pública a Privada, artículo 26. Cada una de estas instituciones jurídicas tiene su propósito específico y los requisitos que se deben cumplir, pero en la mayoría de los casos, se exige el consentimiento de la víctima y la reparación del daño o la promesa de realizarlo.

Para orientar a los fiscales de los casos, la Ley Orgánica del Ministerio Público (1994), faculta al Fiscal General emitir instrucciones generales con el fin de orientar la labor de los fiscales, específicamente el artículo 11, inciso 6, que establece:

Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos o para garantizar la independencia en la ley, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos en los términos y alcances establecidos en la ley.

En base a esta premisa, el fiscal general aprobó la instrucción 1-2005 y la 010-2005, las cuales contienen directrices para que los fiscales utilicen las distintas instituciones jurídicas que permitan la solución de los conflictos. De esta cuenta, en la instrucción 010-2005, relativa a la “Utilización de las Medidas de Coerción Personal en el Proceso Penal por Parte de los Fiscales del Ministerio Público”, del Título IV incluye en el numeral 30. Sobre Actuación del Fiscal en la primera declaración y solicitud de medidas de coerción personal:

Cuando del estudio previo del caso, se deduzca que procede la aplicación de algún mecanismo simplificador del proceso, el Fiscal solicitará, en la primera declaración, la autorización judicial para su utilización, de conformidad con los criterios establecidos en la Instrucción General No. 001-2005. Si a pesar de su procedencia existieren obstáculos para la inmediata aplicación de los mismos, el Fiscal solicitará al Juez la aplicación de una medida de coerción personal que no sea privativa de libertad, pero que garantice los fines procesales del mismo.

En la instrucción 001-2005, se refiere a Mecanismos Simplificadores del Proceso Penal Común, la cual incluye la aplicación de las salidas alternas descritas anteriormente como Criterio de Oportunidad, Suspensión Condicional de la Persecución Penal y la Conversión de la Acción Pública a Acción Privada, las cuales simplifican el proceso y permiten a la víctima obtener un resarcimiento al daño causado.

A pesar de estas instrucciones claras y directas, los fiscales durante las audiencias de primera declaración, no consideraron en ningún momento solicitar al juez la aplicación de alguna salida alternativa. Esta situación constituye una de las causas por las cuales se satura el sistema de justicia sin poder buscar una solución al conflicto en el momento oportuno.

Lo anterior no significa que los casos no encuentren una solución alterna posteriormente. Las estadísticas reflejan que, en los procesos con detenido, ya sea por flagrancia o por orden de detención, se presentan solicitudes de salidas alternas.

Al postergar la aplicación de salidas alternas luego de la audiencia de la primera declaración, provoca que el sistema de justicia se sature, muchas veces en forma innecesaria, pues los juzgados de primera instancia que continúan el proceso, tendrán que programar una audiencia específica para este tipo de salidas, o bien, esperar a que culmine la etapa de investigación (3 meses si es prisión preventiva y 6 meses si es medida sustitutiva), lo cual significa una inversión de recursos en tiempo y humano. En la Tabla 80 se puede observar que efectivamente, luego de la primera declaración, se solucionan casos por vías alternas, los cuales alcanzan un porcentaje considerable (19% en flagrancia en el 2018, y 6% cuando la detención se realizó por orden de detención).

Es importante considerar que la solución alternativa de conflictos requiere a veces un tiempo para que la víctima y el procesado puedan evolucionar a construir acuerdos, lo cual es posible que no se logre en la primera declaración, sin embargo, en las audiencias observadas no aparecen intentos por solucionar los conflictos en forma alterna cuando, según la legislación, se autoriza para el efecto.

**Identificar las condiciones físicas, materiales y de medio ambientales en las cuales se desarrolla la detención policial en la Torre de Tribunales de la Ciudad de Guatemala.**

**1. ¿Las condiciones de los detenidos en espera de la decisión judicial en la primera declaración reúne las características mínimas de respeto a los derechos humanos exigidas para la privación de libertad?**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas de Mandela, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social (2015). Estas Reglas establecen los estándares internacionales para la atención a las personas privadas de libertad. Hacen especial énfasis en la especialización del personal a cargo de los centros de privación de libertad, la creación de programas para la inserción, el trato digno y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

En materia de detención, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, adoptó el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estos principios son aplicables a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención y a todos los países y, en todo momento.

Sobre el trato a las personas detenidas y privadas de libertad. El Principio 1 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988) establece que “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En ese sentido, la Regla 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015) complementa lo anterior al establecer:

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

La Regla 15 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (2015) relativa a las condiciones de saneamiento, establece: “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

Derecho de visita. El Principio 19 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988) establece:

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.



Derecho a la salud. El Principio 24 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988) establece:

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Derecho de Alimentación. La Regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas de Mandela (2015) establece:

a) Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. b) Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

En concordancia con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad, la normativa nacional adjetiva guatemalteca regula en el artículo 274 del Código Procesal Penal (1992) cómo deben ser tratadas las personas que han sido recluidas preventivamente en un centro de privación de libertad, estableciendo entre algunas condiciones: lugares diferenciados para personas condenadas de quienes se encuentran encarcelados preventivamente; alojamiento y servicios que garanticen comodidades mínimas para la vida y la convivencia; cuidado adecuado de la salud de los privados de libertad y el derecho de los reclusos a empleos remunerados dentro de los centros.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resultado de la visita realizada en el año 2017, manifiesta su preocupación por las deplorables condiciones de detención observadas en las cárceles guatemaltecas, que presentan riesgo a la vida e integridad de

las personas privadas de la libertad y pudo constatar con preocupación los altos niveles de hacinamiento en todos los centros de detención visitados, incluidas las tres carceletas conocidas comúnmente como “gallineros” de la Torre de Tribunales del Organismo Judicial.

En la entrevista realizada en la presente investigación al Coordinador del programa de Privados de Libertad del Instituto de Estudios Comparado en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG, Zoel Antonio Franco Chen nos informó lo siguiente:

Las Carceletas (para hombres y mujeres) tienen una medida aproximada de cinco metros de longitud por tres metros de ancho. Se calcula que tienen una capacidad para un número de entre 10 y 15 personas; sin embargo, algunas veces, se encuentran entre 30 a 40 personas, quienes permanecen en una banca de cemento o en el suelo. Esta banca, en ocasiones hace las veces de cama.

Las Carceletas cuentan con un servicio sanitario que no cumple con las normas de higiene, carece de agua y no garantiza la privacidad.

La iluminación únicamente es artificial y la ventilación es limitada a la malla y barrotes con los que se encuentran circuladas.

No se cuenta con un espacio específico para que la persona detenida converse con su Abogado, por lo que se ven obligados a conversar a través de la malla o barrotes.

A través de esta entrevista realizada durante el presente estudio, también tomando en cuenta la ya citada visita que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) y considerando el aspecto normativo nacional e internacional se denotan las falencias que existen en cuanto al ambiente físico e inadecuado en las carceletas de la torre de tribunales de la ciudad de Guatemala.

## **Determinar los plazos durante el control judicial de la detención**

### **1. ¿Existen obstáculos para que los funcionarios judiciales y policiales cumplan con sus obligaciones durante la detención policial y la decisión judicial?**

Un obstáculo que se enfrenta en las audiencias de primera declaración es la suspensión de audiencias. En las entrevistas realizadas a los defensores públicos el 78% respondió que la suspensión es por falta de documentos para ejercer la debida defensa, afectando con ello la decisión de los jueces debido a que sin documentos para acreditar arraigo o identificación del sindicado, no pueden otorgar medidas alternas a la prisión preventiva.

La información de los documentos a que se hace referencia en las entrevistas a los funcionarios judiciales es la que se encuentra contenida en el artículo 262 del Código Procesal Penal (1992) el que establece lo siguiente:

Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La conducta anterior del imputado.

Como puede observarse, en la legislación ordinaria procesal se establece ciertos criterios que deben ser considerados por los jueces al momento de decidir sobre enviar o no a una persona a prisión preventiva, aunado a toda esta documentación que debe ser verificada por el juzgador nos encontramos ante otra limitación ¿Quién debe ser la persona responsable de reunir esta información para que esté disponible durante la primera declaración? y la respuesta a esta interrogante pareciera ser simple, pues fácilmente podría cargarle la responsabilidad al abogado defensor.

En el caso de la defensa ejercida por abogados privados la circunstancias son distintas a los abogados de la Defensa Pública Penal, quienes toman la defensa por mandato constitucional en apoyo a los detenidos de escasos recursos, atendiendo también a lo dispuesto en el artículo 8 inciso “e” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1978) que establece el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”. Así también lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1992) en el artículo 14 inciso “d” el cual establece que “...se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Los abogados nombrados por el Estado deben ejercer la defensa no solo de una persona, si no de varios sindicados durante su turno en tribunales, y como pudo observarse durante el presente estudio, los juzgados de turno solamente son cubiertos por un abogado defensor quien tiene a su cargo las audiencias tanto en el juzgado de turno de paz como en el juzgado de turno de instancia. Todo ello de forma simultanea, lo que conlleva una carga excesiva de trabajo he imposibilita al defensor que se encarga de reunir todos los documentos relacionados en el artículo 262 del Código Procesal Penal (1992) para ejercer de forma eficiente la defensa del sindicado.

**¿Durante la detención policial existe trato diferenciado para hombres y mujeres; para indígenas y no indígenas; y para adultos y jóvenes en conflicto con la ley penal?**

El derecho de igualdad es un derecho Constitucional en Guatemala al igual que en otros países, ello se sustenta en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. (1993). Esto quiere decir que no tiene que existir distinción entre la población Guatemalteca, ya que todos deben ser tratados por igualdad de condiciones, sin embargo, como uno de los resultados del presente estudio, se logró observar que si existe un trato diferenciado entre hombres y mujeres porque en el caso de estas últimas, las aprehensiones son menores pero son

más vulnerables a sufrir violencia. En comparación con el porcentaje de hombres que sufrieron maltrato son superados por en un 100%. (Tabla 84)

Otro resultado observado es que los hombres sufren de violencia más intensa y los maltratos son más fuertes. En uno de los casos el sindicado manifestó haber sido torturado por los agentes captores (Tabla18). Al respecto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes da una definición de tortura:

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (1989).

Como quedó definido en el párrafo anterior, se puede observar que existe normativa que obliga a Estado a adoptar las medidas necesarias para evitar ese tipo de delitos, sin embargo, como se pudo observar este tipo de acciones sucede y lamentablemente quedan en impunidad, ya que ni los abogados exponen estas circunstancias en las audiencias ni los jueces toman control de la legalidad de la detención.

Volviendo a la problemática identificada en el caso de las mujeres víctimas de agresiones, en una investigación denominada Cifras de Impunidad Del Crimen Policial contra Mujeres realizado bajo la coordinación de Moran, (2005) expone que:

El 99% de las mujeres sufren de abuso en el momento de la detención policial. El 75% de estos son hechos de acoso y violencia sexual y los más graves, como

tortura y violaciones sexuales, ocurren durante su detención en instalaciones policiales. (p.3).

Como se puede constatar, las mujeres son vulnerables a sufrir violencia durante la detención. Algunas de las situaciones relatadas en el estudio de Moran (2005) han cambiado en la actualidad, debido a que los agentes captadores, por mandato Constitucional, deben acatar un plazo preestablecido de seis horas para presentarlas al juez, ello reduce el riesgo de que sigan sucediendo ese tipo de delitos por parte de los agentes de Policía Nacional Civil. Sin embargo, en el presente estudio de investigación se observó que, aunque existe el plazo constitucional referido, las mujeres siguen sufriendo de violencia por parte de los agentes captadores en un porcentaje más alto que los hombres, aunque en una medida menos intensa que estos últimos.

El artículo 4 Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" (1994) describe lo siguiente:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Guatemala es parte de estas normas internacionales por medio de las cuales se comprometió a garantizar la protección debida a las mujeres, sin embargo, durante el presente estudio el 36% de las mujeres entrevistadas indicó haber sufrido violencia (Tabla 84), dejando en evidencia la falta de cumplimiento del Estado hacia estas garantías.

Otro aspecto observado durante el presente estudio fue el idioma, pues ninguno de los jueces durante las audiencias de primera declaración se percatan si el sindicato entiende el idioma español, a pesar que se debe recordar que Guatemala es un país que cuenta con una amplia diversidad de idiomas, por lo que los jueces no deben asumir que toda la población habla el idioma oficial. Esta situación implica una violación al derecho de defensa regulado en el Código Procesal Penal (1992) en el artículo 90 el cual establece:

Traductor. El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos actos.

El artículo 1 numeral 1 de Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1984) da una definición de “discriminación racial” al efecto establece lo siguiente:

En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Como se puede entender en el texto anterior, Guatemala al formar parte de la referida Convención se compromete a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en ese cuerpo normativo, sin embargo, los jueces omiten la normativa internacional, vulneran el derecho de defensa de las personas de origen indígena, y también no cumplen con las garantías judiciales que existen en materia nacional e internacional debido a que existen convenios como el ya citado y también la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos lo establece como garantías judiciales, así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también lo incluye como una parte de la defensa del sujeto pero también como una garantía judicial.

Según lo observado y analizado en el presente estudio, sobresale que el 10% de población se identificó como indígena, a quienes el Estado no proporcionó las garantías de defensa a las cuales se encuentra comprometido por medio de normativa nacional e internacional, vulnerando sus derechos y brindando un trato diferenciado en comparación con la población ladina (Tabla 11).

### **¿Cuáles son los obstáculos más frecuentes que enfrentan los detenidos para el ejercicio de su derecho de defensa durante la detención policial?**

Durante el presente estudio se pudo observar diversos factores que se convierten en obstáculos para la defensa de los detenidos, siendo uno de estos la carencia de una institución dentro del sistema de justicia que facilite la recopilación y verificación de los documentos que contienen información del arraigo de los sindicados para que sean puestos a disposición de los sujetos procesales previo a la primera declaración, con el fin de obtener con ello una defensa más eficiente y lograr que el juez tenga herramientas suficientes para realizar un análisis más profundo al momento de dictar una resolución en donde decida si envía o no a una persona a prisión preventiva o una medida sustitutiva.

Una alternativa para erradicar esta deficiencia sería la implementación de los Servicios de Antelación a Juicio que “Son Programas creados para recabar y ofrecer información confiable y pertinente para la decisión sobre la procedencia de una medida cautelar”. (Lorenzo, 2010, p.3). Esta sería una buena herramienta debido a que se detectó que la mayoría de los sindicados durante la semana de observación de audiencias era de escasos recursos por lo que a muchos de ellos se les asignó un abogado de la Defensa Pública Penal, sin embargo, como se ha descrito en apartados anteriores estos profesionales del derecho tienen dificultades al momento de recabar la información solicitada en el artículo 262 del Código Procesal Penal (1992), para que el juez pueda dictar una medida distinta a la prisión preventiva.



La prisión preventiva, como se establece en el numeral 6.1 las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) (1990). “En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso” así también en el numeral 6.2 del mismo cuerpo legal establece “Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible” como es de notar, la prisión preventiva no se debe aplicar como primer recurso, sin embargo, esta decisión se ve afectada cuando el sindicado no cuenta con una correcta defensa técnica, pues no se cuenta con información oportuna sobre si el detenido tiene residencia permanente, identificación personal, lugar de trabajo o estudio.

Otro de los obstáculos identificados es la imparcialidad de los jueces, debido a que según los resultados del observatorio de audiencias realizado el 80% de los jueces indicaron tener a la vista el expediente del sindicado al que le correrán audiencia de primera declaración, a su vez el 50% de los entrevistados respondió que usa el expediente como herramienta para dictar una resolución en la audiencia de primera declaración (Tabla 61). Esta respuesta contraviene a lo establecido en establecido en el Artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1992) “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...” También lo establece el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1978) “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”. Los jueces deben de ser imparciales, pero tomando como base las respuestas dadas por los funcionarios judiciales en las entrevistas efectuadas se pudo observar que su criterio se puede ver afectado al contar con el expediente previo a la audiencia o toma de decisión y ser leído por ellos, debido a que pueden inclinar la balanza para un lugar distinto interfiriendo en la decisión de los juzgadores durante la audiencia de primera declaración.

Dentro de los obstáculos identificados también se logró observar que dentro de las sedes de los juzgados de turno no se cuenta con interpretes, esto es sin lugar a dudas un impedimento para la defensa del sindicado debido a que sus derechos pueden ser vulnerados al no entender el idioma. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1992) como la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos (1978) establecen como garantía judicial el derecho a ser asistido por un traductor proporcionado por el mismo Estado.

## 17. Conclusiones

### Objetivos:

- La prohibición de aplicar medidas sustitutivas de la prisión preventiva para determinados tipos de hechos delictivos, vulnera el principio constitucional de inocencia y de independencia judicial.

Específicamente el artículo 264 del Código Procesal Penal que prohíbe la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva para los delitos de reincidentes o delincuentes habituales, homicidios, tenencia o portación de arma de fuego, delitos relacionados al narcotráfico, delitos tributarios, delitos relacionados a la producción y distribución de medicamentos.

- Las carceletas donde se ubican los privados de libertad mientras esperan su primera declaración, carecen de las condiciones necesarias que garanticen una estancia digna de las personas privadas de libertad establecidas en el artículo 19 de la constitución, las reglas mínimas de tratamiento para el tratamiento de los reclusos, conocidas como Reglas de Tokio y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos “reglas mandela” especialmente en los siguientes aspectos:
  - El alojamiento de las personas detenidas es insuficiente en relación a normas de higiene, ventilación, superficie mínima e iluminación.
  - Espacios adecuados para garantizar la visita de familiares.
  - Se carece de medicamentos y atención medica cuando sea requerida
  - Los detenidos tienen que proveerse de alimentos y agua por sus propios medios, debido a que las instituciones de justicia y seguridad no los proveen, según las entrevistas a los detenidos el 60% no ingirió ningún tipo de alimentos durante su

estancia en carceletas, así también lo constato la Comisión Interamericana Derechos Humanos en su informe de visita in situ del año 2017.

- En general, el plazo legal de seis horas para ser presentado ante un juez es respetado por la policía (76%) sin distinción entre hombres y mujeres. Sin embargo, según la percepción de los detenidos, existen casos que exceden el plazo constitucional de seis horas para que el detenido sea presentado ante un juez. Según los detenidos, se presentan excesos de 12 y hasta 25 horas en el 20% de los casos (Tabla 87).

El plazo máximo para que el detenido pueda ejercer su derecho de defensa en una audiencia oral y pública ante el juez es de 24 horas. De conformidad con los resultados de la encuesta, únicamente en 7 casos se excedió en este plazo (8%) (Tabla 88), y en lo que se refiere a las mujeres, no se presenta ningún incumplimiento, por lo tanto, en la mayoría de los casos se cumple con el plazo establecido en la constitución para ser oído por un juez.

- Las instrucciones generales relativas a la aplicación de salidas alternativas para evitar la judicialización de conflictos de menor impacto, contempladas en la instrucción 1-2005 del Fiscal General del Ministerio Público son ignoradas por los fiscales durante la primera declaración, a pesar de que la misma instrucción conmina al fiscal del caso a asumir una posición proactiva para la solución de conflictos de naturaleza penal sin necesidad de llegar a un juicio.
- Se carece de mecanismos institucionales que apoyen la obtención de información sobre la situación de arraigo del imputado lo cual imposibilita la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, tales como: cartas de relaciones laborales, carencia de antecedentes penales, situaciones sobre detenciones anteriores, ubicación de su residencia y sobre identificaciones personales emitidas por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala que suplanten al Documento Personal de Identificación en caso de carecer de él y la situación de escolaridad. Esta información es suplida por los familiares de los detenidos.

## Hipótesis:

### a. Controles débiles:

1. Contradicción normativa entre normas constitucionales y de tratados en derechos humanos en relación a la prohibición de la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva,
2. los jueces suspenden las audiencias de primera declaración cuando la misma ha sido motivada por una orden de detención de un juzgado diferente al de turno, aduciendo carecer de competencia para resolver la situación jurídica del detenido, sin embargo el reglamento de la corte suprema de justicia que crea los juzgados de turno de la ciudad de Guatemala contempla que los jueces de turno son competentes para resolver la situación jurídica de los detenidos por orden judicial, lo cual es ignorado directamente por los jueces en los casos concretos,
3. La normativa del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, no contiene un apartado específico que describa la forma en que los jueces deberían de controlar la forma en que la policía desarrolló la detención. Esta ausencia normativa en la legislación ordinaria no exime a los jueces a que cumplan con esta obligación jurisdiccional, sin embargo, una modificación normativa podría fortalecer el desarrollo de este importante control del comportamiento policial sobre posibles violaciones a los derechos humanos durante la detención.
4. Los jueces no suplen las debilidades de la normativa ordinaria aplicando los tratados internacionales en materia de derechos humanos relativas al debido proceso, en especial la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia, la cual tiene la misma jerarquía que La Constitución de la República en materia de derechos humanos.
5. Exigencias de parte de los jueces para aplicar una medida sustitutiva de caución económica para personas de escasos recursos lo cual vulnera el principio de proporcionalidad. De conformidad con la identificación del perfil del detenido la mayoría carece de medios para cubrir sus necesidades de subsistencia, por lo que la sola condición para obtener su libertad durante el proceso al imponer una caución económica constituye una carga casi imposible de cumplir y por lo tanto desproporcional.

b. Política criminal orientada a privilegiar la privación de libertad como respuesta al fenómeno criminal.

1. Inobservancia de los fiscales del caso a las Instrucciones Generales del Fiscal General relativas a la aplicación de salidas alternativas durante la primera declaración.
2. Incremento de detenciones policiales por flagrancia y por órdenes de aprehensión, lo cual provoca mayor demanda al sistema de justicia y carcelario.
3. Las personas detenidas carecen de apoyo para obtener información relativa que pueda probar su arraigo de vivienda, trabajo y su identidad lo cual imposibilita la aplicación oportuna de medidas sustitutivas a la prisión preventiva provocando su ingreso al sistema penitenciario.

Por lo tanto, consideramos que la hipótesis ha sido corroborada, en el sentido de existir controles jurisdiccionales débiles y políticas criminales que incentivan la utilización de la prisión preventiva como medida de coerción.

### **18. Impacto esperado**

Considerando que es una investigación descriptiva e inicial sobre la materia, se espera que los resultados permitan en primer lugar sensibilizar a los funcionarios de justicia sobre las fortalezas y debilidades del sistema de justicia durante el control judicial de la detención judicial.

Se identificaron acciones de fortalecimiento institucional que permitirán disminuir los riesgos de violaciones a los derechos humanos durante la detención policial y su control judicial.

La investigación permitirá, en forma inicial y como acumulación de conocimiento y metodológico, continuar con investigaciones que permitan establecer los mecanismos de selectividad del sistema de justicia.

Proponer soluciones para disminuir las tendencias de privación de libertad, identificar los mecanismos que faciliten la implementación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva y la aplicación de mecanismos simplificadores de solución de conflictos desde el inicio del proceso.

## 19. Referencias

- Anderson L. & García F. (2000). Guatemala, *La Actuación Policial y los Derechos Humanos* (ed.) Ediciones del Instituto.
- Arenth, H. (2004). *Los Origenes del Totalitarismo*. México: Taurus.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo veintiuno, S.A.
- Barrera, L. (2012). La corte Suprema en escena, *Una etnografía del mundo judicial*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Binder, A. (2011). *Análisis político criminal, Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Binder A. (2013). *Derecho Procesal Penal, Hermenéutica del proceso penal*, (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Constitución Política de la República de Guatemala: Reformada por Acuerdo Legislativo No.18-93.(17 de noviembre de 1993)
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 6-78. Diario de Centro América, No.18, t.211 (30 de marzo de 1978).
- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 52-89, Diario de Centro América, No.71, t.237 (08 de diciembre de 1989).

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer

"Convención De Belem Do Para", 69.94, Diario de Centro América, No.45, t.250 (23 de diciembre de 1994).

Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial,

Diario de Centro América, No.87, t.222 (06 de enero de 1984).

Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, (2019). *El Legado de Justicia en*

*Guatemala, Informe de Cierre*, [https://www.cicig.org/cicig/informes\\_cicig/informe-de-labores/informe-final-de-labores/](https://www.cicig.org/cicig/informes_cicig/informe-de-labores/informe-final-de-labores/)

Comisión para el Esclarecimiento Histórico [CEH]. (1998a). *Guatemala Memoria del Silencio*

*(Tomo I)*. Guatemala.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1998b). *Guatemala Memoria del Silencio (Tomo*

*II)*. Guatemala.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico [CEH]. (1998c). *Guatemala Memoria del Silencio*

*(Tomo III)*. Guatemala:

Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1998d). *Guatemala Memoria del Silencio (Tomo*

*IV)*. Guatemala.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico [CEH]. (1998e). *Guatemala Memoria del Silencio*

*(Tomo V)*. Guatemala.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre Derechos Humanos en*

*Guatemala*. Washington.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte

Interamericana De Derechos Humanos N° 8: *Libertad Personal*, San José, Costa Rica.

Decreto del Código Penal Guatemala, 17-73. Diario de Centro América, No.1, t.97 (30 de agosto de 1973).

Decreto del Código Procesal Penal de Guatemala, 51-92. Diario de Centro América, No.31, t.245 (28 de septiembre de 1992).

Decreto, Ley Orgánica del Ministerio Público, 40-94, Diario de Centro América, No.90, t 248, (13 de mayo de 1994).

Decreto, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9-92, Diario de Centro América, No.30, t 243, (21 de febrero de 1992).

Decreto Reforma el Código Procesal Penal, 18-2010. Diario de Centro América, No.45, t 289, (24 de mayo de 2010).

DelMas-Marty M. (1986). *Modelos Actuales de Política Criminal*, (colección de temas penales serie A No.4) Madrid España: Graficas arias montano, S.A.

Fernández, J. (2016). *Hobbes y Rousseau. Entre la autocracia y la democracia*. México: Fondo de cultura económica.

Ferrajoli L. (2001). *Pasado y Futuro del Estado de Derecho*. Revista Internacional de Filosofía Política (Volumen 17).

Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y Razón*, España: Trota.



Ferrajoli, L., & Acosta, J. (2006). *Garantismo y derecho penal.*(J. O. Acosta, Ed.) España: Temis.

Foucault M. (1995). *La Verdad y Las Formas Jurídicas*, Barcelona, España: Gedisa.

Foucault, M. (2006). *Seguridad, Territorio, Población: Curso en el Collage de France: 1977-1978.* Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2008). *Vigilar y Castigar*, (trigésimo quinta edición en español).México: Siglo XXI.

Garrido, V., Stangeland, P. & Redondo, S. (2001). *Principios de Criminología.* (Segunda edición). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Hayek F. (1978). *Los Fundamentos de la Libertad*, (Tercera edición), Madrid, España: Unión Editorial.

Herrarte A. (1989). Derecho Procesal Penal, *El Proceso Penal Guatemalteco*, Guatemala: Editorial Piedra Santa.

Hernández, J. (2014). *Cuestiones Relevantes de la Gestión Penal por Audiencias en Guatemala*, Revista Sistemas Judiciales, Año 14, No. 18. Guatemala: Centro de Estudios de Justicia de Las Américas

Hulsman, L. & Bernat, J. (1984). *Sistemas Penales y Seguridad Ciudadana.* Barcelona: Editorial Ariel.

Instituto Interuniversitario de Iberoamérica. (2005). *Perfil de Gobernabilidad de Guatemala.* Salamanca, España: Ediciones Universitarias Salamanca.

Lorenzo L. (2010). *Servicios de Antelación a Juicio*. Funciones y Experiencias. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Maier J. (1992). *Revista Jueces Para la Democracia*, (16 ,17). Madrid España

Mapelli, B. & Terradillos, J. (1996). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid, España: Editorial Civitas.

Ministerio Público, (2019). Informe de Síntesis Primer Informe Anual período 2018-2019.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala. (MINUGUA), Informe Final.

[Infografía] Recuperado de:

[www.derechoshumanos.net%2Flesahumanidad%2Finformes%2Fguatemala%2Finforme-Final-Minugua.pdf&usg=AOvVaw3HSsRg-K1he4M9mYy-jhRQ](http://www.derechoshumanos.net%2Flesahumanidad%2Finformes%2Fguatemala%2Finforme-Final-Minugua.pdf&usg=AOvVaw3HSsRg-K1he4M9mYy-jhRQ).

Moran L. (2005). *Crimen Policial Contra Las Mujeres*, Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales.

Observatorio de Justicia Penal (2018). *El Sistema Penal en Guatemala, Un Proyecto Aún en Proceso*, Universidad de San Carlos y Universidad Rafael Landívar.  
<https://www.cicig.org/proyectos/observatorio-judicial/>

Ovando J. (2009). *Reformas del Proceso Penal y Seguridad Ciudadana en Iberoamérica*. Valencia, España: Editorial tirant lo Blanch.

Paz C. (2017). *Transformando la Justicia en Guatemala, Estrategias y Desafíos en la Investigación, de Muertes Violentas 2011/2014*, Washintown: Georgetown University Saw Center y Georgetown Institute for Women, Peace and Security

Pierre Bourdieu, (2001). *Poder, Derecho y Clases Sociales*, (2 da edición). España: Desclée  
de Bouver, S.A.

Ramírez L. (2003). *La Reforma Procesal Penal en Guatemala*. Revista Justicia Penal y Sociedad  
(No.20).

Ramírez L. (2007). *La Reforma de la Justicia Penal en Guatemala Aportes para una  
Evaluación*. Conferencia Washington D. C.

Ramírez L. (2017). *La Prisión Preventiva, Estudio Exploratorio Guatemala y Paraguay*.  
Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. Madrid, España.

Rusche G. & Kirchheimmaier, (1984). *Pena y Estructura Social*. Bogotá, Colombia: Editorial  
Temis.

Sain, M. (2008). *El Leviatán azul: policía y política en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo  
Veintiuno.

Sartori, G. (2014). *¿Qué es la Democracia?* España: Penguin Random House Grupo Editoria,  
S.A.

Secretaría de Política Criminal. (2006). *Instrucciones Generales De Política De Persecución  
Penal*, (Primera edición Instrucción 1-2005 y 10-2005), Guatemala: Serviprena, S.A.

Shirmer, J. (1999). *Intimidaciones del Proyecto Político de los Militares en Guatemala*. Guatemala:  
FLACSO-GUATEMALA.

Tzi, E. (2018). [infografía]. Recuperado de: <https://www.agn.com.gt/policia-de-guatemala-aumentara-su-numero-de-agentes-a-45-000-en-2018>

Vela, D. (1991). *Vida Pasión y Muerte de los Códigos de Livingston, Justicia Penal y Sociedad*, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, (No. 0), Instituto de las Relaciones Internacionales, la Sociedad y el Estado (INRISE)

Waller, I. (2007). *Menos Represión Más Seguridad*, México. Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto Latinoamericano Para la Prevención y Tratamiento del Delincuente, ILANUD.

Walmsley Roy, (2018). *World Prison Population List*. Institute For Criminal Policy Research, WordPrision Brief.

Zaffaroni, R. (2001). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires Argentina: Ediar.

Zaffaroni, E., Slokar, A., & Alagia, A. (2002). *Derecho Penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar.

## **20. Apéndice**

### **20.1 Boleta de entrevista a Sindicato**



Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

**4. PERCEPCIONES SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA**

4.1 ¿Cómo considera usted que las autoridades del sistema de justicia cumplen sus funciones? bien, regular o mal.	
4.1.1 Jueces	<input type="checkbox"/> Bien <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Mal
4.1.2 Defensores Públicos	<input type="checkbox"/> Bien <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Mal
4.1.3 Abogados privados	<input type="checkbox"/> Bien <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Mal
4.1.4 Fiscales	<input type="checkbox"/> Bien <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Mal
4.1.5 Policías	<input type="checkbox"/> Bien <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Mal
4.2 ¿Cómo califica la calidad del sistema de justicia? Escoga tres de las opciones	
<input type="checkbox"/> Corrupta <input type="checkbox"/> Comprensible <input type="checkbox"/> Burocrática <input type="checkbox"/> Extraña <input type="checkbox"/> Eficaz <input type="checkbox"/> Justa <input type="checkbox"/> Discriminatoria <input type="checkbox"/> Incomprensible <input type="checkbox"/> Complicada <input type="checkbox"/> Otro	
4.3 En las agencias del sistema de justicia a las que usted ha asistido ¿lo han atendido en el idioma que usted habla?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> N/R
4.4 ¿Se ha sentido discriminado por algún funcionario?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> N/R
4.4.1 En caso afirmativo, exponga la razón	

5

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

5.3.4 ¿Se lo informo a su defensor del maltrato?	
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No	¿Por qué?
5.4 ¿Durante su detención le han exigido dinero u otro tipo de beneficio a cambio de no hacerle daño?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
5.4.1 En caso afirmativo, describa ¿quién?	
5.5 ¿Durante su detención, le brindaron alimentación?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
5.5.1 En caso afirmativo ¿quién le proporciono la alimentación?	
<input type="checkbox"/> Un familiar <input type="checkbox"/> Su abogado defensor <input type="checkbox"/> Otro detenido <input type="checkbox"/> El guardia de seguridad <input type="checkbox"/> Policía Nacional Civil <input type="checkbox"/> Otro, especifique	
5.6 ¿Durante su detención, le permitieron hacer uso del sanitario?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
5.7 Luego de ser detenido por la Policía Nacional Civil ¿fue conducido a otro lugar previo a que lo trasladaran al juzgado?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
5.7.1 Si la respuesta anterior fue afirmativa, describa	
5.8 Fue sometido a interrogatorio por parte de la Policía Nacional Civil sin estar presente su abogado	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No

7

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

**5. CONDICIONES DURANTE LA DETENCIÓN EN CARCELETA S**

5.1 ¿Cuántas personas estaban detenidas junto con usted antes de venir a declarar a la audiencia?	
5.2 ¿Ha sido maltratado por otro detenido?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> N/R
5.2.1 En caso afirmativo, indique que tipo de maltrato	
<input type="checkbox"/> Físico <input type="checkbox"/> Psicológico <input type="checkbox"/> Verbal <input type="checkbox"/> Sexual <input type="checkbox"/> Otro	
5.2.2 Describa el maltrato	
5.2.3 Se lo informo a su defensor	
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No	5.2.3.1 ¿Por qué?
5.3 ¿Ha sido maltratado por algún funcionario?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> N/R
5.3.1 Indique que funcionario	
<input type="checkbox"/> Policía Nacional Civil <input type="checkbox"/> Guardia del Sistema Penitenciario <input type="checkbox"/> Otro	
5.3.2 En caso afirmativo, indique ¿qué tipo de maltrato?	
<input type="checkbox"/> Físico <input type="checkbox"/> Psicológico <input type="checkbox"/> Verbal <input type="checkbox"/> Sexual <input type="checkbox"/> Otro	
5.3.3 Describa el maltrato	

6

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

5.8.1 Si la respuesta anterior es afirmativa describa:	
5.9 Anteriormente fue presentado ante juez por el mismo caso que se encuentra detenido en este momento	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
5.9.1 En caso afirmativo indique:	
5.9.1.1 Cuál fue el motivo por el cual fue suspendida la audiencia anterior	
5.9.1.2 Indique la fecha de la audiencia que fue suspendida	
5.9.1.3 ¿A qué centro de detención fue enviado?	
5.9.1.4 ¿Cuántas personas estaban detenidas junto con usted antes de venir a declarar a la audiencia?	
5.10 ¿Ha sido maltratado por otro detenido?	
	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> N/R
5.10.1 En caso afirmativo, indique que tipo de maltrato	
<input type="checkbox"/> Físico <input type="checkbox"/> Psicológico <input type="checkbox"/> Verbal <input type="checkbox"/> Sexual <input type="checkbox"/> Otro	

8

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

5.10.2 Describe el maltrato	
5.10.3 ¿Se lo informó a su defensor?	
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	5.10.3.1 ¿Por qué?
5.11 ¿Ha sido maltratado por algún funcionario?	
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
5.11.1 Indique ¿qué funcionario?	
<input type="checkbox"/> Policía Nacional Civil <input type="checkbox"/> Guardia del Sistema Penitenciario <input type="checkbox"/> Otro	
5.11.2 En caso afirmativo, indique ¿qué tipo de maltrato?	
<input type="checkbox"/> Físico <input type="checkbox"/> Psicológico <input type="checkbox"/> Verbal <input type="checkbox"/> Sexual <input type="checkbox"/> Otro	
5.11.3 Describe el maltrato	
5.11.4 ¿Se lo informó a su defensor?	
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	5.11.4.1 ¿Por qué?

9

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

5.12 ¿Durante su detención se han exigido dinero u otro tipo de beneficio a cambio de no hacerle daño?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.12.1 En caso afirmativo, describa ¿quién?	

10



## 20.2 Boleta de observatorio de audiencia

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

<b>BOLETA DE AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACION Y MEDIDAS DE COERCION</b>	
<small>Objetivo: Contar con información sobre los avances y retrocesos de la reforma judicial para poder mejorar las condiciones del servicio en un futuro inmediato</small>	
<small>Instrucciones: Responder las siguientes preguntas con letra clara, y llenar todas las casillas, en el caso en donde se tenga que marcar una opción poner una x en la línea en blanco. El lugar en donde se realizará esta entrevista es en los Juzgados</small>	
<small>Entrevistador:</small>	
<small>No. de Carnet:</small>	<small>Hora inicio de audiencia:</small>
<small>Fecha:</small>	<small>Hora finalización de audiencia:</small>
<small>No. Juzgado:</small>	<small>Nombre del juez:</small>
	<small>No. Causa:</small>
<small>Nombre del sindicado:</small>	<small>Cantidad de sindicados:</small>

**1. INFORMACION DE LA AUDIENCIA**

<small>1.1. ¿Por qué razón acude el imputado?</small>	<input type="checkbox"/> Flagrancia <input type="checkbox"/> Orden de aprehensión <input type="checkbox"/> Citación <input type="checkbox"/> Presentación espontánea
<small>1.2. En los casos de flagrancia y orden de aprehensión, indicar a ¿qué hora se realizó la detención</small>	<small>1.2.1 Hora:</small> <small>1.2.2 Fecha:</small>

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

<small>1.3. Indique ¿qué sujetos procesales se encuentran presentes en la audiencia?</small>	<input type="checkbox"/> Ministerio Público <input type="checkbox"/> Defensor Público o Privado <input type="checkbox"/> Imputado <input type="checkbox"/> Juez <input type="checkbox"/> Querrelante
<small>1.4. ¿Quién identifica a las partes en la audiencia?</small>	<input type="checkbox"/> Juez <input type="checkbox"/> Personal Auxiliar
<small>1.5. ¿Indicó el juez el motivo de la audiencia?</small>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<small>1.6. ¿Explicó el juez en términos sencillos el motivo de la audiencia al detenido?</small>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

**2. IDENTIFICACION DEL IMPUTADO**

<small>2.1. ¿El juez realizó las siguientes preguntas al imputado?</small>	
<small>2.2. Nombre completo</small>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<small>2.3. Edad</small>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<small>2.4. Código único de identificación</small>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<small>2.5. Nacionalidad</small>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<small>2.6. Idioma que habla</small>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<small>2.7. Estado civil</small>	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No



Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

2.8. Si tiene hijos.	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
2.8.1. Si la respuesta anterior fue afirmativa, describa las edades	
2.9. Acepta al abogado defensor	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No

**3. SU SPENSIÓN DE LA AUDIENCIA**

3.1. ¿La audiencia fue suspendida?	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
3.1.1. En caso afirmativo responda las siguientes preguntas, en caso negativo pase al siguiente segmento	
3.1.2. ¿Cuál fue el motivo de la suspensión?	
<input type="checkbox"/> Incompetencia por estar ligado a otro juzgado <input type="checkbox"/> No contar con abogado defensor de su confianza <input type="checkbox"/> No estar presente el fiscal	
<input type="checkbox"/> A solicitud del fiscal	Indique el motivo de la solicitud
<input type="checkbox"/> A solicitud del defensor	Indique el motivo de la solicitud
<input type="checkbox"/> A solicitud del querrelante	Indique el motivo de la solicitud

3

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

<input type="checkbox"/> Otro motivo	Indique el motivo de la solicitud
3.1.3. El juez señala nueva fecha	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
Fecha:	
Hora:	
3.1.4. En caso afirmativo	
3.1.5. En caso de no señalar nueva fecha indique qué resolvió:	
3.1.6. Se ordenó su ingreso a un centro de detención legal	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
3.1.7. En caso afirmativo indique ¿a qué centro de detención?	
3.1.8. Calidad de la detención	<input type="checkbox"/> Prisión <input type="checkbox"/> Detención provisional <input type="checkbox"/> No Indico
3.1.9. ¿Se ordenó que continúe en la carcelista de tribunales?	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No

**4. INTIMACION DEL MINISTERIO PUBLICO**

4.1. ¿Le indicó al juez al Ministerio Público para iniciar la intimación?	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No
4.2. El fiscal intimó los hechos en forma y circunstancias de:	
4.3. Modo	
4.4. ¿Verificables empíricamente?	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No

4

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

4.5. Describa:		
4.6. Tiempo:		
4.7. Lugar:		
4.8. En qué forma describió los hechos el fiscal del Ministerio Público		<input type="checkbox"/> Lo hizo por lectura <input type="checkbox"/> Lo describió a viva voz
4.9. ¿Realizó calificación Jurídica provisional?	4.10. ¿Menciona artículos?	4.11. ¿Describió el o los artículos mencionados?
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
4.12. Describa:		

5

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

4.13. Describa las disposiciones legales aplicables.	
4.14. Elementos de convicción:	
<b>5. INTERVENCIÓN DEL QUERRELANTE</b>	
5.1. ¿Le indicó el juez al Querrelante para iniciar la intimación?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2. ¿El querrelante se adhirió a lo expuesto por el fiscal del Ministerio Público?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.3. En caso negativo el querrelante amplió lo expuesto en forma y circunstancias de:	
5.4. MODO	
5.5. ¿Verificables empíricamente?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.6. Describa:	

6

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

5.7. Tiempo:		
5.8. Lugar:		
5.9. Descripción de los hechos:		
5.10. ¿En qué forma describió los hechos el querrelante?		<input type="checkbox"/> Lo hizo por lectura <input type="checkbox"/> Lo describió a viva voz
5.11. ¿Realizó calificación Jurídica provisional?	5.12. ¿Menciona artículos?	5.13. ¿Describió el o los artículos mencionados?
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.14. Describa:		

7

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

5.15. Describa las disposiciones legales aplicables.	
5.16. Elementos de convicción:	
<b>6. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO</b>	
5.1. ¿El juez le indicó al detenido que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.2. ¿El juez le indicó que si se reusa a declarar no puede ser usado en su contra?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
5.3. ¿Declaró el imputado?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>7. CONTROL DEL DERECHO DE DEFENSA</b>	
7.1. ¿El juez preguntó el se entrevistó con el abogado defensor antes de la audiencia?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

8

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

7.2. ¿El juez continuó con la audiencia?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
7.3. ¿Coincide el lugar de la detención con el lugar y hora que aparece en la intimación?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Otro
7.4. ¿El imputado declaró haber sido golpeado por la policía?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Otro
7.5. ¿El imputado declaró circunstancias distintas en la detención?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Otro

**8. CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN**

8.1. ¿El juez preguntó si declaró ante otra autoridad?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.2. ¿En caso afirmativo, preguntó si estuvo presente su abogado?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.3. ¿El juez preguntó al momento de su detención la policía le hizo saber sus derechos?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.4. En caso afirmativo, ¿qué derechos le hizo saber?	
8.5. Motivo de la detención	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.6. Derecho a guardar silencio	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.7. Derecho a auxiliarse de un abogado de confianza	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.8. Derecho a que le avisen a una persona de confianza de su detención	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.9. ¿El juez preguntó al detenido si fue golpeado?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.10. En caso afirmativo, ¿preguntó qué describiera sobre cómo?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
8.11. ¿En caso de haber sido golpeado, qué acciones ordenó el juez?	

9

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

9.12. Describa la declaración del imputado:

**9. PREGUNTA S DEL FISCAL AL IMPUTADO**

9.1. ¿Qué preguntas realizó el Fiscal del Ministerio Público al imputado?

9.2. ¿El abogado defensor del imputado intervino para objetar las preguntas que el fiscal realizó?

Sí  No

10

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

**10. PREGUNTA S DEL QUERRELLANTE AL IMPUTADO**

10.1. ¿Qué preguntas realizó el querrelante al imputado?

10.2. ¿El abogado defensor del imputado intervino para objetar las preguntas que el querrelante realizó?

Sí  No

**11. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR**

11.1. ¿Intervino el abogado defensor?

Sí  No

11.2. A su criterio, ¿los argumentos de la defensa son suficientes para contradecir los argumentos planteados por el MIP?

Sí  No

11.3. ¿Qué preguntas realizó el abogado defensor?

11

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

11.4. ¿Qué argumentos expuso el abogado defensor?

**12. RESOLUCIÓN DEL JUEZ (AUTO DE PROCESAMIENTO)**

12.1. ¿Qué elementos consideró el juez para realizar su resolución?

12.2. Argumentos de hecho

12.3. Argumentos legales sustantivos

12.4. Medios de prueba descritos o presentados

12.5. ¿El juez previo a resolver dio lectura al expediente?

Sí  No

12.6. ¿El juez incorporó hecho que no se expusieron en la imputación ni por la defensa?

Sí  No

12.7. ¿El juez realizó preguntas al imputado sobre hechos?

Sí  No

12

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

12.8. ¿El juez llgo a proceso penal?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
12.9. ¿Hora en que el juez termina de dictar resolución?	

**13. MEDIDA DE COERCION**

13.1. ¿A qué hora inicia a tratarse la medida de coerción a dictar?

13.2. ¿Qué solicitó el Ministerio Público?	<input type="checkbox"/> Prisión Preventiva <input type="checkbox"/> Medida Sustitutiva
13.3. En caso de haber solicitado Medida Sustitutiva ¿Qué medida solicitó el Fiscal del Ministerio Público?	<input type="checkbox"/> Arresto domiciliario Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinadas <input type="checkbox"/> La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe <input type="checkbox"/> La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares <input type="checkbox"/> La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa <input type="checkbox"/> La prestación de una caución económica adecuada

13

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

13.4. En caso de haber solicitado prisión preventiva. Indique ¿Cuál es el argumento planteado por el Ministerio Público? (agregar otro en lugar de necesidad)	<input type="checkbox"/> Necesidad <input type="checkbox"/> Peligro de fuga <input type="checkbox"/> Obstaculización para la averiguación de la verdad
13.5. Escriba ¿Cuál fue el argumento planteado por el Ministerio Público para sustentar la medida solicitada?	
13.6. ¿El Ministerio Público presentó medios de prueba para sustentar sus argumentos?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
13.7. En caso afirmativo ¿Qué medios de prueba presentó?	

**14. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR**

14.1. ¿Intervino el abogado defensor?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
14.2. ¿El abogado defensor solicitó alguna medida de Sustitutiva a favor de su defendido?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

14

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

14.3. En caso de haber solicitado Medida Sustitutiva ¿Qué medida solicitó el abogado defensor?	<input type="checkbox"/> Arresto domiciliario Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinadas <input type="checkbox"/> La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe <input type="checkbox"/> La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares <input type="checkbox"/> La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa <input type="checkbox"/> La prestación de una caución económica adecuada
14.4. A su criterio ¿Los argumentos de la defensa son suficientes para contradecir los argumentos planteados por el MP?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
14.5. ¿La defensa ofreció medios de prueba, para sustentar su argumentación en cuanto a la medida solicitada. Describa.	

15

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

14.6. ¿Qué argumentos expuso el abogado defensor?

**15. RESOLUCION DEL JUEZ (medida de coerción)**

15.1. ¿Qué elementos fácticos consideró el juez para realizar su resolución?

15.2. Argumentos procesales

15.3. Medios de prueba aceptados

15

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

15.4. ¿El juez previo a resolver dio lectura al expediente?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
15.5. ¿Qué medida otorgó el juez?	<input type="checkbox"/> Prisión Preventiva <input type="checkbox"/> Medida Sustitutiva
15.6. En caso de que el juez otorgara una medida sustitutiva indique ¿Qué medida sustituta otorgó?	<input type="checkbox"/> Arresto domiciliario <input type="checkbox"/> Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada <input type="checkbox"/> La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe <input type="checkbox"/> La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares <input type="checkbox"/> La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa <input type="checkbox"/> La prestación de una caución económica adecuada

17

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

**16. PLAZO PARA LA INVESTIGACIÓN**

16.1. ¿Cuánto tiempo solicitó al Ministerio Público para la investigación?	
16.2. ¿Qué argumento al Ministerio Público para la solicitud del tiempo de investigación?	
16.3. ¿Cuánto tiempo solicitó la defensa para la investigación?	
16.4. ¿Los argumentos de la defensa son suficientes para contradecir los argumentos planteados por el MP?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
16.5. ¿Cuál es el plazo acordado para la investigación?	

**17. FIJACION DE ACTO CONCLUSIVO Y AUDIENCIA DE ETAPA INTERMEDIA**

17.1. ¿Se fijó día para la presentación del acto conclusivo?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
17.2. ¿Qué día se fijó para la presentación del acto conclusivo?	
17.3. ¿Se fijó día y hora para la audiencia intermedia?	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Hora: _____	

18

Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales  
Dirección General de Investigación

OBSERVACIONES:

## 21. Tablas

**Tabla 1**

*TMXCMH de la región Sistema de Integración Económica Centroamericana, México, América Latina y el Caribe, y el mundo.*

País/región	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Guatemala	45	45	41	38	34	34	31	29	27	26	22
Costa Rica	12	12	12	10	9	9	10	12	12	12	12
República Dominicana	25	24	25	25	22	19	17	16	15	15	10
Honduras	57	66	76	85	84	74	67	57	57	43	40
México	12	17	22	23	21	19	16	16	19	23	26
Panamá	14	16	13	15	17	17	15	11	10	10	10
El Salvador	52	71	65	71	42	40	62	10	83	60	51
Nicaragua	13	14	14	13	11	10	9	9	7	7	8
Belice	34	31	40	38	43	29	35	33	38	36	36
Promedio	29	33	34	35	32	28	29	32	30	26	24
Guatemala dif del promedio	16	12	7	3	2	6	2	-3	-2	0	-1
Mundo					6		5	5			
América Latina y el Caribe					23		23	22			

Fuente: elaboración Propia con datos obtenidos del Banco mundial (fecha exacta día, mes, año) Muertes violentas por cada cien mil habitantes (Mundial, 2019) recuperado de

<https://datos.bancomundial.org/indicador/VC.IHR.PSRC.P5?end=2016&start=1995&view=chart> ( Insightcrime, Tasa de homicidios en Latinoamérica y el Caribe en 2018, 2018)

**Tabla 2**

***Población indígena por departamento y TMXCM año 2018***

Departamento	%Indígena	TMXCM	Departamento	%Indígena	TMXCM
Quiché	88.6	1.9	Jutiapa	3.2	29.6
Totonicapán	97	2	Petén	32.4	31.8
Sololá	96.5	3.6	Santa Rosa	3	32.1
Huehuetenango	57.5	4.1	El Progreso	1.8	34.2
Alta Verapaz	89.7	6.5	Jalapa	0.1	34.2
San Marcos	30.3	8.4	Chiquimula	7.1	38.8
Baja Verapaz	55.8	9.9	Guatemala	14.2	42.4
Sacatepéquez	36.5	10.5	Izabal	26.9	43.3
Suchitepéquez	23.4	12	Escuintla	7.4	46.2
Chimaltenango	78.4	14.1	Zacapa	1	56.2
Quetzaltenango	51.7	17.9			
Retalhuleu	15.7	19.4			

Fuente: elaboración propia con información del Consejo Nacional de Seguridad e Instituto Nacional de Estadística.

**Tabla 3**

***Detenciones Policiales municipio de Guatemala***

MOTIVO	AÑO				
	2014	2015	2016	2017	2018



Flagrancia	8,781	8,594	8,829	7,566	9,221
Orden de Captura	1,690	1,967	1,795	1,875	1,892
Totales	10,471	10,561	10,624	9,441	11,113

Fuente: elaboración propia con información de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.

**Tabla 4**

*Tasa de detenidos por la policía por cada cien mil habitantes*

<b>Región</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Prom/ inc</b>
República	160	152	292	321	344	351	439	391	386	28.2
Alta Verapaz	114	101	195	198	211	246	253	240	52	-7.8
Baja Verapaz	200	139	319	451	444	400	392	355	171	-3.6
Chimaltenango	76	84	150	184	247	221	332	357	555	59.8
Chiquimula	109	115	273	311	321	361	2020	827	354	30.7
El Progreso	258	231	534	501	624	668	571	525	331	9.1
Escuintla	194	194	379	455	423	503	692	764	455	32.5
Guatemala	189	186	385	423	435	427	473	448	487	37.2
Huehuetenango	148	125	249	251	238	220	264	225	288	17.5
Izabal	124	127	245	274	323	398	334	306	74	-6.2
Jalapa	204	177	324	404	329	306	387	358	100	-13.0
Jutiapa	142	139	295	436	460	388	562	436	493	44.0
Petén	157	161	207	233	324	351	418	438	337	22.5

Quetzaltenango	215	223	345	408	488	469	483	424	390	21.9
Quiché	91	86	149	172	193	193	190	160	406	39.4
Retalhuleu	254	227	630	598	628	709	783	609	484	28.7
Sacatepéquez	152	170	293	305	394	466	486	484	648	62.1
San Marcos	162	136	204	226	247	259	303	258	387	28.2
Santa Rosa	175	193	376	481	522	518	612	607	523	43.5
Sololá	137	135	263	231	258	342	347	369	799	82.8
Suchitepéquez	242	233	427	369	395	351	467	579	322	10.1
Totonicapán	67	62	87	85	111	102	121	124	69	0.3
Zacapa	172	131	337	374	363	431	447	424	1149	122.1
Promedio	163	153	303	335	363	379	497	423	403	30.1

Fuente: Elaboración propia en base a información de <https://www.ine.gob.gt/ine/estadisticas/bases-de-datos/hechos-delictivos/> y población INE: <https://www.ine.gob.gt/ine/poblacion-menu/>

**Tabla 5**  
**Faltas del 2010 al 2018**

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Total nivel República	17,292	18,250	19,227	22,047	23,564	26,263	27,431	27,501	28,796	210,371
Contra las personas	6,820	7,593	8,191	8,603	7,862	8,145	7,874	7,550	7,167	69,805

Contra la propiedad	1,387	1,482	1,497	1,604	1,480	1,459	1,551	1,370	1,402	13,232
Contra las buenas costumbres	6,406	5,941	6,013	7,351	9,113	9,922	11,555	11,254	11,483	79,038
Contra el orden público	1,218	1,326	1,357	1,948	2,753	3,083	3,231	3,492	4,082	22,490
Otras faltas	1,383	1,893	2,169	2,541	2,356	3,654	3,220	3,835	4,662	25,713
Ignorado	78	15	0	0	0	0	0	0	0	93
Tasa faltas x cien mil	120.4	124.0	127.6	142.8	149.1	162.3	165.7	162.4	166.3	

Fuente INE: <https://www.ine.gob.gt/ine/estadisticas/bases-de-datos/faltas-judiciales/>

**Tabla 6**

**Total de detenidos de los años 2010 al 2018**

AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Total Detenidos	22,985	22,426	43,970	49,633	54,325	56,849	72,761	66,236	66,814	455,999
Detenidos por Faltas	17,292	18,250	19,227	22,047	23,564	26,263	27,431	27,501	28,796	210,371
Porcentaje de detenidos por faltas	75%	81%	44%	44%	43%	46%	38%	42%	43%	46%

Fuente: INE <https://www.ine.gob.gt/ine/estadisticas/bases-de-datos/faltas-judiciales/>

**Tabla 7**

**Tendencia en órdenes de detención en delitos contra la vida nivel Republica solicitadas y realizadas, así como su relación con las condenas, años del 2008 al 2018**

DESCRIPCIÓN	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	RANGO
ORDENES APREHENSION SOLICITADAS	792	896	916	826	687	959	959	1568	1593	1441	1448	656
ORDENES APREHENSION REALIZADAS	427	441	421	444	389	503	622	942	1045	921	792	365
PERSONAS CONDENADAS	868	958	1083	1036	748	798	904	1014	982	821	2714	1846

Fuente: Memorias de labores del Ministerio Público proporcionadas al Observatorio de Justicia Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales

**Tabla 8**

*Genero de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.*

SEXO	CANTIDAD DE PERSONAS	PORCENTAJE
Hombre	77	86%
Mujer	14	14%
Total	90	

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicados en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 9**

*Estado Civil de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.*

ESTADO CIVIL	CANTIDAD DE PERSONAS	PORCENTAJE
Soltero	49	54%
Casado	18	20%
Unido	19	21%

Divorciado	1	1%
Separado	1	1%
Viudo	1	1%
En blanco	1	1%
Total	90	

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicados en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 10**

*Nacionalidad de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.*

Nacionalidad	CANTIDAD DE PERSONAS	PORCENTAJE
Guatemalteca	88	98%
Mexicana	2	2%
Total	90	100%

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicados en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 11**

*Etnia de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.*

ETNIA	CANTIDAD DE PERSONAS	PORCENTAJE
INDIGENA	9	10%
LADINO	56	62%

MESTIZO	18	20%
NO SABE	2	2%
(en blanco)	5	6%
Total general	90	100%

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicatos en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 12**

***Municipio de residencia de los sindicatos entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.***

MUNICIPIO	CANTIDAD	PORCENTAJE
GUATEMALA	57	63%
VILLA NUEVA	8	9%
VILLA CANALES	2	2%
SAN PEDRO AYAMPUC	1	1%
SAN MIGUEL PETAPA	2	2%
SAN JUAN SACATEPÉQUEZ	1	1%
SAN JOSÉ PINULA	1	1%
MIXCO	4	4%
AMATITLÁN	2	2%
TOTAL	78	87%

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicatos en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 13**

*Rango de ingresos de los sindicatos entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.*

RANGO DE INGRESOS MENSUALES			CANTIDAD DE PERSONAS	PORCENTAJE
Q. 1.00	A	Q.1,000.00	20	22%
Q. 1,000.00	A	Q. 2,000.00	19	21%
Q. 2,001.00	A	Q. 3,500.00	26	29%
Q. 3,501.00	A	Q. 5,000.00	10	11%
Q. 5,001.00	Y	MAS	2	2%

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicatos en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 14**

*Actividad económica de los sindicatos entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.*

ACTIVIDAD ECONÓMICA	CANTIDAD DE PERSONAS	PORCENTAJE
Agricultores y trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros	6	7%
Directores y gerentes	1	1%
Ocupaciones elementales	21	23%
Oficiales, operarios y artesanos de artes mecánicas y de otros oficios	9	10%
Operadores de instalaciones y máquinas y ensambladores	12	13%
Personal de apoyo administrativo	1	1%
Profesionales científicos e intelectuales	1	1%

Técnicos y profesionales de nivel medio	4	4%
Trabajadores de los servicios y vendedores de comercio y mercado	30	33%
No indicó	5	6%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicados en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 15**

*Mecanismo de selectividad de la Policía de los sindicados entrevistados en carceletas de torre de tribunales en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.*

<b>FALTA O DELITO</b>	<b>CANTIDAD DE PERSONAS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	8	31%
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO	3	12%
NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA	2	8%
OTRAS FALTAS	2	8%
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES	2	8%
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	2	8%
FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD	1	4%
FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES	1	4%
FALTAS CONTRA LAS PERSONAS	1	4%
NO INDICA	1	4%
OTROS DELITOS	1	4%
PORTACIÓN ILEGAL DE FUEGO	1	4%
POSESIÓN PARA EL CONSUMO	1	4%



TOTAL

26

100%

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicatos en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 16**

*Crecimiento de las órdenes de detención y de la flagrancia en el Municipio de Guatemala.*

DESCRIPCION	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Promedio
Crecimiento órdenes de detención	31%	8%	18%	30%	16%	10%	20%	-4%	-4%	5%	13%
Crecimiento flagrancia	-4%	-	-9%	30%	16%	1%	-5%	3%	-	30%	3%
		11%							17%		
Crecimiento condenados (MP)			20%	-	-6%	7%	5%	5%	-5%	34%	6%
				13%							

Fuente: Memorias de labores del Ministerio Público proporcionadas al Observatorio de Justicia Penal de Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales

**Tabla 17**

*Relato de abuso de violencia contra las mujeres al momento de la detención*

**DECLARACIÓN**

1. CUANDO FUI DETENIDA ME EMPUJARON ENTRE TODOS A LA PATRULLA Y ALLI ME LASTIMARON
2. INSULTOS POR PARTE DE LA POLICIA, ME DECIAN PUTA Y HACIAN CHISTES DE MI SEXUALIDAD
3. LE GOLPEARON EN EL ESTÓMAGO
4. LE HICIERON EL ALTO LE SOLICITARON EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION AL REVISARLO TENIA UNA ORDEN DE CAPTURA

## 5. LE PEGARON EN EL ESTOMAGO

---

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicados en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

### *Tabla 18*

#### *Relato de abuso de violencia contra las hombres al momento de la detención*

##### **DECLARACIÓN**

- 
1. "LA POLICIA APRETO MUCHO LOS GUILLETES, SE ME ESTABA HINCHANDO LA MANO Y TENGO HERIDAS"
  2. 3 AGENTES LO DETUVIERON Y 2 DE ELLOS LO LASTIMARON AL MOMENTO DE ENGRILLETARLO PERO UNO DE LOS TRES SE PUSO AL FRENTE PARA QUE LOS OTROS YA NO LO LASTIMARAN
  3. AL DETENERLO LE DIJERON PALABRAS OBSCENAS LOS PNC. EL SINDICADO RELATA QUE LE IMPLANTARON MAS DROGA DE LA QUE CARGABA.
  4. COMIENTO CUANDO LO DETUVIERON. LES TIRARON LA COMIDA Y GOLPERARON A UNO DE LOS SINDICADOS.
  5. EN EL HOSPITAL LLEGARON LOS POLICIAS LO AMENAZARON PARA QUE DIJERA QUE HABIA SUCEDIDO Y QUE DIJERA LA VERDAD
  6. FUE DETENIDO PEATONALMENTE, UNA PATRULLA LO DETUVO MIENTRAS EL FUMABA UN CIGARRO, LO LLEVARON A LA COMISARIA DE LA ZONA 13, LE DIJERON QUE LO LLEVARIAN AL M-13, LO GOLPEARON, LO ASFIXIARON Y DIERON TOQUES ELECTRICOS A CAMBIO DE DINERO, O LO CONSINGARIAN.
  7. GOLPES FISICOS AL TIRARLO CONTRA LA PARED, LO MALTRATARON Y LO AMENAZARON QUE UNO DE LOS PNC HABIA YA MATADO A 5 PERSONAS ANTERIORMENTE Y LE PREGUNTABA SI ÉL QUERIA SER EL SEXTO.
  8. LA POLICIA LO INSULTO, LE PEGARON, LE ROBARON 200 QUETZALES Y LE ROMPIERON SU CAMISA EN EL FORCEJEIO.
  9. LE HECHARON GAS PIMIENTA SIN QUE FUERA NECESARIO
  10. LO EMPUJARON, LO BOTARON, LE PEGARON CON LAS RODILLAS EN LAS COSTILLAS
  11. LO INSULTARON Y LO TIRARON AL SUELO ANTES DE LLEVARLO
  12. LOS POLICIAS LO CORRIERON POR LA CALLE, LE PEGARON, LE ROMPIERON SU CAMISA, LO INSULTARON.
-

13. ME APRETARON MUCHO LOS GRILLETES

14. NOS APRETARON A TODOS EN LA PATRULLA

---

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicados en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 19**

***Relato de abuso de violencia contra las persona indígena al momento de la detención***

**DECLARACIÓN**

- 
1. IBA CAMINANDO, LO AGREDIERON Y LE ROCIARON GAS EN LOS OJOS, DESPUES LO CAPTURARON

---

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicados en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 20**

***Relato de exigencias de dinero a sindicados dentro de las carceletas de torre de tribunales.***

**DECLARACIÓN**

- 
1. EL OTRO DETENIDO QUE ME PIDIO DE MI COMIDA. ME DIJO QUE SI NO SE LA DABA QUE ME IBA A GOLPEAR
2. EL POLICIA EL PIDIO DINERO
3. EL POLICIA QUE ME CAPTURO
4. LA POLICIA NACIONAL CIVIL
5. LE PIDIERON Q300
6. LOS DEMAS DETENIDOS EN CARCELETAS
7. LOS PNC LE PIDIERON Q. 1000 Y NO LO SOLTARON
8. NO PUEDO DAR ESA INFORMACIÓN
-

9. OTRO DETENIDO EN CARCELETAS

10. Q. 1000 LA PNC

---

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicatos en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 21**

*Duración de audiencias de paz de torre de tribunales de la ciudad de Guatemala*

<b>MINUTOS DE DURACION DE LA AUDIENCIA</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
0-10	7	14%
10-15	8	15%
15-20	10	19%
20-30	12	23%
30-45	12	23%
45-60	3	6%
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>	<b>100%</b>

---

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 22**

*Tiempo en detención de los sindicados de audiencias de paz de torre de tribunales de la ciudad de Guatemala*

<b>HORAS EN DETENCION DE LOS SINDICADOS</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
0-12	5	10%
12-18	28	54%
18-24	16	30%
24-36	1	2%
36 EN ADELANTE	2	4%
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>	<b>100%</b>

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 23**

*Pregunta 12 formulario de observación de audiencias ¿qué sujetos procesales se encuentran presentes en la audiencia?*

<b>SUJETOS PROCESALES PRESENTES</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
JUEZ	52	100%
FISCAL	14	27%
DEFENSA	52	100%
IMPUTADO	51	98%
PNC	2	4%

QUERELLANTE	1	2%
TOTAL	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 24**

**Pregunta 13 formulario de observación de audiencias ¿Quién identifica a las partes en la audiencia?**

PERSONA QUE IDENTIFICA	CANTIDAD DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
JUEZ	48	92%
PERSONAL AUXILIAR	4	8%
TOTAL	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 25**

**Pregunta 14 formulario de observación de audiencias ¿Indicó el juez el motivo de la audiencia?**

RESPUESTA	CANTIDAD DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
NO	0	0%
SI	52	100%
TOTAL	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 26**

**Pregunta 15 formulario de observación de audiencias ¿Indicó el juez en términos sencillos el motivo de la audiencia al detenido?**

<b>RESPUESTA</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
NO	2	4%
SI	50	96%
TOTAL	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 27**

**Pregunta 16 formulario de observación de audiencias. Identificación del imputado**

<b>IDENTIFICACION</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Nombre Completo	52	100%
Código Único de Identificación	46	88%
Su Nacionalidad	38	73%
Estado Civil	47	90%
Si Tiene Hijos	40	77%
Acepta Al Abogado Defensor	23	44%
Idiomas Que Habla	1	2%
Total De Audiencias	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 28**

**Pregunta 33 formulario de observación de audiencias. ¿Quién hace la intimación de los hechos?**

PERSONA QUE INTIMO	CANTIDAD DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
JUEZ	36	69%
MINISTERIO PUBLICO	14	27%
PNC	2	4%
TOTAL	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 29**

**Pregunta 38 formulario de observación de audiencias. ¿En qué forma describió los hechos el fiscal del Ministerio Público?**

FORMA EN QUE SE INTIMO	CANTIDAD DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
Viva Voz	8	15%
Lectura	44	85%
Total	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 30**

**Intimación de la causa de detención**

# DE PREGUNTA	PREGUNTA	SI	%	NO	%	SIN DA TO	%	TOTAL	%
32	Le indicó el juez al Ministerio Público para iniciar la	19	37%	22	42%	11	21%	52	100%



intimación

34	¿Verificables empíricamente?	45	87%	4	8%	3	6%	52	100%
39	¿Realizó calificación jurídica provisional?	48	92%	4	8%	0	0%	52	100%
40	¿Mencionó artículos?	47	90%	5	10%	0	0%	52	100%
41	¿Describió el o los artículos mencionados?	37	71%	15	29%	0	0%	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 31**

**Calificación jurídica provisional**

NOMBRE DE LA FALTA O DELITO	TOTAL	PORCENTAJE (%)
Responsabilidad De Conductores	17	33%
Falta Contra Las Buenas Costumbres	8	15%
Lesiones Culposas	8	15%
Falta Contra El Orden Publico	5	10%
Sin Descripción	5	10%
Falta Contra Las Buenas Costumbres, Falta Al Orden Publico	4	7%
Defraudación Aduanera	1	2%
Desobediencia	1	2%

Encubrimiento	1	2%
Falta Contra La Propiedad	1	2%
Homicidio En Grado De Tentativa	1	2%
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>	<b>100%</b>

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 32**

**Declaración del sindicado**

PREGUNTA	SI	%	NO	%	SIN DATO	%	TOTAL	%
¿Declaró el imputado?	15	29%	34	65%	3	6%	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 33**

**Relato de la declaración del sindicado.**

**DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

Buenos días tenemos conflictos con mis hermanos desde la muerte reciente de mi papa y la muerte hace años de mi mama sobre todo por temas de herencia, siempre hay peleas cotidianas y la verdad ellos me insultan y pues yo les respondo hasta dicen la casa de los locos porque siempre peleamos.

Manifiesta que iba saliendo del trabajo montado en su moto, acompañado de una amiga que es compañera del trabajo, estando parados en un semáforo un microbús se los pasó llevando.

Iba hacer un mandado a zona uno, iba en su vehículo vio la señal verde, cuando chocaron la puerta de atrás del lado del copiloto, acompañó al agraviado al IGSS.

El imputado indica que el señor heladero se atravesó de repente, el intento frenar y no pudo, se resbalo y luego perdió el conocimiento.

El imputado indica que el no iba manejando de manera imprudente que la moto si iba en la palangana de su vehículo pero que pertenece a Cristian Fernando Barrios Santos, persona que se encontraba con el en el vehículo. Esa noche su amigo le pidió que si podía llevar el pickup y ayudar a llevarse la moto de barrios santos ya que no arrancaba y que le daban para la gasolina, el imputado indico que acepto y por eso llevaba la moto.

El día de ayer mi papa cumplió 11 años de muerto y ayer sentía nostalgia y me junte con unos compañeros y paso esto. Mi familia depende de mí y no quiero quedar detenido.

Declaró que el tuc tuc lo colisionó en la parte de atrás y él se quedó para resolver.

Jacqueline indico en su declaración que ella llego a la casa de la sobrina de la supuesta víctima y su ex pareja y ella fueron a hablar pero se metieron otras personas, la tía salió y estaba en medio de ellas y les dijo unas groserías y ella también le contesto y la tia se le fue encima y luego se metió el hijo y se le vino encima, entonces los dos contra una la empezaron a perseguir y ella agarro un cuchillo para defenderse.

¿el abogado defensor le pregunta cómo se hizo el razón que tiene en la cara? entre los dos se me venían encima y me querían quitar el cuchillo  
¿que hizo su pareja en ese momento? nada

Si fue golpeado y tratado mal, le apretaron mucho los grilletes y tiene heridas visibles en las muñecas

El imputado únicamente negó los hechos establecidos en la prevención policial.

Yo estaba con olor a alcohol sin embargo no era una tienda en la que me encontraba si no una tortillería por eso no a quise cerrar pero solo eso les dije.

Conducía vehículo y sentí el gran impacto.

Conducía el vehículo cuando un carro me pego atrás y mi esposa salió revirada al winshil del carro.

Venia de una reunión familiar y la muchacha me choco ella me pidió una llamada para el seguro y su papa entonces pnc se presentó y me hicieron a mí la prueba de alcoholemia y me pidieron 4000 y como yo no tenía entonces por eso me trajeron y la muchacha también iba tomada pero a ella no la detuvieron.

---

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 34**  
**Control del derecho de defensa**

# PREGUNTA	PREGUNTA	SI	%	NO	%	SIN DA TO	%	TOT AL	%
64	¿Coincide el lugar de la detención con el lugar y hora que aparece en la intimación?	46	88%	5	10%	1	2%	52	100%
65	¿El imputado declaró haber sido golpeado por la policía?	3	6%	46	88%	3	6%	52	100%
66	¿El imputado declaró circunstancias distintas en la detención?	6	12%	42	81%	4	8%	52	100%
62	¿El juez preguntó si se entrevistó con el abogado defensor antes de la	7	13%	43	83%	2	4%	52	100%

audiencia?

---

 Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 35**  
**Control de legalidad de la detención**

#	PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL	%
67	¿El juez preguntó si declaró ante otra autoridad?	2	92%	48	3%	52	100%
69	¿El juez preguntó si al momento de su detención la policía le hizo saber sus derechos?	1	2%	51	98%	52	100%
71	¿El juez preguntó al detenido si fue golpeado?	0	0%	52	100%	52	100%

---

 Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 36**  
**Resolución judicial**

#	PREGUNTA	SI	%	NO	%	SIN DATO	%	TOTAL	%
86	¿El juez previo a resolver dio lectura al expediente?	10	19%	37	71%	5	10%	52	100%

87	¿El juez incorporó hechos que no se expusieron en la imputación ni por la defensa?	11	21%	34	65%	7	14%	52	100%
88	¿El juez realizó preguntas al imputado sobre hechos?	4	8%	43	82%	5	10%	52	100%
89	¿El juez ligó a proceso penal?	32	61%	14	27%	6	12%	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 37**

**Pregunta 92 formulario de observación de audiencias. ¿Qué medida de coerción solicitó el Ministerio Público?**

TIPO DE MEDIDA	NÚMERO DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
Medida Sustitutiva	22	69%
Prisión Preventiva	10	31%
Total	32	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 38**

**Pregunta 93 formulario de observación de audiencias. ¿Indique tipo de medida sustitutiva solicitó el Ministerio Público?**

<b>TIPO DE MEDIDA</b>	<b>NÚMERO DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Caución Económica	15	68%
Presentarse A Firmar El Libro O Ante Determinada Institución	7	32%
Otras	4	18%
Total De Casos Con Medida	22	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 39**

**Pregunta 95 formulario de observación de audiencias. ¿Cuál fue el argumento planteado por el Ministerio Público para sustentar la medida solicitada?**

**Principal Argumento**

No hay peligro de Fuga ni Obstaculización para la averiguación de la verdad

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 40**

**Pregunta 96 formulario de observación de audiencias. ¿El Ministerio Público presentó medios de prueba para sustentar sus argumentos?**

<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
No	13	25%
Si	1	2%
Sin Presencia Del Ministerio Público	38	73%
Total	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 41**

**Pregunta 99 formulario de observación de audiencias. ¿Qué medida o medidas sustitutivas otorgo el juez?**

<b>TIPO DE MEDIDA</b>	<b>NÚMERO DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Arresto Domiciliario	7	32%
Caución Económica	22	100%
Presentarse A Firmar El Libro O Ante Determinada Institución	6	27%



Otras	6	27%
Total De Casos Con Medida	22	100%

---

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 42**

**Pregunta 100 formulario de observación de audiencias. ¿Cuánto tiempo solicitó el Ministerio Público para la investigación?**

PLAZO	CASOS	PORCENTAJE (%)
3 Meses	1	7%
4 Meses	5	36%
5 Meses	2	14%
En Blanco	6	43%
Total Presencia Ministerio Público	14	100%

---

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 43**

**Pregunta 102 formulario de observación de audiencias. ¿Cuánto tiempo solicitó la defensa para la investigación?**

<b>PLAZO</b>	<b>CASOS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
3 Meses	2	14%
4 Meses	6	43%
En Blanco	6	43%
Total Audiencias En Presencia Ministerio Público	14	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 44**

**Pregunta 104 formulario de observación de audiencias. ¿Cuál es el plazo acordado para la investigación?**

<b>PLAZO</b>	<b>CASOS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
3 Meses	2	14%
4 Meses	6	43%
En Blanco	6	43%
Total Audiencias En Presencia Ministerio Público	14	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 45**
**Resolución de casos**

<b>RESOLUCION</b>	<b>NÚMERO DE CASOS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Juicio De Faltas	22	42%
Desestimaciones	20	39%
Audiencias De Etapa Intermedia	10	19%
Total De Casos	52	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de paz de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 46**
**Duración de audiencias de instancia de torre de tribunales de la ciudad de Guatemala**

<b>MINUTOS DE DURACION DE LA AUDIENCIA</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
0-10	17	30%
10.-15	10	18%
15-20	5	9%
20-30	6	11%
30-45	7	13%
45-60	2	4%
60-90	6	11%
90-En adelante	3	4%
Total	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 47**

*Tiempo en detención de los sindicados de audiencias de tribunales de torre de tribunales de la ciudad de Guatemala*

<b>HORAS EN DETENCION DE LOS SINDICADOS</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
0-12	4	7%
12-18	19	37%
18-24	15	27%
24-36	5	9%
36- en adelante	6	11%
En Blanco	5	9%
Total	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 48**

*Pregunta 12 formulario de observación de audiencias ¿qué sujetos procesales se encuentran presentes en la audiencia?*

<b>SUJETOS PROCESALES PRESENTES</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
JUEZ	56	100%
FISCAL	54	96%
DEFENSA	56	100%
IMPUTADO	56	100%
QUERELLANTE	2	4%
TOTAL	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 49**

**Pregunta 13 formulario de observación de audiencias ¿Quién identifica a las partes en la audiencia?**

PERSONA QUE IDENTIFICA	CANTIDAD DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
JUEZ	56	100%
PERSONAL AUXILIAR	0	0%
TOTAL	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 50**

**Pregunta 14 formulario de observación de audiencias ¿Indicó el juez el motivo de la audiencia?**

RESPUESTA	CANTIDAD DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
NO	5	9%
SI	51	91%
TOTAL	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 51**

**Pregunta 15 formulario de observación de audiencias ¿Indicó el juez en términos sencillos el motivo de la audiencia al detenido?**

<b>RESPUESTA</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
No	31	55%
Si	20	36%
Total	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 52**

**Pregunta 16 formulario de observación de audiencias. Identificación del imputado**

<b>IDENTIFICACION</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Nombre Completo	53	95%
Código Único de Identificación	45	80%
Su Nacionalidad	29	52%
Estado Civil	48	86%
Si Tiene Hijos	35	63%
Acepta Al Abogado Defensor	16	29%
Idiomas Que Habla	0	0%
Total De Audiencias	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 53**

**Pregunta 18 formulario de observación de audiencias. ¿La audiencia fue suspendida?**

<b>RESPUESTA</b>	<b>CANTIDAD DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
------------------	-----------------------------------	-----------------------

SI	24	43%
NO	31	55%
EN BLANCO	1	2%
TOTAL	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 54**

**Pregunta 19 formulario de observación de audiencias. ¿Cuál fue el motivo de la suspensión?**

MOTIVO	CANTIDAD DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
A solicitud de la defensa	7	13%
A solicitud del fiscal	6	11%
Incompetencia por estar ligado a otro juzgado	7	13%
Otro motivo	4	6%
No se suspendió	32	57%
Total	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 55**

**Intimación de la causa de detención**

# DE PREGUNTA	PREGUNTA	SI	%	NO	%	SIN DATO	%	TOTAL	%
32	Le indicó el juez al Ministerio Público para iniciar la intimación	50	89%	2	4%	4	71%	56	100%

34	¿Verificables empíricamente?	37	66%	11	20%	8	14%	56	100%
39	¿Realizó calificación jurídica provisional?	46	82%	2	4%	8	14%	56	100%
40	¿Mencionó artículos?	45	80%	5	9%	6	11%	56	100%
41	¿Describió el o los artículos mencionados?	27	48%	23	41%	6	11%	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 56**  
**Calificación jurídica provisional**

NOMBRE DEL DELITO	TOTAL	%
Portación Ilegal De Arma De Fuego De Uso Civil O Deportiva.	7	13%
En Blanco	7	13%
Robo Agravado	6	11%
Hurto Agravado	5	9%
Asesinato Y Asesinato En Grado De Tentativa, Tenencia	3	5%
Lesiones Culposas	3	5%
Promoción Para El Consumo	3	5%
Robo De Equipo Y Terminal Móvil	3	5%
Usurpación	3	5%
Extorsión	2	4%
Homicidio	2	4%



Obstrucción Extorsiva Del Tránsito, Asociación Ilícita	2	4%
Perjurio Y Lavado De Dinero Y Otros Activos	2	4%
Uso De Terminales Móviles En Centro De Detención	2	4%
Comercialización De Las Piezas	1	2%
Falta Contra Las Personas	1	2%
Juicio De Faltas, Responsabilidad De Conductores	1	2%
Posesión Para El Consumo	1	2%
Tenencia Ilegal De Armas Y Municiones	1	2%
Transporte Y Traslado Ilegal De Arma De Fuego	1	2%
<b>Total</b>	<b>56</b>	<b>100%</b>

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 57**

**Declaración del sindicado**

<b>PREGUNTA</b>	<b>SI</b>	<b>%</b>	<b>NO</b>	<b>%</b>	<b>SIN DATO</b>	<b>%</b>	<b>TOTAL</b>	<b>%</b>
¿Declaró el imputado?	39	70%	12	21%	5	9%	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 58**

**Relato de la declaración del sindicado.**

<b>Describe la declaración del imputado</b>
---

Sindicado Marvin Hernández: el día 18/09/2019 iba a ir a visitar a mi novia en santa Catarina Pínula, cuando unos muchachos, a bordo de un vehículo, lo amenazaron con armas de fuego, lo obligaron a subirse al vehículos en el que se conducían y lo obligaron a ingresar en el domicilio del otro sindicado. / Sindicado Carlos Escobar: el día 18/09/2019 a las 10:30 am, se le acercó un hombre y le indicó que lo dejara entra a su domicilio y que cerrara la puerta. Éste sujeto le indicó que quería meter un vehículo a la fuerza, de ese vehículo descendieron 5 personas, quienes iniciaron a desmantelar el vehículo, impidiendo que el sindicado saliera.

El sindicado declaró que el día de los hechos su patrón le había prestado el arma de fuego por la inseguridad del sector donde laboran.

El primero que iba subiendo la pasarela, que él seguridad le tiró la cerveza encima, y les empezó a agredir, a su compañero lo atacó, el siguió de largo pero regresó a ayudar a su compañero. Ellos no robaron ni tocaron dinero, eso se lo quedo la policía.  
el segundo indica que iban a descansar que él seguridad iba bolo y que lo golpeó en la cara, él se lo quito pero lo seguía agrediendo y cuando se empezó a defender cabal llegó la policía, el corre pero lo agarra, a él no le encontraron ni el celular ni el dinero

se encontraba dentro del vehículo porque vio la ventana quebrada y necesitaba donde dormir.

Yo ingreso a Guatemala por el muelle en el puerto de san José el día 16 de septiembre a las cinco de la tarde, soy pescador de atún y estuvimos en el mar por dos semanas pero el motor se arruino y tuvimos que para en Guatemala, la empresa me dio el monto en dólares para que les pagara a algunos trabajadores y de los once mil yo le tenía que dar tres mil a un compañero que también iba a México pero me pidió que se lo guardara y se lo entregara al llegar, su error fue ya no contar el dinero y haber marcado en el formulario donde indicaba que no llevaba más de 10 mil dólares.

Efraín escobar contreras indica que es vendedor de gas que mensualmente tiene ingresos de tres mil quinientos a cuatro mil quetzales ya que a su cargo tiene dos locales de gas, que tiene esposa y una hija de 3 años y nunca ha estado detenido.  
Indica que él estaba afuera de su casa en fecha 17 de septiembre de dos mil diecinueve y que por detrás lo atacaron, lo obligaron a romper el candado del portón de su casa con un martillo y a meter el carro bajo amenazas en contra de su vida y la de su esposa. Al medio día llegó la policía, yo no toque el carro.

Yo soy futbolista me avisaron de que iba a haber un partido y un amigo me presto la moto para ir por mis cosas para jugar, iba en camino cuando la policía me hizo el alto y me solicitaron los documentos de la moto, no los tenía pero les dije que iba a llamar al dueño y mi amigo me dijo que llegaba en 20 minutos pero ya no llego, entonces llame a mi ex pareja para avisarle que me iban a llevar.

El imputado dijo que solo estaba en una esquina orinando y que las marcas se las lleva a su casa, ya que en el taller donde trabaja como ayudante de mecánica se roban las insignias.

El detenido llegó a las 5 am al lugar donde labora que es una venta de chicharrones en la zona 6 propiedad de su hermano, el empezó a preparar los materiales para poder preparar los chicharrones de la venta del día, cuando llego la policía, entro con la orden y encontró el arma que el no conocía ni había visto nunca en el baño, alzada en un anaquel que nadie revisa nunca. el sindicato asegura que el arma no es suya.

El sindicato afirmo que el cabezal derrapo sobre la cinta asfáltica y colisiono contra el bus que manejaba a alta velocidad, después el llamo a los bomberos para que auxilie a las personas heridas, el piloto del cabezal falleció.

Iba de regreso de su trabajo y se encontró con su hermano. Fueron a comer y al salir fueron interceptados por agentes de pnc. Quienes con golpes los detuvieron y remitieron al centro de justicia. Dijo: "puedo mostrarles los golpes que tengo en mi cuerpo". El juez no dijo ni hizo nada al respecto.

El primer sindicato indica que él iba subiendo en la pasarela y el muchacho vestido de agente de seguridad privada, le tiro la cerveza encima, el zafo como pudo pero empezó a agredir a con su compañero, declaro que lo que dicen la policía del robo del teléfono y del dinero no es cierto, y que igual en la declaración de los agentes no consta que les hayan encontrado dinero, que seguramente eso se lo quedo la policía.

-iban a descansar de trabajar, subió la pasarela y vio al seguridad que iba bolo y loqueando, lo empezó a golpear y el reacciono para poder salir pero él iba con sus tragos, ellos no llevaban dinero y no vieron dinero, la victima dijo eso para que la policía no se lo llevara a el también.

El juez le hace la pregunta que si los hechos que menciono el mp los cometió y responde que si

declaración del primer sindicado: el día de los hechos, hombres a bordo de un vehículo, bajo amenazas con armas de fuego, lo obligaron a subir al vehículo y lo llevaron a la casa, indicando que tenía que desmantelar el vehículo que se encontraba ahí. Declaraciones del segundo sindicado: el día de los hechos, se le acercó un hombre, quien le indicó que debía abrir el portor de su vivienda y que dejara entrar un vehículo. Personas desconocidas, bajo amenazas, ingresaron el vehículo.

Llevo 10 años viajando pero cometí un error no haberlo declarado tenía que comer aun y por eso levaba los pesos y eso es dificultoso, si yo lavara dinero ya no estaría aquí yo me esfuerzo no me dieron de comer aquí me están tratando como delincuente por un error de omisión con todo lo que tengo que pasar estoy aquí por 88.97 dólares, el lavado es para quien vive a sus anchas y yo soy un trabajador y si lavara dinero no estaría trabajando me tomaron video y hay parámetros que legamente no están yo respeto su opinión pero los hechos son otra cosa yo no la conozco a usted, ni usted me conoce a mí ni a los del mp yo quiero demostrar a que me dedico pero si esto me pasa por trabajar no sé qué hacer, esto solo es como comentario no como declaración.

compre el celular en un puesto de repuestos de la terminal y no sabía que era robado

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 59**

**Control del derecho de defensa**

#	PREGUNTA	SI	%	NO	%	SIN DATO	%	TOTAL	%
64	¿Coincide el lugar de la detención con el lugar y hora que aparece en la intimación?	41	73%	2	11%	9	16%	56	100%
65	¿El imputado declaró haber sido golpeado por la policía?	0	0%	50	89%	6	11%	56	100%

66	¿El imputado declaró circunstancias distintas en la detención?	0	0%	30	54%	26	46%	56	100%
62	¿El juez preguntó si se entrevistó con el abogado defensor antes de la audiencia?	7	13%	43	83%	2	4%	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 60**  
**Control de legalidad de la detención**

#									
PREGUNTA		SI	%	NO	%	TOTAL	%		
67	¿El juez preguntó si declaró ante otra autoridad?	0	0%	56	100%	56	100%		
69	¿El juez preguntó si al momento de su detención la policía le hizo saber sus derechos?	1	2%	55	98%	56	100%		
71	¿El juez preguntó al detenido si fue golpeado?	0	0%	56	100%	56	100%		

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 61**  
**Resolución judicial**

# PREGUNTA	PREGUNTA	SI	%	NO	%	TOTAL	%
86	¿El juez previo a resolver dio lectura al expediente?	28	80%	7	20%	35	100%
87	¿El juez incorporó hechos que no se expusieron en la imputación ni por la defensa?	7	20%	28	80%	35	100%
88	¿El juez realizó preguntas al imputado sobre hechos?	2	6%	33	94%	35	100%
89	¿El juez ligó a proceso penal?	21	60%	14	40%	35	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 62**  
**Pregunta 92 formulario de observación de audiencias. ¿Qué medida de coerción solicitó el Ministerio Público?**

TIPO DE MEDIDA	NÚMERO DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
Medida Sustitutiva	11	52%
Prisión Preventiva	10	48%

Total

21

100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 63**

**Pregunta 93 formulario de observación de audiencias. ¿Indique tipo de medida sustitutiva solicitó el Ministerio Público?**

<b>TIPO DE MEDIDA</b>	<b>NÚMERO DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Caución Económica	8	73%
Presentarse A Firmar El Libro O Ante Determinada Institución	11	100%
Otras	0	0%
Arresto domiciliario	9	81%
Total De Casos Con Medida	11	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 64**

**Pregunta 94 formulario de observación de audiencias. Indique ¿Cuál es el argumento planteado por el Ministerio Público?**

<b>ARGUMENTO</b>	<b>NÚMERO DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
------------------	-----------------------------	-----------------------

Necesidad	3	30%
Obstaculización para la averiguación de la Verdad	1	10%
Peligro de fuga	6	60%
Total De Casos con solicitud de prisión preventiva	10	100%

---

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 65**

**Pregunta 96 formulario de observación de audiencias. ¿El Ministerio Público presentó medios de prueba para sustentar sus argumentos?**

RESPUESTA	NÚMERO DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
No	13	62%
Si	8	38%
Total	21	100%

---

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.



**Tabla 66**

**Pregunta 99 formulario de observación de audiencias. ¿Qué medida o medidas sustitutivas otorgo el juez?**

TIPO DE MEDIDA	NÚMERO DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
Arresto Domiciliario	2	18%
Caución Económica	9	82%
Presentarse A Firmar El Libro O Ante Determinada Institución	9	82%
Otras	3	27%
Total De Casos Con Medida	11	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 67**

**Pregunta 100 formulario de observación de audiencias. ¿Cuánto tiempo solicitó el Ministerio Público para la investigación?**

PLAZO	CASOS	PORCENTAJE (%)
2 Meses	2	10%
3 Meses	10	48%
4 Meses	9	14%

Total

21

100%

---

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 68**

**Pregunta 102 formulario de observación de audiencias. ¿Cuánto tiempo solicitó la defensa para la investigación?**

<b>PLAZO</b>	<b>CASOS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
1 Mes	3	14%
2 Meses	6	29%
3 Meses	2	10%
4 Meses	6	29%
Otros	4	18%
Total Audiencias	21	100%

---

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 69**

**Pregunta 104 formulario de observación de audiencias. ¿Cuál es el plazo acordado para la investigación?**

<b>PLAZO</b>	<b>CASOS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
1 Mes	1	5%
2 Meses	3	14%
3 Meses	8	38%

4 Meses	6	29%
Otros	3	14%
Total Audiencias	21	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 70**

**Pregunta 105 formulario de observación de audiencias. ¿Se fijó día para la presentación del acto conclusivo?**

RESPUESTA	NÚMERO DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
No	1	5%
Si	20	95%
Total	21	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 71**

**Pregunta 105 formulario de observación de audiencias. ¿Se fijó día y hora para la audiencia intermedia?**

RESPUESTA	NÚMERO DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
No	1	5%
Si	20	95%

Total	21	100%
-------	----	------

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 72**

**Razón de la detención**

<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Flagrancia	40	71%
Orden de Aprehensión	15	29%
Total	56	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 73**

**Capturas por orden de aprehensión**

<b>RESPUESTA</b>	<b>NÚMERO DE AUDIENCIAS</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Comercialización De Las Piezas	1	7%
Extorsión	2	13%

Homicidio	2	13%
Obstrucción Extorsiva Del Tránsito, Asociación Ilícita	2	13%
Portación Ilegal De Arma De Fuego De Uso Civil O Deportiva	1	7%
Usurpación	1	7%
Usurpación Agravada	2	13%
Sin Dato	4	27%
Total	15	100%

---

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 74**  
**Argumentación del Ministerio Público para solicitar prisión preventiva en audiencias de Paz e Instancia de turno.**

ARGUMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO	NÚMERO DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
	1	
Razón de nacionalidad distinta a la guatemalteca		9%
Pretensión de fuga después de cometer el delito	2	18%
No acreditar documentación para sustentar el arraigo	3	27%
Prohibición expresa en la normativa interna para solicitar una medida sustitutiva	4	37%
Delito de lesiones culposas no estaba presente Ministerio Público para solicitar medida sustitutiva	1	9%
Total	11	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 75**  
**Descripción de aprehensiones por orden judicial y flagrancia.**

<b>NOMBRE DEL DELITO O FALTA</b>	<b>FLAGRANCIA</b>	<b>ORDEN JUDICIAL</b>	<b>%</b>
<b>DELITOS</b>	<b>59</b>	<b>9</b>	<b>76%</b>
Responsabilidad De Conductores	15		17%
Lesiones Culposas	14		16%
Hurto Agravado	6		7%
Robo	5		6%
Portación Ilegal De Arma De Fuego	5		6%
Encubrimiento	3		3%
Perjurio Y Lavado De Dinero	3		3%
Robo Agravado	3		3%
Posesión Para El Consumo	2		2%
Desobediencia	1		1%
Homicidio Culposo	1		1%
Hurto	1		1%
Asociación Ilícita		2	2%
Extorsión		2	2%
Negación De Asistencia Económica		2	2%
Asesinato En Grado De Tentativa		1	1%
Tráfico Ilegal De Municiones		1	1%
Tenencia Ilegal De Arma De Fuego		1	1%
<b>FALTAS</b>	<b>22</b>		<b>24%</b>
Faltas Contra El Orden Publico	14		16%
Faltas Contra Las Buenas Costumbres	3		3%
Faltas Contra Las Personas	1		1%
Sin Descripción	4		4%
<b>TOTAL FALTAS Y DELITOS</b>	<b>81</b>	<b>9</b>	<b>100%</b>
Porcentaje	90%	10%	100%

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicatos en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 76**

**Descripción de aprehensiones por orden de judicial y flagrancia del año 2018**

DESCRIPCION DELITO O FALTA	FLAGRANCIA	ALLANAMIENTO
<b><u>DELITOS</u></b>		
Orden De Captura		1892
Accidente De Transito	1303	
Responsabilidad De Conductores	1045	
Robo A Peatonos	472	
En Allanamientos Judiciales		408
Portación Ilegal Arma De Fuego	332	
Riña	262	
Tenencia De Droga	225	
Indocumentados Extranjeros (Remitidos)	222	
Agresión	203	
Tráfico De Droga	127	
Otros Robos Y Hurtos	99	
Robo De Motocicletas	76	
Robo De Vehículos	65	
Violencia Intrafamiliar	62	
Extorsión	55	
Lesiones Por Arma De Fuego	53	



Lesiones Por Arma Blanca	47
Homicidio Arma De Fuego	41
Daños	36
Falsificación De Documentos	30
Lesiones Contundentes	24
Allanamiento De Morada	16
Robo A Buses Urbanos	15
Siembra Y Cultivo De Drogas	14
Delitos Forestales	14
Robo A Residencias	12
Robo A Comercios	11
Secuestro	9
Cohecho	9
Disparos	9
Estafa	6
Contrabando	5
Violación Consumada	4
Violación No Consumada	4
Homicidio Arma Contundente	3
Portación Artefacto Explosivo	3
Perversión De Menores	3
Homicidio Arma Blanca	2
Falsificación De Moneda	2
Homicidio Por Estrangulamiento	1

**FALTAS**

Ebriedad Y Escandalo	1072
Disturbios (Alterar El Orden Publico)	45
Actos Inmorales En La Vía Publica	16
Escandalo Bajo Efectos De Droga	1
<b>Total Delitos Y Faltas</b>	<b>2300</b>

Fuente: Memorias de labores del Ministerio Público proporcionadas al Observatorio de Justicia Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales

**Tabla 77**

***Cuadro tasa de muertes violentas por cien mil habitantes por departamento***

<b>Año</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>Prome dio</b>	<b>Prom /inc</b>
República	41.5	38.6	34.2	34	31.6	29.5	27.3	26	22.4	31.7	-2.4
Alta Verapaz	17.2	11.7	10	10.6	9.3	7.9	7.8	5.9	6.5	9.7	-1.3
Baja Verapaz	18.2	20	11.9	9.8	12	7.7	9.1	8.6	9.9	11.9	-1.0
Chimaltenango	16	18.8	15.1	14.8	15.6	17.5	15.2	15.5	14.1	15.8	-0.2
Chiquimula	77.7	75	89.4	79.6	60.2	70.4	55.1	57.3	38.8	67.1	-4.9
El Progreso	36	35.4	44.8	45.2	40.9	39.6	56.3	25.7	34.2	39.8	-0.2
Escuintla	77.9	79.5	78.1	84.2	74.4	78.8	64	52.8	46.2	70.7	-4.0
Guatemala	78.1	66.8	54.3	51.7	53.7	46.2	50.3	52.3	42.5	55.1	-4.5
Huehuetenango	15.9	18.4	12.4	10	7	6.9	5.7	6	4	9.6	-1.5
Izabal	6	6	5	7	5	5	5	43.7	43.5	56.7	-2.6
	4	2.9	9	3	2.6	6.8	5.2				

Jalapa	4	4	5	4	4	4	3	2	3	41.4	-1.8
	8.4	1.1	2.9	7.3	1.6	2.5	7.2	7.7	4.2		
Jutiapa	5	6	5	5	4	4	3	2	2	45.5	-3.1
	4.4	4.9	3.1	4	6	1.7	6.3	9.8	9.6		
Petén	5	4	4	5	4	4	3	3	3	44.5	-3.5
	9.6	7.5	9.8	1.1	4.5	4.3	8.7	3.3	1.8		
Quetzaltenango	23.3	25.1	22.9	21.2	20	17.7	14.6	18.4	17.9	20.1	-0.7
Quiché	7.4	5.7	5.6	5.5	4.6	2.8	2.4	3.1	1.9	4.3	-0.7
Retalhuleu	21.9	19.1	17	26.7	36.9	33.7	25.3	20.1	19.4	24.5	-0.3
Sacatepéquez	22.6	20.2	23.5	1	18.4	15.7	11.1	14.9	10.5	16.9	-1.5
				5.2							
San Marcos	16.6	15.2	12.9	14.3	11.9	11	10.6	9.9	8.4	12.3	-1.0
Santa Rosa	66.1	75.3	64.8	6	53.3	50.4	33.7	42	32.1	53.2	-4.3
				.3							
Sololá	6.4	4.4	6.7	5.2	3.8	3.7	4.5	4.4	3.6	4.7	-0.4
Suchitepéquez	32.9	28.9	21.7	27.9	32.8	24.1	17	15.3	12	23.6	-2.6
Totonicapán	4.3	6.3	4.5	3.8	3.6	2.4	0.7	2.6	2	3.4	-0.3
Zacapa	76	93.8	74.2	84.3	73.1	77.8	65.2	61.3	56.2	73.5	-2.5
Promedio	38.4	38.0	35.6	36.1	32.5	31.7	28.0	25.1	22.7	32.0	-2.0

Fuente: tabla de muertes violentas por departamento y año según INE  
<https://www.ine.gob.gt/ine/estadisticas/bases-de-datos/hechos-delictivos/>

**Tabla 78**
**Tipo de detención**

<b>TIPO DETENCIÓN Y SALIDA</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>Total</b>
<b>FLAGRANCIA</b>		22%	-7%	0%	6%	5%	-6%	10%	3%	-5%	3%
Acusaciones con auto de apertura a juicio	26%	24%	26%	28%	29%	27%	27%	30%	29%	26%	27%
Acusaciones modificadas en audiencia	4%	5%	11%	16%	14%	14%	14%	13%	13%	12%	12%
Acusaciones no aceptadas	6%	5%	4%	4%	5%	4%	4%	5%	5%	5%	5%
Otras solicitudes aceptadas	16%	18%	14%	17%	19%	20%	20%	22%	24%	26%	19%
Sentencias	48%	48%	45%	35%	33%	35%	34%	29%	30%	31%	37%
<b>ORDEN DE APREHENSION</b>		40%	7%	4%	34%	-25%	20%	13%	9%	4%	12%
Acusaciones con auto de apertura a juicio	35%	37%	36%	40%	53%	39%	42%	44%	44%	44%	41%
Acusaciones modificadas en audiencia	4%	4%	7%	7%	5%	8%	7%	7%	7%	7%	6%
Acusaciones no aceptadas	7%	5%	5%	5%	5%	7%	6%	6%	6%	6%	6%
Otras solicitudes aceptadas	9%	8%	6%	5%	3%	5%	5%	4%	4%	4%	5%
Sentencias	45%	46%	47%	43%	33%	41%	40%	38%	39%	39%	41%
<b>FLAGRANCIA</b>	79%	77%	75%	74%	69%	76%	71%	70%	69%	67%	73%
<b>ORDEN</b>	21%	23%	25%	26%	31%	24%	29%	30%	31%	33%	27%

DETENCION

Fuente: Memorias de labores del Ministerio Público proporcionadas al Observatorio de Justicia Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales

**Tabla 79**  
**Tasa de respuestas**

MOVIMIENTOS	INGRESOS	REMITIDOS	SOLUCIONES	% RESUELTOS
2008	388,105	218,603	20,398	9%
2009	421,446	251,233	24,725	10%
2010	407,722	266,325	30,784	12%
2011	398,440	274,737	46,138	17%
2012	395,162	287,252	52,055	18%
2013	397,793	305,606	46,690	15%
2014	426,212	342,252	43,042	13%
2015	428,989	320,229	48,990	15%
2016	448,347	333,770	51,379	15%
2017	450,358	319,996	53,898	17%
2018	441,962	319,214	54,992	17%

Fuente: Elaboración propia en base a información del Ministerio Público.

**Tabla 80**  
**Mecanismos alternativos para solución de Conflictos.**

AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Flagrancia	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Criterio de oportunidad	10%	14%	14%	17%	17%	18%	17%	17%	17%	17%	19%	16%
Procedimiento abreviado	0%	1%	6%	10%	9%	10%	9%	8%	7%	6%	6%	7%
Suspensión de la persecución penal	3%	3%	3%	4%	4%	4%	5%	6%	6%	5%	5%	4%
Orden De Aprehensión	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Criterio	8%	9%	7%	6%	4%	6%	5%	5%	4%	5%	5%	6%
Procedimiento abreviado	0%	1%	3%	4%	3%	5%	4%	5%	4%	4%	4%	4%
Suspensión	2%	2%	2%	2%	1%	2%	1%	1%	1%	1%	1%	1%

Fuente: Elaboración propia en base a información del Ministerio Público.

**Tabla 81**  
**Medidas de coerción**

<b>TIPO DE MEDIDA DE COERCIÓN</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>TOTAL</b>
PRISIÓN PREVENTIVA	4197	5246	5248	5697	5270	25658
MEDIDA SUSTITUTIVA	9514	12125	13232	13331	13081	61283
<b>TOTAL</b>	<b>13711</b>	<b>17371</b>	<b>18480</b>	<b>19028</b>	<b>18351</b>	<b>86941</b>

Fuente: Elaboración propia en base a información del Ministerio Público.

**Tabla 82**  
**Total detenciones nivel Republica**

<b>Etiquetas de fila</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>Total general</b>

<b>FLAGRANCIA</b>	22%	-7%	0%	6%	5%	-6%	10%	3%	-5%	3%	
Acusaciones con auto de apertura a juicio	26%	24%	26%	28%	29%	27%	27%	30%	29%	26%	27%
Acusaciones modificadas en audiencia	4%	5%	11%	16%	14%	14%	14%	13%	13%	12%	12%
Acusaciones no aceptadas	6%	5%	4%	4%	5%	4%	4%	5%	5%	5%	5%
Otras solicitudes aceptadas	16%	18%	14%	17%	19%	20%	20%	22%	24%	26%	19%
Sentencias	48%	48%	45%	35%	33%	35%	34%	29%	30%	31%	37%
<b>ORDEN DE APREHENSION</b>	40%	7%	4%	34%	-	20%	13%	9%	4%	12%	
Acusaciones con auto de apertura a juicio	35%	37%	36%	40%	53%	39%	42%	44%	44%	44%	41%
Acusaciones modificadas en audiencia	4%	4%	7%	7%	5%	8%	7%	7%	7%	7%	6%
Acusaciones no aceptadas	7%	5%	5%	5%	5%	7%	6%	6%	6%	6%	6%
Otras solicitudes aceptadas	9%	8%	6%	5%	3%	5%	5%	4%	4%	4%	5%
Sentencias	45%	46%	47%	43%	33%	41%	40%	38%	39%	39%	41%
<b>FLAGRANCIA</b>	79%	77%	75%	74%	69%	76%	71%	70%	69%	67%	73%
<b>ORDEN DETENCION</b>	21%	23%	25%	26%	31%	24%	29%	30%	31%	33%	27%

Fuente: Elaboración propia en base a información del Ministerio Público.

**Tabla 83**

**Total nivel Republica. (Fiscalía De Sección De Delitos Contra La Vida.**

<b>Fiscalía</b>	<b>FISCALIA DE SECCION DE DELITOS CONTRA LA VIDA</b>										
<b>i_Delitos</b>	<b>SIN HOMICIDIOS CULPOSOS NI LESIONES CULPOSAS</b>										
<b>Etiquetas de fila</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>PROMEDIO</b>
<b>FLAGRANCIA</b>		9%	- 23%	- 29%	47%	2%	37%	21%	- 20%	26%	8%
<b>Acusaciones con auto de apertura a juicio</b>	42%	35%	27%	34%	28%	27%	37%	38%	38%	15%	32%
<b>Acusaciones modificadas en audiencia</b>	0%	1%	7%	9%	9%	15%	9%	12%	15%	4%	8%
<b>Acusaciones no aceptadas</b>	0%	2%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%	1%
<b>Otras solicitudes aceptadas</b>	0%	1%	0%	1%	3%	3%	1%	1%	1%	0%	1%
<b>Sentencias</b>	57%	61%	65%	55%	59%	54%	53%	47%	45%	80%	58%
<b>ORDEN DE APREHENSION</b>		214%	- 11%	29%	296%	- 89%	25%	- 29%	-8%	2%	48%
<b>Acusaciones con auto de apertura a juicio</b>	45%	61%	38%	50%	75%	31%	37%	45%	49%	21%	45%
<b>Acusaciones modificadas en audiencia</b>	1%	2%	3%	2%	1%	8%	7%	8%	8%	6%	5%
<b>Acusaciones no aceptadas</b>	2%	1%	1%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	1%	1%
<b>Otras solicitudes</b>	2%	1%	2%	0%	0%	0%	1%	2%	0%	1%	1%



aceptadas

Sentencias	50%	36%	56%	48%	24%	61%	55%	46%	43%	72%	49%
FLAGRANCIA	69%	43%	40%	27%	12%	55%	57%	69%	66%	71%	51%
ORDEN DETENCION	31%	57%	60%	73%	88%	45%	43%	31%	34%	29%	49%

Fuente: Elaboración propia en base a información del Ministerio Público.

**Tabla 84**

**Proporcionalidad en el uso de la fuerza durante la detención policial.**

<b>GÉNERO</b>	<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>%</b>	<b>SUFRIÓ ABUSO</b>	<b>%</b>
Hombre	77	86%	16	21%
Mujer	14	14%	5	36%
Total	90	100%	21	23%

Fuente: Entrevista realizada a detenidos en la semana del 17 al 23 de septiembre de 2019.

**Tabla 85**

**Tasa de funcionarios por cada 100,000 habitantes**

<b>Tipo de Función</b>	<b>Jueces</b>	<b>Fiscales</b>	<b>Defensores</b>	<b>Policías</b>
Total Funcionarios	564	886	255	20615
Total Población	12,243,458	12,243,458	12,243,458	12,243,458
<b>Tasa por cada 100,000 hbts.</b>	<b>4.6</b>	<b>7.2</b>	<b>2.08</b>	<b>168.4</b>

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por OJ, DPP datos del año 2006 y PNC datos del año 2003. El cálculo de proyección se obtuvo en base al censo del INE 2002 con tasa de crecimiento anual de 2.9%.

**Tabla 86**

**Pregunta 19 del formulario de observación de audiencias. ¿Cuál fue el motivo de la suspensión?**

MOTIVO	CANTIDAD DE AUDIENCIAS	PORCENTAJE (%)
A solicitud de la defensa	7	29%
A solicitud del fiscal	6	25%
Incompetencia por estar ligado a otro juzgado	7	29%
Otro motivo	4	17%
Total	24	100%

Fuente: Observatorio de audiencias de instancia de turno realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 87**

**Cumplimiento de plazo Constitucional de 6 horas**

Rango De Horas	Hombre	%	Mujer	%	Total	%
De 0 A 5 Horas	58	76%	10	71%	68	76%
De 6 A 12 Horas	8	11%	2	14%	10	11%
De 13 A 24 Horas	2	3%	4	29%	6	7%
De 25 A Más	2	3%			2	2%
No Indica	6	8%			6	7%
Total	76	100%	16	114%	92	102%

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicatos en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.

**Tabla 88**

**Cumplimiento de plazo para audiencia de primera declaración de 24 horas**

Rango De Horas	Hombre	%	Mujer	%	Total	%
De 0 A 5 Horas	3	4%	5	36%	8	9%
De 6 A 12 Horas	13	17%	2	14%	15	17%
De 13 A 24 Horas	47	62%	7	50%	54	60%
De 25 A Más	7	9%			7	8%
No Indica	6	8%			6	7%
Total	76	100%	14	100%	90	100%

Fuente: Entrevistas realizadas a sindicatos en el observatorio realizado dentro de la presente investigación en la semana del 17 al 23 de septiembre del año 2019.



**Listado de los integrantes del equipo de investigación (en una sola hoja)**

**Contratados por contraparte y colaboradores**

Nombre	Firma

**Contratados por la Dirección General de Investigación**

Nombre	Categoría	Registro de Personal	Pago		Firma
			SI	NO	
Angelus Ariel Rodas Murga	Auxiliar II		x		
Linda Alejandra Gómez Rodas	Auxiliar II		x		

Guatemala 3 de febrero de 2020

**Lic. Luis Rodolfo Ramírez García**  
Proyecto de Investigación

**Dr. José Cal**  
Programa Universitario de Investigación

**Ing. Agr. MARN Julio Rufino Salazar**  
Coordinador General de Programas